CONSVLTACION THEOLOGICA.

POR EL PADRE IORGE HEMELMAN
Cathedratico de Prima de Theologia en el Colegio de S. Hermenegildo de la ciudad de Seuilla.

HECHA

POR ORDEN DEL ILLVSTRISSIMO y Reuerendissimo señor don Galceran Albanell Arçobispo de la Santa Iglesia de Granada, &c.

CERCA DE LO QVE PRETENDE Don Fernando del Pulgar, que el y los sucessores en su mayorazgo han de tener silla en propriedad en el Choro de la Santa Iglesia Apostolica y Metropolitana de Granada entre los Racioneros Sacerdotes, celebrandose los Diuinos Oficios; y el mismo lugar en las Procesiones, juntas y acciones Sagradas, en que concurren los Racioneros con el Cabildo.



CON LICENCIA,

EN GRANADA, POR MARTIN Fernandez Zambrano, Año de 1621.

ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO Señor.

MAS ha de quarenta años que don Fernando del Pulgar molesta con pleytos esta Santa Iglesia de Granada; pretende sin priuilegio del Romano Pontifice, y siendo casado, tener assiento en el Choro entre los Racioneros, celebrandose los Diuinos Oficios, y el mismo lugar en las Processiones, actos y ceremonias Sagradas, en que concurre los Racioneros con el Cabildo. Nacio, señor Illustrissimo, esta pretension y abuso de vna cedula del Emperador nuestro señor, en que dize su Magestad, hablando con el Cabildo sede vacante; se tendra por seruido se dè licencia a don Fernando, para que el y los sucessores en su mayorazgo entren en el Choro, no embargante la constitucion que prohibe assistir en el personas legas. Diosele licencia como a los Titulos, Consejeros, Caualleros de Abito, con quien dispensa el estatuto; sientanse los dichos en las primeras sillas como entran en el Choro, y no entre los Racioneros. Este es el orden que guardan las Cathedrales de España. No se contenta don Fernando con merced y lugar tan calificado, quiere sentarse, y tener en propriedad el de los Racioneros, Preuendados y Sacerdotes. No le puede tener, es contra Derecho del Reyno, Tradiciones Apostolicas, Ceremonial Romano, Sagrados Canones, Concilios, y vltimamente contra vn auto del Consejo de Camara, que todo justifica la recta intencion del Cabildo, y manifiesta la injusta pretension de don Fernando. Ha costado a la Iglesia el resistir a don Fernando, y defender su immunidad y libertad Eclesiastica inmenso trabajo y hazienda. No le resta mas que presentar a V. Señoria Illustrissima esta Consultacion Theologica, que a su instancia, y por orden de V. Señoria Illustrissima (quiriendo ser mejor informado) ha escrito tan doctamente el Padre Iorge Hemelman de la Compañia de Iesus, y la han aprobado muy graues y doctos Religiosos. Siruase V. Señoria Illustrissima presentarla a su Santidad, y al Rey nuestro señor, y suplicarle nos mande lo que deuemos hazer; y a su Magestad, que la vea alguna de las grandes Vniuersidades de España, y q̃ en el interim que da su parecer, no permita molesten mas a esta Santa Iglesia, pues no puede este Cabildo sin culpa contrauenir a los Sagrados Canones, y mandatos de su Santidad, que prohiben a don Fernando su pretẽsion. En Granada a quatro de Octubre de mil y seyscientos y veynte y vno.

El Doctor don Geronimo de Montoya.

El Doctor Alonso Ximenez de Herrera.

Por mandado del Dean y Cabildo.

Pedro de Paz Maldonado.

LICENCIA.

IMprimase esta Consultacion Theologica, que por nuestro orden ha escrito el Padre Iorge Hemelman de la Compañia de Iesus, y la han visto, aprobado y firmado los Theologos infra scriptos. De nuestro Palacio Arçobispal a seys de Octubre de mil y seyscientos y veynte y vno.

Don Galceran Albanell
Arçobispo de Granada.

Por mandado de su Sria Illma el Arçobispo mi señor.

El Doctor D. Lope Huarte.

RELACION DEL CASO, Y DUDAS QVE CERCA del se preguntan.



EL Emperador nuestro señor despachò cedula en siete de Diziembre de mil y quinientos y veynte y seys años al Cabildo de vna Iglesia Cathedral Metropolitana sede vacante. Dize se tendra por seruido se le señale sepoltura, y dè licencia a N. para que el y los sucessores en su mayorazgo puedan entrar en el Choro, no embargante la constitucion que prohibe asistir en el personas legas, celebrandose los Diuinos Oficios. Diosele sepoltura a N. y licencia, como a los Titulos, Consejeros, y Caualleros de Abito, con quien dispensa el estatuto; (sientanse en las primeras sillas altas como entran en el Choro.) Este es el orden que se guarda en las Iglesias Cathedrales de España.

Dize el estatuto. En el Choro mientras se dize el Oficio ningũ seglar ha de estar so pena de excomuniõ, sino fuere señor de Titulo, o hijo de hõbre de Titulo, o sino fuere Oydor del Consejo o Chancillerias, y el Corregidor desta ciudad, o Comendador de alguna de las Ordenes Militares.

TENOR DEL CONSENTIMIENTO que diò el Cabildo a N. para poder entrar en el Choro.

VIsto lo susodicho, y conformandose con la voluntad de su Magestad, dixeron: Que en quanto pudieron y deuieron, le dieron y donaron a N. el dicho sitio y Capilla; (haze relaciõ del sitio q̃ se le concediò para su sepoltura, y de sus descendientes.) Y mandaron, que mientras viuiere entre en el Choro, y despues dl su hijo mayor heredero, y sus descendientes, no obstante la ordenaciõ que esta Iglesia tiene hecha, que no entre persona alguna en el Choro, sino son las que tienen expressadas.

El año de mil y quinientos y sesenta y cinco, treynta y nueue años despues de la primera licencia, pidio N. al Cabildo le señalasse silla cierta, (veese claramente que no la tenia.) Consultòlo el Cabildo con el Prelado, y le señalò silla entre los Racioneros. Reclamaron luego los Racioneros, y el Arçobispo y Cabildo mandaron a N.

no ſe ſentaſſe entre los Racioneros. Reſpondio, que haria el guſto del Cabildo, el qual no le hizo, antes acudio a vno de los Cõſejos de ſu Mageſtad, y dixo, que la Igleſia le deſpojaua del lugar que auia tenido entre los Racioneros. Eſta cauſa ſe tratò en eſte Conſejo, ſo color que es de derecho de patronazgo; y tratòſe no obſtante que el Cabildo declinò juriſdicion, por ſer la cauſa meramẽte Eccleſiaſtica, y contra perſonas Eccleſiaſticas, y que el Cabildo era reo. Obtuuo N. del Conſejo auto de interim en viſta y reuiſta, que fue ampararle en la poſſeſsiõ.

El Cabildo ſe apartò del juyzio poſſeſſorio, e intentò el de la propriedad. Vno de los ſeñores Prelados deſta Igleſia quiſo remediar eſte abuſo, y no conſentir que N. ſe ſentaſſe entre los Racioneros Sacerdotes, ni fueſſe con ellos en las Proceſsiones, y aſsi propuſo la dificultad a ſu Santidad. Cometiolo ſu Santidad a la Congregacion de Ritos. Y reſpondio, que ninguna perſona lega por illuſtre que ſea puede aſsiſtir entre los Preuendados, ni yr entre ellos a las Proceſsiones, y que ſi alguno pretendieſſe lo contrario pareciesſe en Roma. Deſpachòſe Breue, y ſe notificò a N. el qual ſe querellò en el dicho Conſejo; y el Conſejo mandò recoger y recogio el Breue de ſu Sãtidad. Boluio el Prelado a conſultar a ſu Santidad, ſi podria por euitar inconuenientes tolerar al dicho N. entre los Racioneros. Reſpondio ſu Santidad, que en ninguna manera le toleraſſe.

Proſiguiòſe la cauſa de la propriedad en el dicho Conſejo, y ſalio ſentencia en fauor de N. la qual paſſò en coſa juzgada, y ſe deſpachò executoria. En eſte tiempo ya no era Prelado el que dio quenta a ſu Santidad de lo que queda dicho, ſino el que le ſucedio. El Cabildo preſentò ante eſte ſeñor Prelado, y ante ſu Prouiſor muchas peticiones y requirimientos, para que miraſſen por la libertad e immunidad Eccleſiaſtica. Y no obſtante lo dicho, el Prouiſor dio la poſſeſsion en el Choro a N. dioſela al anochecer, ſin auer perſona Eccleſiaſtica en el Choro, ni eſtar en Horas. El Prelado viendo los inconueniẽtes, peticiones y legacias que por parte del Cabildo ſe le hazian, compuſo a N. con la Igleſia debaxo del beneplacito de ſu Santidad; y deſpues de auerſe hecho el cõcierto, no quiſo paſſar por el el dicho N. antes acudio al Cõ-

ſejo,

ſejo, y boluio a inquietar la Igleſia, y la Igleſia tratò de la tranſaccion ante el Prouiſor, y el Conſejo quitò al Prouiſor y a ſu Notario el proceſſo que ante el paſſaua.

El Cabildo dio quēta a nueſtro muy Sãto Padre Paulo Quinto, y ſu Santidad deſpachò ſu breue en Roma año de mil y ſeyſcientos y quinze en nueue de Octubre. Notificòſe a N. (porque habla el Breue con el,) en el qual ſe le manda que no aſsiſta entre los Racioneros, y guarde la declaracion de la Congregacion de Ritos, y haziendo lo contrario parezca en Roma dentro de ſeſenta dias a verſe declarar como ha incurrido en las cenſuras impueſtas en el Breue. El Conſejo recogio eſte ſegundo Breue, y cōdenò y ſacò mil ducados al Cabildo, por auer notificado eſte Breue a N. Eſte breue no ſe ha notificado a los ſeñores deſte Conſejo ante quien paſſa el pleyto, pero tienen los Breues en ſu poder, y los han viſto, porq̃ por ſu mandado ſe recogieron, y eſtan en el proceſſo.

El Cabildo embiò vn Preuendado a la Corte, y el Cōſejo de Camara mandò que ſe lleuaſſe el proceſſo; vioſe el proceſſo y la carta executoria preſentes las partes. Bolnieronſe los mil ducados al Cabildo, y mandò el Conſejo de Camara que ſe dieſſe ſobrecedula, para que ſe guarde la que dio el Emperador nueſtro ſeñor, y no para mas; aſsi lo dize el auto. Que es para que pueda eſtar en el Choro como los Titulados, Conſejeros y Caualleros de Abito. Veeſe que los ſeñores del Conſejo de Camara atendieron a ſolo lo que quiſo el Emperador nueſtro ſeñor, y a lo que concedio la Igleſia a N. En ſiete de Março de mil y ſeyſcientos y diez y ocho remitio la Camara el pleyto al Conſejo donde ſe començò.

Eſtà preſentada en el proceſſo vna clauſula de la Bulla del patronazgo, para que ſe vea por ella ſi dà alguna juriſdicion ſu Santidad al Conſejo ante quien paſſa eſte pleyto. Refiereſe de la clauſula lo que haze al propoſito del caſo.

PALABRAS DE LA CLAVSVLA.

¶ *Habita ſuper his cum fratribus noſtris, deliberatione matura, de illorum conſilio, & aſſenſu plenum ius patronatus, & præſentandi*

tandi personas idoneas, Sedi Appostolicæ ad Cathedrales Ecclesias perpetuis futuris temporibus, &c. Authoritate Appostolica thenore præsentium concedimus, &c. Per hoc autem regibus præfactis in eisdem Ecclesijs, Monesterijs, Prioratibus, Canonicatibus, & Præuendis, ac Portionibus & Beneficijs Ecclesiasticis, nullum aliud ius quam patronatus, & præsentandi huiusmodi acquiri volumus, nec alias quomodolibet Appostolicæ Sedis, & aliarum Ecclesiarum libertati superioritati, ac iurisdictioni, in eisdem præiudicari intendimus.

Pretende N. que ha de estar en el Choro siendo casado, y que ha de assistir con capa y espada entre los Racioneros Preuendados Sacerdotes, e yr entre ellos en todas las Processiones que se celebran dentro y fuera de la Iglesia Cathedral, aunque vaya el Prelado vestido de Pontifical, y las Dignidades, Canonigos y Racioneros con pluuiales, y manifiesto el Santissimo Sacramento, y assi mismo en todos los actos que concurren los Racioneros con el Cabildo, que son en todas las Ceremonias Sagradas de la Iglesia.

¶ Pidese a su Paternidad del Padre Iorge Hemelman de la Compañia de Iesus, que dè por escrito su parecer, y responda a estos dos puntos, fundandolos en Theologia.

Primero; si la pretension de N. es contra los Sagrados Concilios, Canones y Decretos de Sumos Pontifices; y si con seguridad de conciencia puede el dicho N. molestar al Cabildo con esta pretension; y si el Consejo ante quien se començò esta causa puede ampararle en ella.

Lo segundo, si el Metropolitano y Cabildo puede venir en la pretension de N.

BREVE SVMARIO DE LOS §§. DE LA RESPVESTA y resolucion deste caso.

§. 14. Confirmase esta tradicion por lo que san Clemente Papa refiere, de auerlo assi mandado de palabra en publica exortaciõ los Sagrados Apostoles san Pedro, y san Mateo, y san Iuan.

§. 15. Està otro si fundado en Derecho Natural, y de las gentes; y declarase primero en que sentido.

§. 16. Prueuase estarlo, porque assi lo han vsado todas las Naciones de fieles e infieles.

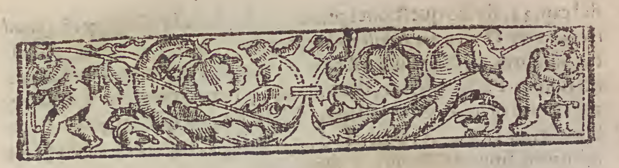
§. 17. Prueuase tambien, porque està puesto en toda buena razon, y confirmase con exemplos.

§. 18. Està finalmente fundado en Derecho Diuino, no solo Natural, sino possitiuo, y primeramente en el Testamento Viejo.

§. 19. Assi mismo en el Testamento Nueuo, y confirmase con el raro exemplo que dello nos dio Christo Señor nuestro.

§. 20. Vltima resolucion del caso, y luz para la solucion de los argumentos en contra.

§. 21. Solucion de los argumentos en contra, que se sacan de la relacion del caso, y de otras objecciones.



¶ ESTADO DE LA DIFICULTAD, y declaracion della, y del intento de la Cedula que se alega del Emperador nuestro señor.

Respuesta del caso propuesto.

§. I.

1



NA de las cosas mas importantes para aueriguar y resoluer bien vn punto graue Theologico es, proponer el estado de la questiõ, y suponer que es lo que se pregunta, y que es lo que no se dificulta en ello. Para lo qual cõuiene mucho distinguir los bocablos, y quitar de enmedio qualquiera equiuocaciõ dellos; porque de otra manera se quedarà la duda en pie despues de muy disputada, y quizà con nueua confusion, segun lo aduirtio prudentemente san Maximo en semejante ocasion: *Dicere, & non prius distinguere significata verbi, nihil aliud est, quam omninò confundere, & obscura relinquere ea, de quibus quæstio est: quod quidem alienum est ab homine rationis participe.* Conforme a esto supongo lo siguiente.

S. Maxim. in disp. cõtra Pyrrhũ, apud Ciparyssiot. Decade 10. c. 4.

2

¶ Lo primero, a cerca del nombre de *Lego*. Aunque ay duda entre los Iuristas en esta y semejantes materias, quien se entienda por nõbre de lego, como se puede ver en el Abbad Panormitano in cap. 1. de vita & honest. Clericor. num. 6. y otros antiguos que alli cita, y Couarrub. y en el Doctor Anguiano en el tratado de legibus, & constitutionibus Principum, esso lo cierto es, que el que siendo de Ordenes menores es casado, aunque sea no mas que vna vez, y con donzella, sino trae Corona y Abito Clerical, y està deputado al seruicio de alguna Iglesia por orden del Obispo, y la sirue, &c. no goza priuilegio ninguno Eclesiastico, ni aun los del fuero y Canon que llaman, como lo determina el Cõcilio Tridentino en la Session 23. cap. 6. de reformatione, renouando y añadiendo algo a la constitucion del Papa Bonifacio IX. in cap. vnico, de Clericis coniugatis. Y mas ay, que aunque el tal casado traxesse Corona y Abito Clerical, y siruiesse en alguna Iglesia con deputacion del Obispo, no gozaua de otro ningun priuilegio Clerical, fuera de los dos dichos del Canon y Fuero. Y por el consiguiente no podia tener derecho alguno a gozar deste priuilegio Clerical de tener silla o lugar en el Choro entre los Clerigos Sacerdotes al tiempo de los Diuinos Oficios, como lo determinò claramente el Pontifice, in d. cap. vnico, al fin, ibi: *In cæteris autem, &c. eos gaudere nolumus priuilegio Clericali.* Y la glossa comunmente recebida, y lo prueua doctamente Couarrubias, alegando por ello al Cardenal, a Dominico, Paulo Parisio y otros, al fin del

Abb. Panormit. in c. 1. de vita & honest. Cler. n. 6. Anguianus tract. de legib. lib. 2. controu. 24. n. 3. 4. & 5.

Trident. Sess. 23. cap. 6. de reform.

3

Bonifac. 9. in c. vnico, de Cleric. cõiug. Couarr. in practic. c. 31. n. 9. & apud

illum Card. Dominic. & alij.
Glos. in d.c. vnico, notab. 2.
Ioann. And. Frãc. & communis apud Abbat. vbi supra.
Syluest. verbo, Clerici 1. *q.* 6. *Lessius de iustit. lib.* 2. *cap.* 16. *nu.* 51. *Immola in c.* 1. *de vita & honest. Cleric. n.* 2. *& apud illũ Frãc. Nauarr. de Horis Cannonicis, c.* 18. *n.* 73. *ibi:* De quibus non est Sessio, vel mãsio in Choro vt pallã est. *Et generatim Suar. in defẽs. Fidei, lib.* 4. *cap.* 28.

Silla del Coro qual a los Legos

del cap. 31. de sus questiones practicas. Y añade la glossa, y el, *Quoad reliqua verò Clericorum priuilegia laicos omnino censeri.* Y lo mismo por estas palabras dizen Ioannes Andreas, Franco y la comun, que como tal refiere Panormitano, dict. num. 6. y mas latamente Syluestro, refiriendo otros doze priuilegios Clericales de que no gozan, verbo, Clerici 1. quæst. 6. y Lessio de iustit. lib. 2. cap. 16. y en proprios terminos Immola, Franco, y Nauarro.

¶ De suerte, que quanto al punto de que tratamos, el dicho N. es totalmente laico, sin accion a priuilegio ninguno Clerical: y assi la question presente es, si N. siendo de tal suerte lego, que no tiene ningun genero de Canongia, o Prebenda dada por via ordinaria, o por dispensacion particular del Sumo Pontifice, ni algun otro Beneficio Eclesiastico, ni està diputado al seruicio de alguna Iglesia por el Obispo o Prelado; y es casado, &c. puede tener accion y derecho a que se le dè silla en el Choro de la dicha Iglesia Metropolitana entre los Sacerdotes Prebendados al tiempo de celebrarse la Missa y Oficios Diuinos, y yr entre ellos en las procesiones, &c.

4 ¶ Lo segundo, por nombre de sillas no entendemos otras, sino en el Choro o Presbyterio; y de las del Choro no hablamos de las primeras hazia el Altar mayor, ni se duda de essas, porque como se aduierte en la relacion del caso, el dicho Metropolitano y Cabildo viene, en que el dicho N. assista en alguna dellas a los Diuinos Oficios, por auer dispensacion expressa o tacita del Sumo Pontifice, para que puedan assistir en ellas en las Iglesias de España los Titulados y Caualleros de Abito, y Consejeros; y supone, que la Cedula del Emperador nro señor tratò destas solamente, y no de las mas interiores que estan hazia el Prelado Metropolitano, en que se sientan los Prebendados. La duda pues es destas mas interiores y cercanas al Prelado, si en alguna dellas entre los Sacerdotes podrà licitamente assistir el dicho N. al tiempo de celebrar los Diuinos Oficios.

Espada en la Procession en Granada

5 ¶ Lo tercero, cerca de lo que es assistir en el Choro y processiones, &c. no se duda si licitamente podrà vno, qual o qual vez como huesped, y a caso, o por algun grãde aprieto, o necessidad, y causa vrgente, o por ocasion de lleuar qual vez en la procession alguna insignia, como la espada con que se ganò la ciudad, que se suele colocar en el Altar mayor con sus bendiciones y ceremonias, o por ocasion de auer sido intruso por yerro alguna vez, y contra la ley, o por otra semejante. De ninguno destos casos se trata; los quales tienen consideracion muy diferente del que tenemos entre manos, que es, si el dicho N. lego tiene derecho a tener silla en el Choro entre los Prebendados Sacerdotes para assistir en ella cada vez que quisiere a los Diuinos Oficios en qualesquier tiempos, dias, fiestas, y processiones, y otras acciones Sacras, como se dize en la relacion. Y es cierto en derecho, que de ninguno de aquellos casos se deue traer consequencia a este por las reglas del Canonico, de regulis iuris in 6. la 74. *Quod alicui gratiosè conceditur, trahi non debet alijs in exemplum.* La 78. *In argumentum trahi nequeunt, quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.* Y la 28. *Quæ à iure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahenda.* Y del Ciuil, ff. de legibus, in l. ex his 4. *Ex his quæ fortuito aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur.* Et l. nam ad

Regula 74. 78. & 28. *de regulis iuris in* 6.
L. 4. 5. 14. & 39. *ff. de legibus.*

ea 5.

ea 5. *Nam ad ea potius debet aptari ius, quæ frequenter & facilè, quàm ad ea, quæ per raro eueniunt.* l. quod verò 14. *Quod verò contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentiam.* Et l. quod non ratione 39. eodem titulo, y la comun de los Doctores en ambos derechos.

¶ Lo quarto y principal que supongo es, que puede muy bien el Sumo Pontifice con justas causas dispensar en los Sagrados Canones, que prohiben el assistir semejantes legos entre los Prebendados o Sacerdotes en el Choro al tiempo de los Diuinos Oficios, y en las processiones, &c. Pero que no ha dispensado con el dicho N. 6 expressa ni tacitamente, antes ha renouado contra el los Canones Sagrados, y mandado debaxo de excomunion mayor, y otras censuras, que no assista, ni tal se le permita, aunque algunas vezes se le aya permitido, como consta del Breue del Papa Paulo Quinto, de nueue de Octubre de 1615.

Paul. V. in Bulla, data 9. de Octubre ann. 1615.

¶ Lo quinto, la clausula de la ereccion de la dicha Iglesia Metropolitana, y el ius patronatus que su Santidad les dio a los Reyes Catolicos, no de otra forma que la que en ella se refiere, y queda puesta en la narratiua del caso.

Innocen. in Bulla erectionis prædictæ Ecclesiæ Metropolit. data ann. 1486. mense Decembri.

¶ Vltimamente, supongo lo que quedarà mas aueriguado en este discurso, que el Emperador nuestro señor en las palabras de la cedula que se refiere al principio de la narracion, no tuuo otro intento, ni pidio otra cosa a cerca del Coro, sino que se le diesse entrada en el al dicho N. y a los successores de su mayorazgo, para poder estar en las susodichas sillas primeras, en que se ha dispensado en España con los Caualleros de Abito, Titulados, y Consejeros. Y quando dize, 7 no obstante el estatuto, habla no del de los Sagrados Canones, que prohiben estar en las otras entre los Sacerdotes, sino del estatuto particular de tal Iglesia, de que en las primeras no esten otros sino los dichos, porque entre ellos pide se le dè lugar a N. y sus successores, aunque no sean Titulos, Consejeros, o de Abito. Y que este sea el intento, prueuase (demas de que assi lo declarò, y no de otra manera mandò executarlo el Consejo de Camara, como se refiere en el caso.) Lo primero, porque es conforme al estilo antiguo y nueuo de estar en el Choro. Lo segundo, porque no es verisimil que quiso que N. tuuiesse tanto mayor priuilegio que todos los Grandes, y Comendadores, y Consejeros: que no querran confessar auer sido inferiores en hazañas y seruicios en guerra y paz al dicho N. Lo tercero, porque no se puede presumir de Principe tan Catolico y obseruante de los Sumos Pontifices, y Sagrados Canones, que los ignorò, o quiso hazer contra ellos: mayormente en tiempo que tan descubierta guerra les haziã los hereges de nuestro tiempo, quanto su Magestad la hazia a ellos y sus errores por su persona en Alema- 8 nia. Y mostrò tanta firmeza en esta obseruancia, que leuantandose entonces por su ausencia las comunidades en España, sentenciò la causa (como era justo) de los legos, pero no tocò en la de los Eclesiasticos q̃ entre ellos se hallaron, sino q̃ la remitio al Papa, y a otros sus legitimos Prelados, como causa suya, segun cõsta de la prematica despachada en Bernes a 17. de Diziẽbre de 1520. ibi: *E si fueren personas Eclesiasticas, o de Ordẽ, las mandamos remitir a nuestro muy Santo Padre, o a los otros sus Prelados a quien son sugetos.* Pues quiẽ esto hizo en aq̃lla, q̃ haria en esta causa cinco años despues?

Carol. V. Imperat. in pragmatica, quã ad verbum refert Molin. de Hispan. primog. lib. 4. c. 21

Res-

¶ RESPVESTA, Y RESOLVCION de la duda, con la sumaria razon della, y de todo este discurso.

§. II.

SVpuesto esto, respondo a la primera duda, que la pretension del dicho N. es contra los Sagrados Canones, Concilios y Decretos de Sumos Pontifices, como se probarà en los §§. 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. Y que no puede con seguridad de conciencia el dicho N. molestar al Cabildo en esta pretension, ni el Consejo ante quien se començò esta causa puede ampararle en ella. Y a la segunda duda, que no puede el Metropolitano, ni Cabildo venir en la dicha pretension.

¶ La razon sumaria de que no puedan vnos ni otros con segura cõciẽcia es, porque el assistir los legos en el Choro entre los Sacerdotes, celebrandose la Missa o Oficios, y en las processiones, &c. es opuesto y contrario a todo lo siguiente: esto es, al Derecho Comun del Reyno y Cesareo; a lo que està mandado por los Emperadores y Reyes, y executoriado aun con sus personas; al Derecho Canonico; a Derechos de Sumos Pontifices; a Concilios, assi Generales, como Prouinciales tacitamente aprobados por la Iglesia: a lo que es de doctrina comun de vno de los Canones de los Apostoles, y de los Santos y Padres de la Iglesia: item a lo que està mandado en el Ceremonial Romano de Clemente Octauo, y de nueuo por el Vicario de Christo, no vna, sino tres vezes (y en el caso indiuiduo de que tratamos) y tambien a lo que està proximamente fundado en Derecho Natural; en Derecho Diuino, assi positiuo, como natural Diuino; en tradiciones Diuinas y Apostolicas, y en toda buena razon natural y sobrenatural, y vso de las gentes, assi entre fieles, como entre infieles, desde el principio y progresso de la ley, y estado de Naturaleza, y Escrita, y de Gracia, hasta aora. Luego contra todo esto hazẽ, y por consiguiente, pecan grauemente los laicos, que para si, o para otros laicos pretenden lo contrario, que es el assistir en el Choro entre los Sacerdotes con silla y derecho quando celebran los Oficios Diuinos, &c. y los Eclesiasticos que tienẽ a cargo la dicha Iglesia, y Choro y Oficios Diuinos, que pudiendo estoruarlo lo toleraren, y no lo impidieren con el valor y esfuerço q̃ en semejantes puntos de immunidad, libertad y autoridad Eclesiastica les mandan los Sagrados Canones, y les persuaden los viuos exemplos, que en esso les han dado los Santos Prelados Ambrosio, Chrisostomo, y otros inumerables Sacerdotes de Christo, junto con la moderacion que ellos enseñan con palabras y obras, y les dicta su mucha prudencia.

¶ La consequencia desta razon y discurso es legitima y cierta quãto a los tres generos de personas que abraça; mayormente no obstando (como mostrarèmos a lo vltimo) nada de lo que la parte contraria alega de nueuo derecho suyo, y de possession, con consentimiento de partes, y de prescripcion, con sentencia y amparo en ella de Tribunal seglar grauissimo, ni qualquiera otra cosa que pueda

alegar

alegar en su fauor. El antecedente, en que està la dificultad, se ha de yr probando por cada vna de las partes, de que consta, y junto cõ ellas se confirmarà la consequencia, diuidiẽdolas por sus §§. y puntos, assi por el vtil, que para decision de questiones tan graues y grãdes acarrea la justa particion, segun enseña la experiencia y Seneca; como por el que apunta en breue vna glossa de la instituta, diziendo: *Partitio animum legentis incitat, mentem intelligentis præparat, memoriam artificiosè reformat.* 5 *Sene.Epist.90. Glossa in proœmio institut.Iustin.versic.easdem.*

¶ *EL NO AVER DE TENER SILLA, ni assistir los laicos entre los Sacerdotes en el Choro al tiempo de celebrar los Diuinos Oficios, ni en las Processiones, y demas juntas Sacras, es de Derecho Comun de España y Cesareo.*

§. III.



Omençando por la primera parte del antecedente, que es esta, se prueua. Lo primero, por las palabras expressas de la l.1.tit.11.Part.1.que dize assi: *No deuen los legos estar con los Clerigos en el Choro quando se dizẽ las Horas, mayormente la Missa, porque las puedan dezir sin embargo, y con mayor deuocion.* Notese la razon de la ley, que es la misma que trae el Papa San Clemente Primo, in cap. Sacerdotum, de consecratione, d.2. ibi: *Vt liberè & honorificè possint Sacra Officia exercere.* De suerte que ambos Derechos Ciuil y Canonico suponen, q̃ el estar los laicos entre los Sacerdotes enel Choro al dezir las Horas, o Missa, o en las Processiones, es impedimento y estoruo de la libertad y deuocion Eclesiastica, y de la honra y autoridad con que se deuen tratar los Diuinos ministerios; y por consiguiente, que los laicos que alli se entremeten turban los Diuinos Oficios, y la quietud, libertad y sossiego con que se deuen celebrar. Lo qual tambien pretende la glossa in cap.1. de vita & honestate Clericor. ibi: *Nota, quod laici inter Clericos sedere non debent, vt liberius Clerici intendant Diuinis Officijs.* 1 *L.1.tit.11.Part.1*

¶ De donde se sigue, que el Emperador Iustiniano in Authetico de Sanctissimis Episcop. cap.30. collatione 9. quando condena a graues penas a los laicos, que entrando en la Iglesia al tiempo que se celebran los Diuinos Oficios, los turban, o inquietan, o hazen injuria alguna, o tratan menos honorificamente a los que los administran; sin duda habla tambien de los laicos que se entran en los Choros o Processiones entre los Clerigos, pues con esso se turban, inquietan, impiden, y tratan menos honorificamente los Diuinos Oficios, y los Clerigos, y lugares Sagrados, como dirèmos despues, y segun ponderan los textos y glossa alegados. Las palabras del Authentico son estas: *Si quis, cum Sacra ministeria celebrantur, in Sacram Ecclesiam ingrediens, Episcopo, aut Clericis, aut ministris alijs Ecclesiæ iniuriam aliquam inferat, iubemus, hunc verba sustinere, aut in exilium mitti. Si verò hæc Sacra ministeria conturbauerit, aut celebrari prohibuerit, capitaliter puniatur: Hoc* 2 *Iustin.in Authent. de Sanctiss. Episc. c.30.collat.9.*

 ipsum

L.si quis 10. C. de Episc.& Cleric.

ipsum in Littanijs, in quibus Episcopi, aut Clerici reperiuntur, custodiendo. Lo mismo digo de semejante ley mas antigua de los Emperadores Archadio y Honorio, l. si quis. 10. C. de Episcopis, & Cleric. ibi: *Si quis Sacerdotibus, & ministris, vel ipsi cultui, locoque aliquid importet iniuriæ à Prouinciæ Rectoribus animaduertatur.* Y añade, que no esperen estos gouernadores y juezes que dello les pongan querella los Obispos. La fuerça desta razon e ilacion, y explicacion destas leyes quedarà confirmada con lo que se dirà en los §§. siguientes.

¶ ESTA ESTABLECIDO POR OTROS *edictos de Emperadores Romanos, y Reyes de España.*

§. IIII.

Esta ley y Derecho Ciuil, de que no asistan laicos entre los Sacerdotes en el Choro y otras juntas, trae su corriente de los Emperadores y Reyes Christianos, desde que los començò a auer en la Primitiua Iglesia. Porque lo mismo que las leyes de las Partidas (aunque con palabras mas generales, y estendiendolo a todas las juntas y lugares donde se hallassen los Sacerdotes) manda el primero dellos, que fue el Enperador Constantino magno, renouando vn decreto que supo auia hecho sobre esto el Papa San Anacleto. Y asi establecio este gran Emperador, que los Sacerdotes precediessen a todos los laicos en lugares, asientos, y preeminencias, donde quiera que se hallassen presentes, y dello publicò ley general, que se guardaua inuiolablemente, como lo refiere despues de otros el Padre Iuan Sebastian, Prouincial de la Compañia de IESVS, en el libro del Estado Sacerdotal por las mismas palabras q̃ aqui lo digo.

1

S. Anaclet. in Gestis, & apud Ioann. Sebast. de excellentijs status Clerical. lib. 1. cap. 14.

¶ El Emperador Theodosio el mayor aprobò en Milan lo que San Ambrosio le dixo ser Canon Eclesiastico, de que los laicos, aunque fuessen Emperadores, no asistiessen en el Choro, ni entre los Sacerdotes al tiempo de celebrar los Oficios Diuinos. Y despues en Constantinopla, dandole a entender Nectario, que al Emperador le era esto permitido, le reprehendiò, y añidiò, que lo contrario se deuia tener y guardar, porque asi se lo auia enseñado San Ambrosio Prelado de la verdad, a quien en aquel tiempo reconocia por digno del nombre de Obispo. Todo esto refieren Nicephoro, Theodoreto, y los Cardenales Baronio, y Bellarmino.

Nicephor. lib. 12. hist. cap. 41. Theodo. lib. 1. cap. 17. Baron. tom. 4. ann. 390. pag. 620. Bellarmin. de officio Principis Christiani, lib. 3. vbi de Lheodesio, fol. 350

2

Nicephor. 5.

¶ Esto mismo confirmaron los Emperadores siguientes, y lo guardaron, como dize Nicephoro, hasta su tiempo, por estas palabras: *Imperialis quoque stationis locus, ita vt par erat, in ordinem redegit pro tabulatis seu cancellis Sacrarij, sede illi designata, vt Imperator honoratiorem quidem populo stationem haberet; præillo autem Sacer Ordo locum subilimiorem obtineret. Quem ordinem vt optimum Theodosius tum laudauit, posteri quoque confirmarunt; qui inde ad hæc vsque tempora seruatur.* Y aduiertase, que es ley confirmada y renouada de todos, y praticada.

¶ Los Reyes de España como tan Catolicos, y tan obseruantes de los Sagrados Canones, y del deuido honor y lugar que ellos dan al

Sagra-

Sagrado Choro de Sacardotes, ſiguieron las piſadas de los Emperadores, y en ſus Reynos confirmaron las miſmas leyes, aſsi tocantes al Choro y Proceſiones (que ſon parte de ſu Choro.) ſobre que queda dicho de la ley de las Partidas, como en las demas juntas, o Seſsiones Sacras, aunque no lo ſean tanto como la del celebrar los Diuinos Oficios de la Miſſa en ſu Choro. De donde a minori ad maius ſe ſaca fuerte argumento contra lo que pretende la parte contraria en el caſo propueſto. De lo qual, aunque pudiera referir muchos, vaſtan dos Catolicos Reyes, y teſtigos omni exceptione maiores.

¶ El piiſsimo Rey de Eſpaña *Siſinando*, eſtando en el Concilio quarto Toledano (en el modo que ſolian entrar los Emperadores y Reyes en los Concilios, como luego dirè) confirmò los Canones de aquel Concilio, y entre ellos el quarto; en que ſe pone el orden de lugar y ſillas que han de tener los que entran en los Concilios, y mãda que precedan todos los Obiſpos y Sacerdotes, y demas Eclefiaſticos; y que deſpues de todos, no ſentados como ellos, ſino en pie, aſsiſtan los laicos. Refierefe eſto en las actas del dicho Concilio Toledano quarto, cap. 75. o vltimo, al fin del, ibi: *Definitis itaque his, quæ ſuperius cõprehẽſa ſunt, annuẽte Religioſiſsimo Principe, ſcilicet, Siſinãdo, &c.* Eſto paſſò en la Era de 71. hallandoſe a eſte Concilio, y firmando el primero de los Obiſpos San Iſidro Arçobiſpo de Seuilla. *In Tom. 2. Concil. Surij, pag. 738. & apud Loaiſ. in Concil. Hiſpaniæ, pag. 332. & 361.*

¶ Y en la Era de 432. el ſereniſsimo Rey de Eſpaña Egica en el Cõcilio Toledano 17. hizo vna ley de que ſe guardaſſen todos los Canones de aquel Concilio; y el primero dellos es, que al tratar de las coſas de Fè, o de buenas coſtumbres, o proprias de los Ecleſiaſticos, no aſsiſta ningun laico en el Concilio dellos, y aſsi dize el pio Rey: *Congruum ſatis genti ac patriæ noſtræ, atq; expetibile perpenditur omni Eccleſiæ, ſi ea, quæ Synodali defini untur conuentu, principali confirmentur ſtyllo. Id circo per huius legis decretum ſerenitatis noſtræ manſuetudo decernit, vt omnium capitulorum ſententiæ, quæ in hac Sancta Synodo promulgata noſcuntur, firmiſsimæ ſtabilitatis obtineant robur. Ideſt: primum; de tribus diebus, quibus initio Concilij nihil aliud agatur, niſi tantum de Fide, ac de alijs rebus ſpiritualibus, ſiue de moribus Sacerdotum corrigendis; nullo ſæcularium aſsiſtente, &c.* Y luego pone graues penas a qualquiera de qualquier eſtado o condicion que ſea, que o violare, o no guardare, o no reſpetare eſta o qualquiera otra conſtitucion. Refiereſe todo eſto en las actas deſte Concilio Toledano 17. al fin dellas. *Apud Loaiſam vbi ſupra, in Concil. Toletan. 17. pag. 734 & 741.*

¶ *NO SOLO CON LEYES, SINO TAMbien con ſus acciones y perſonas lo han executoriado los Emperadores, y los Reyes de Eſpaña.*

§. V.

NO ſe contentaron los piiſsimos Emperadores del mundo, y Reyes de Eſpaña, con mandarlo por ſus leyes, ſino que lo executoriaron, dandoles eſſa preeminencia a los Sacerdotes, aun ſobre ſus Reales perſonas, quando concurrian con ellos en los Choros, o Cõcilios, o otras juntas Ecleſiaſticas (que es la ſegũda parte de nueſtro antecedente.)

Para

1 Para cuya declaracion aduierto, que aunque los laicos no ſe hallauã en las Seſsiones de los Concilios, en que ſe conferian y determinauan coſas de Fè, o buenas coſtumbres; pero a algunos dellos, eſpecialmente a Emperadores y Principes, les daua el Sagrado Choro del Concilio licencia para entrar en otras Seſsiones; y entonces, no para obſtentacion, ni para moſtrar autoridad, ni para determinar, o dar voto decisſiuo ni conſultiuo, como teſtifican de ſi miſmos Theodorico Rey en vn Concilio Romano; y antes del los Emperadores Marciano y Baſilio, aſsiſtiendo en algunas Seſsiones, aquel del Cõcilio Calcedonenſe; y eſte de la Octaua Synodo General, ſino ſolamente para exortar a los particulares a la paz, vnion, y ſanto celo, y a ofrecerles el auxilio del braço ſeglar, quando quiſieſſen implorarlo, y para ſemejantes coſas; y entonces entrauan y aſsiſtian con eſtas

2 quatro condiciones. La primera, que no auia de ſer ſino con llamamiento o licencia del Sagrado Choro. Segunda, que auian de entrar los vltimos, y deſpues de ſentados todos los Obiſpos y Sacerdotes, y preſentes los Diaconos. Tercera, que auian de quedarſe en pie. Quarta, que ſi ſe les daua licencia para ſentarſe, auia de ſer en aſsiento y lugar infimo al de todos los Ecleſiaſticos; como conſta de lo que luego dirè en particular, y aora en general apunto a cerca del orden con que entrauan, y ſe aſſentauan en los Concilios, que ſe pone al principio dellos en el primero tomo; y alli ſe aduierte como eſtaua eſtablecido, aſsi por muchos Concilios y Padres; y lo repiten por las miſmas palabras los Padres del Concilio quarto Tole-

3 dano, cap.4. que ſon eſtas: *Horâ itaque primâ ante ſolis ortum eijciantur omnes ab Eccleſiâ, obſeratiſque foribus, cuncti ad vnam ianuam, per quam Sacerdotes ingredi oportet, oſtiarij ſtent: & conuenientes omnes Epiſcopi pariter introeant, & ſecundum ordinationis ſuæ tempora reſideant. Poſt ingreſſum omnium Epiſcoporum, atque conſeſſum, vocentur deinde præsbyteri, quos cauſa probauerit introire. Nullus ſe inter eos ingerat Diaconorum. Poſt hos ingrediantur Diaconi probabiles, quos ordo popoſcerit intereſſe. Et coronâ factâ de ſedibus Epiſcoporum, præsbyteri à tergo eorum reſideant; Diacones in conſpectu Epiſcoporum ſtent. Deinde ingrediantur laici, qui electione Concilij intereſſe meruerint. Ingrediantur quoque Notarij, quos ad recitandum, vel recipiendum ordò requirit: & obſerentur ianuæ; ſedenteſque in diuturno ſilentio Sacerdotes, &c.* Donde conſta lo dicho, y en eſpecial, que ſolos los Obiſpos y demas Sacerdotes ſe ſentauan, y todos los laicos, y aun los Diaconos ſe eſtauan en pie.

¶ Supueſto eſto, el primer Emperador Chriſtiano, que fue Conſtantino Magno, executoriò eſta ſu ley y orden aun con ſu miſma perſona en dos Concilios, a que con ſu licencia aſsiſtio. Vno fue el Romano, de mas de 285. Obiſpos, y otros muchos Presbiteros, y Diaconos, y Lectores que conuocò, y preſidio a el por ſu perſona el Papa ſan Silueſtro, poco deſpues que bautizò a Conſtantino: en

4 el qual Concilio entraron los vltimos, deſpues de todo el Clero el Emperador Conſtantino, y Calphurnio Prefecto de Roma, y aſſiſtieron a el, quedandoſe en pie, y eſtando ſentados todos los Obiſpos. Aſsi lo dizen las Actas deſte Concilio en el cap. 1. y dellas lo teſtifican los Hiſtoriadores, y el Cardenal Baronio tratando deſte Concilio por eſtas palabras: *His verò ſolemniter ex more perfunctis,*

adſtan-

1 *Concil. Toleta. 17. cap. 1. Theodoricus Rex circa Simachũ Papam, & refertur, c. Concilia Sacerdotum. d. 17. Martianus Imperator in alloquutione ad Sanctam Synodũ Calcedon. quæ habetur actione ei⁹ 6. colum. 5. to. 2. Concil. pag. 157. vbi idem probat exemplo Conſtantini Imperatoris. Baſil. Imper. in oratione quam habuit in 8. Synodo Generali, actione 6. to. 3. Concil. in appendice, pag. 531.*

2

3 *Ex ſancto Iſidoro in tom. 1. Concil. editionis Surij, pag. 11. & in Concil. Tolet. 4. c. 4 (apud Loaiſ. pag. 332.) ſub titulo.* Formula qualiter Concilium fiat. *Cui Concilio interfuit, & ſubſcripſit prior S. Iſidorus Hiſpalenſ. Archiepiſc.*

4

Baron. tom. 3. ann. 324. pag. 261. §. His verò.

5

adstantibus Constantino & Helena, atque Calphurnio Christiano homine Vrbis Præfecto, &c. Y el mismo Concilio haziendo mencion de Constantino y Calphurnio que alli estauan, añade: *Nemo enim sedit in eodem loco nisi tantum Episcopi, & Syluester Episcopus Pontifex Vrbis Romæ. Erat enim ibi Calphurnius, &c.* Aunque Baronio aduierte, y lo confirma con San Geronimo, y con el Concilio Carthag. quarto, que desde luego, o despues fue costumbre el sentarse tambien los Presbiteros con los Obispos, pero no los Diaconos (y mucho menos los demas), como diremos abaxo a cerca del Canõ 14. y 18. del Cõcilio Nizeno.

Concil. Roman. I. sub Syluest. in to. I. Concil. Surij, pag. 358.

Hieronym. Epist. 85. ad Euagr. & Concil. Carthag. 4. cap. 34.

¶ Otro fue el Concilio Nizeno primero General, y modelo de los demas Concilios, confirmado y traido por tal con todos sus Decretos y Canones por los demas Concilios siguientes, y Padres de la Iglesia. Conuocòlo el mismo san Siluestro en la ciudad de Nizea de Bithinia, y en ella mandò el Emperador Constantino, que se adornasse rica y grauemente vn teatro con tantas sillas altas, quantos erã los Padres del, 318. y juntos y sentados todos, les pidio licencia para entrar, y dada, entrò el vltimo de todos, y se quedò enmedio en pie, estando ellos sentados; y no se quiso sentar, hasta que pedida licencia, se le dio y mandò; y entonces se quedò en el lugar infimo de todos, y en vn tabulete, o pequeña silla baxa, como lo testifican Theodoreto, Socrates, Sozomeno, S. Antonino, y los demas Historiadores, casi por aquellas palabras de san Antonino. *De reuerentia Constantini ad Congregatos, vt ait Sozomenus in Historia tripartita; ingressis Episcopis in locum Concilij Nicææ præparatum, introiuit Princeps Constantinus vltimus in Conuentum cum paucis: minorique sede, quam Episcopis, sibi posita in medio; nec resedit, donec Episcoporum iussione hoc petijt sibi concedi.* Y Theodoreto: *Loco igitur ad hunc modum honorificè parato, & ipse Imperator postremus ingressus est; deinde sellà parua in medio posita, istud enim sibi permitti ab Episcopis postulauit, consedit.* Y en la relacion de Nicephoro, tomada de san Gregorio Taumaturgo: *Inter Episcopales sedes suum submisit subsellium.* Y en otra del mismo: *Cum consederent Episcopi, Imperator ipse stans in medio, non aliàs sedere sustinuit, quàm sacrosanctus ei Chorus annuisset.* Y que aquel lugar que tomò Constantino, fuesse el infimo o vltimo de todos, dizelo expressamente el Papa Gregorio Septimo en su Decretal, donde para confirmar esta precedencia que tienen los Sacerdotes a los laicos, etiam, a los Emperadores, dize: *Hæc, sicut Beatus Gregorius in Epistolâ ad Mauritium Imperatorem directâ commemorat, Constantinus Magnus euidenter intelligens, in Sanctâ Synodo Nicænâ post omnes Episcopos vltimus residens, &c.*

Theodor. in Historia Ecclesiastica, lib. I. cap. 7. Socrates, lib. I. cap. 5. Sozomẽ. lib. I. c. 18. S. Antoni. par. 2. Historiæ, tit. 9. c. 3 §. 11. editionis veteris.

Thaumatur. & Nicephor. apud Suriũ in illo in mense Iulio.

Gregor. 7. Epist. 7. cap. 21. immediatè post ea verba, quæ ex illo referuntur; cap. quis dubitet. d. 96. Casaneus in Cathalog. gloriæ mũd. p. 4. fol. 103.

¶ El mismo tenor siguio, y lugar tomò, a imitacion de Constantino, despues el Emperador Marciano en el Concilio General Calcedonense de mas de 600. Padres (y con esso le aclamò todo el Concilio assi: *Martiano nouo Constantino multi anni, &c.*) como se colige claramente de las Actas del, al principio de las acciones primera y sexta. Y tambien se dexa entender que siguirian el mismo orden de entrar y assistir en los Synodos el Emperador Basilio en la Calcedonense; mayormente hablando como hablò alli tan Christianamente, y con tanta prudencia de la Dignidad Sacerdotal, y reuerencia que todos le deuen, y los demas Emperadores Catolicos que se hallaron en Concilios, o semejantes Congregaciones Sagradas de Sacerdotes.

Concil. Calcedon. actione I. colum. 8. & 9. (in tom. 2. Cõcil. pag. 14.) & actione 6. col. 5. (pag. 157.) Octaua Synodo General. actione 6. in tom. 3. Concil. pag. 589.

7 ¶ Otro realce de humildad y reuerẽcia a las Sãtas Iũtas y Synodos de Sacerdotes, añidierõ los Reyes Catolicos de España, como quiẽ no dan la ventaja a ningunos otros Monarchas en el ser Catolicos, y obseruantissimos hijos de la Iglesia, y de su autoridad e immunidad; y fue, no contentandose con entrar en algunas dellas con licencia, y tomar el vltimo lugar despues de todos los Sacerdotes (para hazerles la acostumbrada exortacion, como los otros Monarchas) se prostrauan en tierra, suplicandoles con lagrimas rogassen a Dios por ellos. De lo qual, aunque ay no pocos exemplos, vasta traer algunos el susodicho Rey Catolico Sisinando, lo que aprobò, y por su ley mandò, como referimos en el §. precedente, lo confirmò, y executoriò, haziendo esto en el mismo Concilio Toledano quarto, en cuya prefacion se refiere por estas palabras: *Hic quippè Sisinandus, dum in Basilica Beatissimæ, & Sanctæ Confessoris Leocadiæ omnium nostrorum pariter iam cœtus adesset, tali promeriti Fidei suæ cum magnificentissimis viris ingressus; primùm coram Sacerdotibus Dei humo prostratus, cum lachrimis, & gemitibus pro se interueniendum Domino postulauit. Deinde religiosa prosequutione, &c.* Lo mismo se puede creer que hizo su antecessor el piissimo Rey Recaredo hermano de san Hermenegildo Rey y Martir, quando entrò a hazer la acostumbrada exortacion en el Concilio Toledano tercero, pues los Reyes sus sucessores que se hallaron en los Concilios siguientes lo pusieron por obra. Que son, el Rey Flauio Cinthila en el Toledano Quinto, como se refiere al principio del, ibi: *In medio nostri cætus ingressus suplex se omnium orationibus commendauit.* El Rey Reccesuintho en el Toledano octauo, al principio, ibi: *Cumq; ex more vnusquisque nostrum ordinis sui sedes debitas occupasset, adesit serenissimus Princeps pià religione plenissimus, qui se se nostro cætui reddens acclinẽ, vt hunc Omnipotenti Domino præcibus commendaremus, astans dulcifluis hortatus est verbis.* Y luego: *Cum tam sublimis gloriæ celsitudinem videremus acclinem, &c.* El Rey Euigrio en los Concilios Toledanos 12. y 13. El Rey Flauio Egica en el Toledano 15. al principio de sus Actas, ibi: *Omnes Hispaniæ Galliæque Pontifices aggregati: dùm cunctis residentibus adfuit idem serenissimus Egica Princeps, placida deuotionis arce sublimis, & strenuâ culminis declinatione laudabilis, quippè in medio Pontificum positus, humoque prostratus Sacerdotibus Dei se commendat orationibus. Deinde surgens, &c.*

8 Semejante humiliacion y orden executò este mismo Rey Egica en los siguientes Concilios Toledanos 16. y 17. donde es de notar lo que en los mas destos Concilios se aduierte, que acabado de hazer esto, y puesto el Rey enmedio del Concilio, y presentandoles por su mano vn memorial en que traìa escrita la exortacion y peticion que hazia a los Padres del Concilio, y diziendoles en breue de palabra la suma della, humilmente pedia y recebia la bendicion de todos, y luego al punto se salia del Concilio, y los dexaua solos, para que libremente confiriessen y determinassen lo que les pareciesse conueniente a cerca de todo. Del Rey Euigrio dize: *Nos eidem Principi benediximus, qui postquam votorum suorum insinuationem peregit, à conuentu Concilij gratiosus exiuit.* Lo mismo se dize de los demas.

Concil. Toletan. 4. apud Loais. in Cõcil. Hispaniæ, pag. 330.

Toletano 3. apud Loais. supra pag. 198.

Tolet. 5. apud eũd. ibid. pag. 376.

Tolet. 8. pag. 46.

Tolet. 12. & 13. ibid. pag. 584. & 610.

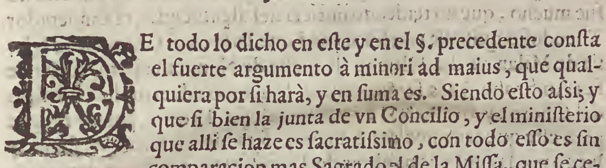
Tolet. 15. pag. 659

Tolet. 16. & 17. pag. 692. & 729.

Tolet. 13. vbi supra.

¶ CONSEQVENCIA QVE SE SACA de lo dicho para nuestro caso, mayormente ayudada con la insigne Historia de Theodosio Emperador.

§. VI.



DE todo lo dicho en este y en el §. precedente consta
el fuerte argumento à minori ad maius, que qual-
quiera por si harà, y en suma es. Siendo esto assi, y 1
que si bien la junta de vn Concilio, y el ministerio
que alli se haze es sacratissimo, con todo esso es sin
comparacion mas Sagrado el de la Missa, que se ce-
lebra en el Presbiterio y Choro del Templo, pues segun el Cócilio
Tridentino aduierte, es el mas alto y Diuino de todos. *Quod si necessa-*
riò fatemur, dize, *nullum aliud opus adeò Sanctum atque Diuinum à Christi*
Fidelibus tractari posse, quàm hoc ipsum tremendum Mysterium, quo viuifica
illa Hostia, quâ Deo Patri reconciliati sumus, in Altari per Sacerdotes quoti-
diè immolatur, &c. Y de aì concluye quan necessario es, *vt omni interio-*
ri cordis munditiâ & puritate, atque exteriori deuotionis ac pietatis specie
peragatur, &c. Como viene con esto, que vn cauallero particular lai-
co, y casado, y con trage de laico, pretenda tener silla en el Choro al
tiempo de celebrarse la Missa, mayormente quando se canta con
mayor deuocion interior y exterior de Choro, y demonstracion de
piedad? En que leyes y razon cabe, que los Emperadores y Monar-
chas del mundo en el Choro de vn Concilio no entren sino es a tal
o tal ocasion; y el quiera entrar en el Choro de la Missa y Horas, y
processiones, a todos tiempos y ocasiones? Que ellos, quando en-
tran, vayan en el vltimo lugar; y el quiera yr en los mejores, o en-
tremedias de los Prebendados y Sacerdotes? Que ellos se queden
en pie, estando sentados los Obispos y Sacerdotes todos; y el quie-
ra estar sentado entre estos, y con derecho a ello? Que ellos, si se han 2
de sentar, ha de ser por mandado, o con licencia del Sagrado Cho-
ro; y el pretenda sentarse alli sin licencia, y lo que mas es, con dis-
gusto y contradicion de los Prelados y Choro? Que ellos, quando
con la licencia dicha se sientan, sea en lugar infimo al de todos los
Sacerdotes, y en tabulete o silla baxa; y el quiera sentarse en silla al-
ta, e ygual a las de los mas principales Sacerdotes, y en lugar me-
jor que muchos de los Prebendados? Que ellos finalmente se pros-
tren en tierra, y se humillen, y pidan la bendicion, y licencia a los
Sacerdotes para estar alli en presencia dellos; y el no trate desso, sino
de compelerlos a tener lugar y preeminécia ygual a muchos dellos,
y superior a no pocos? Que ellos, si vna vez entran, sea en vn Con-
cilio, y para salirse luego; y el en el Choro, y siempre para quedarse?
¶ A demas que en los Concilios auia necessidad de que alguna vez
entrassen algunos laicos, assi para lo que queda dicho, como tambié
para oyr sus dudas y questiones, y disputar con ellos, y conuencer-
los, aunque fuessen Gentiles, como passò en el Concilio Niceno 3
primero y otros; pero en el Choro al tiempo de oficiar las Missas, y
cantar las Horas, no lo ay, ni puede auer; antes es de estoruo e im-

pedi-

Trident. Sessio. 22 in decreto de obseruat. & euitandis in celebratione Missæ.

pedimento el asistir alli los laicos; y assi no se quedauan dentro aũ los Emperadores del mundo, como lo testifica Nicephoro poco ha referido. Y si bien por auer sucedido entre Constantino el Magno, y Theodosio el mayor, algunos Emperadores Arrianos y fautores dellos, como Iuliano Apostata, y Valente, se oluidò algo con otros este Sagrado Canon en lo que toca a los Emperadores; y por esto no fue mucho, que no teniendo noticia del al principio, el Emperador Theodosio quisiesse con sinceridad quedarse en el Choro de la Iglesia de Milan vn dia solemne de Fiesta de Nauidad: pero luego que san Ambrosio, q̃ a la sazon presidia, le mandò aduertir dello, se salio del Choro; y asistio fuera entre los laicos. El caso, por ser insigne para este que tenemos entre manos, serà bien referirlo en suma, y luego por las mismas palabras de Theodoreto, que como demas pũtual Historiador Eclesiastico, lo ponen tambien por ellas los Cardenales Baronio y Belarmino. Era costumbre antigua de la Iglesia, que los Emperadores ofreciessen sus dones y ofrenda al Señor en su santo Altar, y para ello era fuerça que entrassen en el Choro y Presbiterio dentro de los canceles donde estaua el Altar. Entrò pues aquel solemne dia con mucha deuocion y lagrimas el Emperador Theodosio, y auiendo hecho su oferta, y apartado del Altar, quedauase sin reparar en el Choro. Embiale a preguntar san Ambrosio con vn Diacono, si esperaua, o auia menester algo: y respondiendo, que solamente aguardaua para asistir a los Diuinos misterios, y participar dellos: le boluio a embiar otro recaudo, diziendole, que aduirtiesse

4 que aquel lugar era solo de los Sacerdotes, y inaccessible a los que no lo eran; y se acordasse, que la purpura si constituye Emperadores, pero no Sacerdotes. Mandale pues salir del Choro; y asistir alla fuera en el lugar de los laicos, y con ellos: obedecio al punto el piisimo Principe, y saliose del Choro, dando satisfacion de que el

5 quedarse auia sido sin malicia ni osadia; sino pensando que no le estaua prohibido, y alabando mucho que lo estuuiesse.

Nicephor. lib. 22. Hist. Ecclesiæ, cap. 41.

Niceph. vbi supra. Theodoret. lib. 1. Hist. cap. 17. & ex eo Baron. to. 4. ann. 390. pag. 620 & Bellarm. in libello de officio Principis Christiani, lib. 3. vbi de Theodosio fol. 350.

¶ Las palabras con que lo refiere Theodoreto son: *Vbi autem tempus postulauit, vt dona sacræ mensæ offerret, surgit, atque non minorem lachrymarum vim, quàm anteà, effundens, in Sanctuarium ingressus est. Cum verò, vti solebat, obtulisset, intus prope cancellos mansit. At rursus magnus ille Ambrosius non conticuit quidem, sed locorum differentiam eum docuit; ac primum sciscitatur, ecquâ re egeret; & cum respondisset Imperator, se expectare diuinorum mysteriorum participationem: significat illi per primarium Diaconum, qui ei ministrabat, ad loca interiora solis Sacerdotibus aditum patere, eademq́;*

6 *alijs omnibus inaccessa. Iubet igitur vt exeat, & cum reliquis laicis consistat: Nam purpura, inquit, Imperatores facit, non Sacerdotes. Quam admonitionem excepit lubens Fidelissimus Imperator; responditque, se non animi confidentia ductum mansisse intra cancellos, &c.*

¶ Passados dias, buelto Theodosio a Constantinopla, en vno de los mas solemnes de fiesta, y asistiendo a ella en la Iglesia mayor, entrò, como era de costumbre, al Santuario del Altar a hazer su debida ofrenda, y hecha, se salio luego del Choro, sin que nadie se lo ad-

7 uirtiesse, como bien enseñado en la Iglesia de Milã por su santo Prelado Ambrosio. Entonces le passò, lo que arriba dixe, con Nectario, que a la sazon era Obispo de Constantinopla: y como testifica

Baro-

Baronio, no mas que vn buen hombre, y en lo demas totalmente ignorante, y tan facil y desaduertido, que se dexò engañar malamẽte en ciertos lances de los Arrianos, con no pequeño detrimento de la Iglesia; permitiendolo quizà Dios assi; porque este Nectario, sin ser para ello, fue elegido y puesto en aquella silla, y preferido a san Gregorio el Theologo, a quien se le deuia, y pedia el pueblo con aclamacion vniuersal e inspiracion del cielo. La historia de que tratamos de Theodosio, y lo que le passò con Nectario, y la justa reprehension que le dio, notandole tacitamente de ignorante de las Sagradas leyes y Canones en esta materia, y que como tal no le auia dado antes noticia dellos en ella, lo refiere el mismo Theodoreto, y los dos Cardenales luego inmediatamente, diziendo: *Imperator antẽ pietatis præcepta, quæ ab illustri illo Episcopo didicerat, etiam cùm reuertisset Constantinopolim, obseruauit; nam cùm diuino quodam festo ad Templum veniret, statim vt dona sacræ mensæ obtulerat, exiuit: atque cum Nectarius, qui id temporis illius Ecclesiæ Antistes fuit, rogaret, cur non maneret intus; gemens inquit; ægrè tandem didici, quid inter Imperatorem intersit & Episcopum: ægrè tandem reperi veritatis magistrum: nisi solum Ambrosium noui Episcopum dignum eo nomine.* Hasta aqui desta memorable historia. En cuya conformidad sin duda executaria lo mismo Theodosio, y lleuaria lugar inferior a los Sacerdotes, y no yria entre ellos en las Procesiones, quando en ellas yua acompañando al Sagrado Choro, como en las dos que refieren, vna Rufino, y otra Michael Glicas: y otros Emperadores y Principes en otras Procesiones en que se hallaron, siguiendo a sus Prelados y Clerecia; porque el Orden Eclesiastico no admitia en este Choro laicos, de los quales los mas principales yuan delante, o detras; y otros, a quien tocaua el gouierno del pueblo, solian estar por defuera de la Procesion, apartandolo y quitandolo, como se puede ver en los escritores, que tratan de algunas, o dellas en comun.

Baron. to. 4. ann. 381. pag. 445. & 447. fine, & eidẽ ignorationi Canonum tribuit illam Ambrosius, vt refert Nycephor. vbi supra.

8

9

Ruffin. lib. 2. Hist. cap. 33.

Glicas, parte 4. Annal.

Marcus Gaceus in vita S. Porphyrij. Innocẽtius Tertius lib. 2. de Mysterijs Missæ, cap. 12. Ordo Romanus, qui dicit Gemma (in to. 2. Arctarij Bibliotecæ vit. PP.) cap. eius 68. & 69 & alijs.

10

¶ Cõ lo dicho se refuerça mas la cõsequencia q̃ sacamos del §. precedẽte; mayormẽte, q̃ si la purpura, aũq̃ haze Emperadores no instituye Sacerdotes, ni al q̃ la trae le da priuilegio para assistir en el Choro entre ellos a los Diuinos Oficios; como quiere la parte contraria; que se lo aya dado al que no la trae, ni le toca vna ni otra dignidad? Como no haze la deuida distincion del estado Sacerdotal al seglar? Como vsurpa para si para siempre, y repugnando el Prelado, lo que los supremos Emperadores y señores absolutos, aun ofrecido por Nectario, no se atreuen a aceptar, ni por vna vez, ni por vn solo quarto de hora? Bien se echa de ver quanta dissonancia haga esto.

¶ EL NO PODER ASSISTIR LOS *laicos en el Choro o Presbiterio, &c. entre los Sacerdotes al celebrarse la Missa y demas Oficios Diuinos, es Derecho Canonico.*

§. VII.

AVnque no vuiera nada de lo dicho hasta aqui, vastaua el estar esto tan claramente decretado por los Sagrados Canones y Pontifices (que es la tercera parte del antecedente de nuestra vnica

razon puesta en el § .2.) lo qual se verà breuemente por lo siguiente. En las Decretales, cap. 1. de vita & honestate Clericorum, se dize: *Statuimus, vt laici secus Altare, quando Sacra Mysteria celebrantur, stare, vel sedere inter Clericos non præsumant: sed pars illa, quæ cancellis ab Altari diuiditur, tantum psallentibus pateat Clericis.* (Es tomado, segun se nota alli, del Concilio Maguntino,) y la Glossa primera lo explica assi: *Laici prope Altare, vel in Choro, dum Officia celebrantur, stare non deben.* Y luego: *Nota, quòd laici inter Clericos sedere non debent.* Y da por razon la que se pone en el Decreto in cap. Sacerdotum, de Consecratione, d.2. que es tomado de san Clemente Papa Primo, y dize assi: *Sacerdotum, aliorumque Clericorum Ecclesijs seruientium honores à laicorum loco discretè apponere conuenit: quam ob rem nulli laicorum liceat in loco, vbi Sacerdotes & reliqui Clerici consistunt, quod Præsbyterium nuncupatur, quando Missa celebratur, consistere, vt liberè & honorificè possint Sacra Officia exercere.*

1 *Gloss. 1. in cap. 1. de vita & honest. Cleric. Abb. ibi, & DD. Immol. Innocent. Franc. cap. Sacerdotum, de Consecrat. d. 2.*

¶ Esto mismo mas en general se determina in cap. in nona actione 16. quæst. 7. que es tomado del Concilio Hispalens. 2. cap. 9. ibi: *In vno enim eodemque officio non decet dispar esse professio, quod etiam in lege Diuinâ prohibetur dicente Moise Deuteron. 22. Non arabis in boue & asino simul: id est, homines diuersæ professionis in vno officio non sociabis. Vnde oportet nos & Diuinis libris, & Sanctorum Patrum obedire præceptis.* Donde la Glossa recebida y Doctores con razon alegan para el mismo intento el cap. cum causam 27. de electione, donde el Pontifice establece primero este principio con el proprio lugar de la Sagrada Escritura, y del infiere la decision de otro caso no desemejante al nuestro: como tambien haze otro tanto en los cap. cum ad nostram 37. cap. cum in magistrum 49. eodem titulo, & cap. Presbyteros 16. quæst. 1. en los quales se entabla por axioma cierto en Derecho Diuino y Humano, que no es valido ni licito el vnir y juntar en vn mismo oficio o comunidad personas de diferente professión y abito. Pues pregunto yo, que mas vnico y alto oficio se puede hallar que el del Sagrado Choro de Sacerdotes, quando celebran con solemnidad el Sacrosanto Misterio de la Missa, y demas Oficios Diuinos? Y que mas diferente abito y professión que la de seglar y Eclesiasticos, o de laicos y Sacerdotes? Pues en que derecho cabe, que vn laico pretenda parear, y vnir laicos y Sacerdotes en vn mismo Choro, e ygualarlos en sillas, como que hagan vna Comunidad y Colegio Sagrado al tiempo de celebrar el principal y mas alto ministerio de su oficio? Poca necessidad ay de ponderar cosa que tanta dissonancia haze a qualquiera que la oye. Remito para mas abaxo en su lugar otras ponderaciones destos textos contra la costumbre o prescripcion, con que pretende escudarse la parte contraria; la qual ellos por expressas palabras dan por nula, aunque fuesse inmemorial, por ser intrusa, y contra los Canones Sagrados tan fundados en los Diuinos.

Cap. in nona actione 16. quæst. 7. ex Concil. Hispalens. 2. cap. 9.

2 *Glossa & Doctores communiter ibidem.*

Cap. cum causam 27. de electione. Cap. cum ad nostrã. Cap. cum ad Magistrum, de electione, & cap. Præsbyteros 16. quæst. 1.

(?)

¶ ES TAMBIEN DETERMINACION de muchos Sumos Pontifices, assi en general, como en particulares casos de vno y otro laico muy principal, y del que tratamos.

§. VIII.

VLtra de los Papas, cuyos son los textos alegados, es tambien determinacion expressa de otros muchos Sumos Pontifices y Vicarios de Christo, como referirè mas por extenso en otro §. y aora sumariamẽte los nõbro. Son, el Principe de los Apostoles y primer Vicario de Christo S. Pedro, referido por S. Clemente Papa; y el mismo san Clemente, y san Anacleto que le sucedio, expressamente ponen el orden de estar en los Templos al celebrar los Oficios, con la separacion y diferencia de lugares y assientos de Sacerdotes y laicos. Item los Papas san Siricio, san Felix Tercio, san Cornelio, san Gregorio Magno, san Innocencio Primo, y Nicolao Primo, tratando de la comunion laica; en la qual se supone la dicha separacion de laicos y Eclesiasticos en el Templo, como se mostrarà despues. Demas desto, y en general tambien todos los Pontifices que han confirmado los Canones de los Cõcilios, que referiremos en el §. siguiente, y todos los autores de los Ceremoniales Romanos, en que se manda, y en particular el Papa Leon Quarto, como refiere Platina. Con el mismo estilo han ydo los Sumos Pontifices hasta nuestros tiempos, aun tratando de personas singulares laicas y muy principales. Vno dellos es el piissimo Pio Quinto, como refiere Nauarro, cuyas palabras me parecio poner aqui, por ser de tal varon, y tan a proposito. El qual en el tratado de Horis Canonicis, que leyò y augmentò estando en Roma tocando este punto, y vna descomunion q̃ pone a los Clerigos que permitieren lo contrario, el Illustrissimo señor don Iorge de Almeyda Obispo de Coimbra en sus Constituciones Sinodales; pregunta, si a esta constitucion, y a la susodicha del cap. 1. de vita & honestate Clericorum, contrauienen los Clerigos que combidan, o permiten que assista entre ellos en el Choro algun Grande o señor de Titulo muy poderoso; y responde que si, y que en semejantes personas, corre aun con mas fuerça la razon y alma de aquellos Decretos. Con lo qual de camino se preocupa de nueuo, demas de que queda preocupada vastantemente, la objeccion que se nos puede poner, de que los estatutos alegados se entienden del vulgo de laicos, pero no de qual o qual laico muy principal. Las palabras de Nauarro son: *Quæstionis autem est, an contraueniant prædictæ cõstitutioni Clerici consentientes vel inuitantes laicum aliquem magni nominis virum at standum in locis prædictis (videlicet in Choris) dum celebrantur Diuina Officia.* Y responde, que contrauienen por tres razones que pone, diziendo: *Tùm quia verba æque conueniunt huic casui, atque alijs: tùm quia ratio prohibendi, ne Chori attentio turbetur, magis militat in hoc quàm in alijs: tùm denique, quia fœlicis recordationis Pius Quintus noluit mihi concedere, vt quidam magnus interesset Choro monachorum contra constitutionem prohibẽtem, ne vllus laicus interesset Choris eorum.* Y notese de passo, quanto mas seria-

1 *S. Petr. Apost. apud S. Clem. Roman. Epist. 1. ad Iacobum Fratrem Domini. Idem S. Clem. ibidem, & lib. 6. cõstit. Apost. cap. 61. alias*

2 *57. & apud Gratia. cap. Sacerdotũ, de Consecrat. d. 2. S. Anaclet. Epist. 1. decretali. & apud Ioan. Sebastian. de excellentia status Clericalis, lib. 1. cap. 14*

3 *Syrici⁹, Felix, Cornel. Gregor. Innoc. & Nicol. in locis allegandis supra.*

4 *Nauarr. de Horis Canonic. cap. 18. nu. 72. 73. & 74. pag. 491.*

D. D. Georg. de Almeida Episcop. Conimbr. in constitutione Synodali 61.

5

seriamente prohibiera Pio Quinto esto al dicho N. en vn Choro tan principal como el de vna Iglesia Arçobispal, pues lo vedò, y negò a vn Grande en vn Choro de humildes Monjes o Religiosos, y suplicandoselo vn tã insigne varõ. Aduiertase tambien, que el señalar los lugares y asientos en el Choro, y otras juntas Eclesiasticas, pertenece muy en particular al Papa, como demas de otros lo determina Pio Segundo en la Bulla sexta, que està en el to. 1. del Bullario, fol. 116. que comiença y dize: *Cum seruare in rebus ordinem, atque modum, ad Romanum Pontificẽ maximè pertineat: ordo verò in eo potissimũ consideretur, vt secundum suam quique dignitatem, aut procedant, aut sequantur, &c.*

¶ Finalmente los Sumos Pontifices en varias ocasiones, y no solo en su Ceremonial Romano, y en general, sino en particular, y por menor, consultados y preguntados en estos casos de que tratamos, han respondido con consulta de la Congregacion de Ritos de los Illustrissimos Cardenales della, y mandado lo mismo por diferentes Bulletos, y despues de otros Papas, aora de nueuo nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, informado del presente caso con sus circunstancias, ha mandado lo mismo por tres vezes, y en el vltimo Breue despachado en Roma a nueue de Octubre de 1615. nombrando por su nombre al dicho N. y refiriendo el otro Breue que dio por su mãdado la Cõgregaciõ de Ritos a veynte y quatro de Octubre de 1609. manda que se le notifique, y debaxo de excomunion mayor, y otras censuras y penas, que obedezca en todo, y donde no, que parezca en Roma dentro de sesenta dias, y que ninguno otro lo impida, &c. no obstante que el Illustrissimo Prelado en la vltima consultacion representaua a su Santidad si por medio de paz, y de euitar pleytos, se le permitiria estar entre los Racioneros; como se aduierte en la relacion que se haze deste caso.

Paulus Quintus in sua Bulla super hoc negotio.

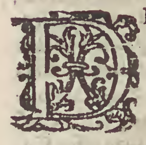
6 ¶ Segun esto, queda probado que la parte contraria contrauiene descubiertamente a los Sumos Pontifices cabeças de la Iglesia, y que no puede tener escusa ninguna, por lo menos en no remitir la causa a la Sede Apostolica; en la qual deue dezir N. qualquier Iuez o Tribunal seglar, aunq̃ sea como es grauissimo y clarissimo lo que dixo el Catolico Rey Theodorico en caso mas apretado, y que parecia (mirado con ojos humanos) que el ciar en el, seria en menoscabo de su reputacion, y de lo que auia començado: *En negocios*, dize, *Eclesiasticos, como es este, no me toca a mi otra cosa sino reuerenciarlos, y ponerlos en las manos de los Prelados Eclesiasticos, para que corten por donde y como les pareciere mejor*: segun se refiere in cap. Concilia Sacerdotum, d. 18. por estas palabras: *Ad hæc serenissimus Rex, Deo inspirante, respondit, Synodalis esse arbitrij in tanto negotio secunda præscribere; nec aliquid ad se, præter reuerentiam, de Ecclesiasticis negotijs pertinere; committens etiã potestati Pontificum, vt siue propositum audire vellent negotium, siue nollent, quod magis putarent vtile, deliberarent, &c.*

7

Theodoricus Imperator in cap. Concilia Sacerdotum, d. 18.

¶ ESTA ASSI MISMO ESTABLECIDO *en proprios terminos por muchos de los Sagrados Concilios desde los primeros hasta los vltimos.*

§. IX.



DE mucha importancia deue ser en nuestros ojos negocio que lo es de tanta en los de la Iglesia Santa, q̃ son ojos sencillos qual de paloma, claros y purificados, como quien tiene su vaño en el estanque de la leche, y aluergue par de las corrientes de las aguas puras de la Sagrada Escritura. Ha tomado tan a pechos este negocio la Iglesia Santa, que en muchos de sus Sagrados Concilios lo ha determinado y entablado, (que es el quarto punto de nuestro discurso, a que probaremos contrauiene claramente la parte contraria.) *Cantic.5.*

¶ El Canon 14. de los Apostoles (dexo si se establecieron en Concilio dellos, o no) supone y aprueua esta separacion, y que los laicos han de estar en el Templo en lugar inferior a parte de los Eclesiasticos. Donde el Presbitero o Diacono, que sin licencia de su Obispo, dexada su Iglesia Parrochial se passare a otra, y auisado no boluiere, le mãda dar por pena, que comulgue entre los laicos, o a parte de los Eclesiasticos, como si fuera laico, ibi: *Verùm tanquam laicus ibi communicet, &c.* pero este punto lo apoyaremos mas abaxo en el §.10. Vamos a los demas que lo dizen mas claramente. 1 *Cano.14.alias 15. Apostol.*

¶ El Concilio primero y segundo Romano (que tienen la autoridad que suele dar el Papa a los Concilios que confirma, o a los que preside, por auer presidido a este san Siluestro Papa.) supuso y confirmò lo mismo, quando dio orden, que solos el Papa san Siluestro que presidia, y los Obispos y Sacerdotes que asistian estuuiessen sentados en el, y los demas en pie, asi Diaconos como laicos, por principales que fuessen, como lo era el Emperador Constantino Magno, y santa Elena la Emperatriz, y Calphurnio Prefecto de Roma, como queda probado en el §.5. Y lo mismo digo del Concilio General Nizeno primero, en la historia que alli passò con el Emperador Constantino, y con los Grandes de su Corte que le acompañauan; y de los demas Concilios, segun alli se refirio a la larga. 2 *Concil.Roman. sub Syluestro, cap.1.* *Concil.Nicen.1.in Actis initio, & apud Doctores citatos.§.5.*

¶ Y en particular lo determinò a fortiori de los laicos en el Canon 14. y 18. donde dize este gran Concilio Nizeno: *Sed nec sedere in medio Presbyterorum Diaconis liceat: quia si hoc fit, præter regulam* (aliàs præter Canonem) *& ordinem probatur existere. Si quis autem non vult obedire, etiam post has constitutiones, à Diaconatus ministerio cessare debebit.* Y habla el Concilio, en especial de asientos dentro de los canceles del Choro, y de otras Sacras juntas, como lo aduierte el Arçobispo de Toledo Garcia de Loaysa, y lo confirma con el Canon 68. de la sexta Synodo General, que luego ponderarè, si primero apunto quan fuerte argumento se forma deste Decreto Nizeno para nuestro caso; porque si el sentarse el Diacono enmedio, o en presencia de los Sacerdotes, aunque sea dignidad està tan vezina a la dellos, lo dan *Concil. Nicen. 1. Can.14.& 18.* 3

estos 318. Padres del Concilio por crimen, digno de suspension del vso de su Orden Sacro; que dirian del laico cauallero particular, que intentasse sentarse en silla ygual enmedio de los mas graues Sacerdotes de la Iglesia en su Choro de Prebendados al tiempo de celebrar los Diuinos Oficios? Sin duda que tacitamente, y a fortiori lo dan por crimen, o caso tanto mas opuesto a estos Sagrados Canones, quanto dista sin cõparaciõ mas del Sacerdocio el estado secular, que el Diaconato. Que diria san Geronimo si viera esto, y en presencia del Illustrissimo Arçobispo? pues con tan graues palabras habla de auer visto tal vez, que vn Diacono en ausencia del Obispo estaua sentado entre los Sacerdotes. *Cæterùm*, dize, *in Ecclesiæ Romæ Presbyteri sedent, & stant Diaconi: licet paulatim in crebescentibus vitijs, inter Præsbyteros, absente Episcopo, sedere Diaconum viderim.* Vastauan estos Canones Nizenos para decision desta causa, si les dieramos el peso de autoridad, que siempre les ha dado la Iglesia por boca de los Vicarios de Christo; vno de los quales, san Innocencio Primo en la Epistola 30. *Canonibus*, dize, *obsequendum esse, scribimus, qui Nicææ sunt decreti, quos solos consectari decet Ecclesiam Catholicam, & iuxta eos iudicare.* Por *solos* entiende a diferencia de los que son contrarios a ellos, como luego se explica: y porque qualquiera dellos, aun solo y de por si vasta para concluyr qualquier pleyto y causa Eclesiastica, como concluye por ellos vna de la eleccion de vn Obispo. Aduierto tambien, que el *orden* es el que ponderò Pio Segundo, §.8. num.5. Pero mas en sus proprios terminos lo decreta la sexta Synodo General en el Canon 68. (aliàs 69.) de los que llaman in Trullo, diziendo: *Nulli hominum liceat, qui quidem sit in laicorum numero, intra Sacrum Altare ingredi; ab eo tamen nequaquàm prohibita potestate, & authoritate Imperatoris, quando quidem voluerit Creatori dona offerre, ex antiquissimâ traditione.*

S. Hierony. Epist. 85. ad Euagrium, multo seuerius loquitur August. in quæstionib. veteris, et nou. Test. q. 101
S. Innocen. Primus Epist. 30. ad Clerum & Populum Constantinop. quæ ex Nycephoro refertur, tom. 1. Concil. pag. 553.
Sexta Synod. General. cap. 68. in Trullo.

4 A cerca deste Canon se han de aduertir quatro puntos. El primero, que por nombre de *intra Sacrum Altare* entiende el Choro y demas espacio, que se diuidia con canceles hasta el Altar de piedra en que se dize Missa, que es lo que llaman *secus Altare* el cap. 1. de vita & honestate Clericorum, (como se notò alli por palabras expressas de la Glossa, que era lo mismo que Choro) y el Concilio Turonense: y *Sanctuarium Altaris* el Bracarense, como veremos luego: y assi en la suma de los Concilios, ordenada por el Maestro Fray Bartolome de Carrança, se puso con razon a este Canon 68. de la sexta Synodo, este titulo: *Laici non ingrediantur Chorum*; que es la suma del. El segundo, que si al Emperador o Rey por su soberana dignidad se le permitia por este Canon el entrar en el Choro o Presbiterio del Altar, era solamente para mientras llegaua a ofrecer su incienso y dones, y hazia esta vsada y deuida ofrenda, pero no para assistir alli a los Diuinos Oficios, que para esso se salia luego del Choro, y se ponia en su estrado en el lugar de los demas laicos.

Cap. 1. de vita & honest. Cleric. & DD. & Gloss. ibi, Concil. Turon. 2. cap. 4.
Concil. Bracar. 1. cap. 13.
Summa Concil. in cap. 68. Sextæ Synod. General.

5 Lo qual consta assi de aquella clausula exceptiua, o limitatiua: *Quando quidem voluerit Creatori dona offerre*: pues es cierto en derecho, que *exceptio firmat regulam in contrarium*; y es como si dixera: No se le prohibe entrar en el Choro y Santuario a ofrecer sus dones, pero si para otra cosa, qual es para assistir a los Diuinos Oficios, &c. como se colige de lo que le passò al Emperador Theodosio no pocos años antes del tiempo deste Concilio;

cilio; y de lo demas que a cerca deste punto queda tratado en el §.
4. 5. y 6. que tambien se reualida con este Canon.

¶ El tercero punto es, que si bien es verdad, que hombres doctos
no admiten los Canones, que llaman in Trullo, por Canones de la
sexta Synodo General, o legitimos; y es assi, que algunos dellos no
lo son, sino supositicios; mas con todo esso, que este 68. y muchos 6
de los demas, sean legitimos Canones de Concilio de mucha auto-
ridad, y que con razon se atribuyan a la sexta Synodo General, o
ya porque los mandò ordenar, o ya porque los mismos Padres que
en ella se hallaron, y de palabra los confirieron y decretaron, con-
uocados despues con otros (que hazian 227. Padres) en el Palacio
Constantiniano Imperial, llamado Trullo; los pusieron mas en for-
ma, o ya por otra causa; prueuase con la siguiente autoridad. La sep-
tima Synodo General, que es la Nizena segunda, en su Canon pri-
mero, aprueua de nueuo todos los Canones de las seys Synodos
Generales passadas: y como aduierte Surio en la prefacion que ha-
ze antes dellos, parece comprehenderse alli los legitimos della, que
confrontan con los de las otras Synodos; mayormente no hallando-
se otros con titulo de Canones de sexta Synodo, fuera destos. Item
en la accion segunda, tercera, quarta, quinta, y sexta desta septima
Synodo se alegan por Canones de la sexta, y el 38. dellos se trae pa-
ra confirmar la adoracion de las Sagradas Imagines, que alli se apo-
yaua de proposito. Demas desto, en el Concilio General Florenti-
no, en la Session quinta se citan los 102. Canones de la sexta Syno-
do, y los Papas Innocencio Tercio, Adriano Primo, Nicolao Primo
los alegan, y el Decreto de Graciano muy a menudo. Con lo qual
cobra nueua fuerça y autoridad lo que vamos tratando, y se deter-
mina en el dicho Canon 68. de la sexta Synodo General. El quarto
punto es, que dize ser tradicion antiquissima, que se ponderarà des-
pues §.15.

¶ El Concilio Tridentino en la Session 25. cap. 17. ibi: *Minus indignè non solum loco cedunt*, aunque trata en particular de los Obispos, y de 7
no ceder de sus lugares con Principes, y Varones, y Regulos; pero
tambien comprehende por nombre de lugar de los Obispos el Cho-
ro y Presbiterio, en que haziendo vn cuerpo y Colegio con su Ca-
bildo assisten a los Diuinos Oficios: y assi se confirma nuestro intẽ-
to con este lugar tan insigne, y por la ponderacion con que en el ha-
bla, diziendo, que *non potest non ægrè ferre*, y que *detestatur* semejante
demission indecente de los Obispos que ceden del lugar que se les
deue en el modo dicho. Y luego les manda seriamente que guarden
en esto todos los Sagrados Canones de Concilios y Padres de la
Iglesia que tocan a esto, y al conseruar la honra y autoridad de su es-
tado y oficio. Y vno dellos es el del cap. Sacerdotum, de Consecra-
tione, d. 2. verbo, *honores*, y *honorificè, &c.* y otros que alegamos, con
los demas que se alegarán. Otro lugar del Tridentino mas en
proprios terminos se pondera abaxo en el §.21.
antes de la tercera objec-
cion.

Surius, tom. 2. Concil. ad finem.

Septima Synod. c. 1. & Sessione 2. 3. 4. 5. & 6.

Concil. Florẽt. Sessione 5.

Innoc. 3. c. cum à multis, de ætate & qualitate ordin. Adrian. 1. in Epist. ad Taras. in 2. actione.

Septimæ Synod. Nicol. 1. in Epist. ad Michaelem Imper.

Gratian. c. placuit, & c. sextã Synod. d. 16. c. si quis eorũ, d. 23. et sæpè aliàs. Vide etiam pro eorum defensione. Simãças in institutionibus Catho. tit. 40. num. 38.

Concil. Trident. Sessione 25. de Reforma. cap. 17.

Statuta Tridentini seruanda in primis esse à Senatoribus Regijs, iubet Rex Phil. 3. in additionib. ad l. 42. tit. 4. lib. 2. nouæ recopil.

¶. PRO-

¶ PROSIGVE EL MISMO PVNTO DE los Concilios que lo determinan mas claramente.

§. X.

Concil. Laodic. cap 19. 20. & 21.

MAS claramente lo mandan los Concilios siguientes. El Laodicēse en el c. 19. ibi: *Solis autē ministerio Sacra deditis liceat ad Altare ingredi; & in eo communicare.* Y a fortiori en los capitulos siguiētes en el 20. ibi: *Nō oportet Diaconum coram Præsbytero sedere; sed iussione Præsbyteri sedeat: similiter autem honorificetur, & Diaconus à ministris inferioribus, & omnibus Clericis.* Lo qual por las mismas palabras ordena el Concilio Agathense, cap. 65. y en el 66. añade: *Non oportet in Sacratos ministros in Sacrarium, quod Græci Diaconion appellant, ingredi.* Que es lo que manda luego el Laodicense en el cap. 21. diziendo: *Non oportet Subdiaconum habere locum in Diaconio*, donde *Diaconium* es lo mismo que *Sacrarium*, como testifica Duranto siguiendo a san Maximo. Y estos Canones de ambos Concilios Laodicense y Agathense se refieren en el Decreto, cap. non oportet, d. 93. & cap. non oportet, d. 29. y alli lo aprueuan por tal los Doctores.

Concil. Agath. cap. 65. & 66.

Durant. de ritibus Eccle. lib. 1. c. 14. S. Maximus de Ecclesiastica mystagogia, cap. 3. Cap. non oportet. d. 29. & 93.

¶ Donde hago yo este argumento. Si no le es licito el entrar en el Choro y Suantuario a ningun ministro del Altar, sino està ordenado de Orden Sacro, que esto es, *in sacratum ministrum*, ni a los Diaconos el sentarse en presencia del Sacerdote no auiendoselo mandado, ni tampoco al Subdiacono, ni a los demas ministros Ecclesiasticos mas inferiores el sentarse en presencia del Diacono sin mandarlo el; como serà licito, segun estos Canones, al laico con trage de tal, no solo entrar, y assistir a los Diuinos Oficios en el Choro y Sātuario, sino sentarse en silla ygual, y entre los Sacerdotes, antes de muchos Sacerdotes y Diaconos y Subdiaconos, y no solamente no esperando que ellos se lo manden, sino aunque mas lo sientan y lo repugnen? Vasta lo que en semejante passo se ponderò esto en el §. 9. y lo que cada qual por si podra ponderar.

Concil. Brachar. 1. cap. 13.

¶ El Concilio Bracharense primero, cap. 13. dize: *Item placuit, vt intra Sanctuarium Altaris ingredi ad communicandum non liceat laicis viris vel mulieribus, nisi tantum Clericis, sicut & antiquis Canonibus statutum est.* Donde se ha de notar lo que aduierte prudentemente el Arçobispo de Toledo Garcia de Loaysa sobre aquellas palabras: *Sicut & antiquis Canonibus statutum est.* Por estas: *Sacerdotibus & leuitis dabatur communio ante Altare, Clero in Choro, Populo extra Chorum.* Id constat ex Concilio Toletano quarto, cap. 18. *Hinc à locorum diuisione vocatur laica communio, &c.* Y es mucho de considerar quan ageno de razon le parecia a los Concilios el assistir los laicos en el Choro entre los Sacerdotes o Clerigos quando se dizen las Horas o Missa, pues ni aun para comulgar los permiten alli, y tienen por mas decente que el Sacerdote saque el Santissimo Sacramento al cuerpo de la Iglesia a comulgarlos, que no permitirles estar en el Choro aun para recibirlo; aunque despues aca se deue yr con lo que la Iglesia Santa vsa en esto por justas causas.

Loais. in Cōcil. Hispan. in Concil. Brachar. in annotat. ad cap. 13. pag. 125.

¶ El

¶ El Concilio Turonense segundo, cap. 4. en proprios terminos, ibi: *Vt laici secus Altare, quo Sancta Mysteria celebrantur, inter Clericos tā ad Vigilias, quam ad Missas stare penitus non præsumant; sed pars illa, quæ à Cancellis versus Altare diuiditur, Choris tantum psallentium pateat Clericorum.* Y por las mismas palabras vn Concilio Moguntino, segun las refiere del el Pontifice, cap. 1. de vita & honestate Clericorum, como vimos en el §. 7. donde de passo se ha de reparar en el *stare penitus*, que es como red varredera, que ni a Missa, ni a Vigilia, ni a otras Horas, ni sentados, ni en pie, ni de otra manera les permite a los laicos estar en el Choro.

Concil. Turon. 2. cap. 4.

Concil. Moguntin. cap. 13. apud cap. 1 de vita & honest. Clericor. & Iuo in decret. par. 2. cap. 137. fol. 76. vide etiam Burchard. in Decre. lib. 3. c. 102

¶ El Concilio Hispalense segundo sub santo Isidoro, cap. 9. que comiença, In nona actione, como se ponderò en el §. 7.

Concil. Hispal. 2. cap. 9.

¶ El Concilio Toletano quarto, cap. 18. ibi: *Eo videlicet ordine, vt Sacerdos & leuita ante Altare communicent; in Choro Clerus; extra Chorum Populus.* Donde por nombre de *Populus* se entienden los laicos, assi porque no quedan otros hecha aquella separacion de Clero y Pueblo, como porq̄ la palabra ὁ ΛΑΟΣ, es lo mismo q̄ *Popularis*: y por *extra Chorum* se significa lo mismo q̄ por NAON, o *Templum*, la naue de la Iglesia separada del Choro o Santuario, y es el lugar de los laicos, como lo declara san Maximo a otro proposito.

2 *Concil. Toletano 4. cap. 18.*

S. Maxim. vbi supra.

¶ Y fue tan recibido y assentado en la Iglesia Santa desde sus principios el no permitirse laicos en el Choro entre Clerigos, sino tenellos en lugar a fuera, assi para orar y oyr los Diuinos Oficios, como para comulgar, que tomò de aì nombre de *comunion laica*, la que se daua a los Sacerdotes y Leuitas que auian cometido crimines graues, despues que hazian penitencia, y no parecia conueniente aun despues della recebirlos dentro del Choro; tratandolos en parte con misericordia en admitirlos a la comunion; y en parte con justicia y rigor, en tenerlos por indignos de la preeminencia del lugar mas hõrado que es el Choro, dandoles por castigo de sus culpas el infimo, que era el de los laicos, assi lo testifican graues autores, y declaran dezirse por esto *comunion laica*, y entre ellos Sainctes, Duranto, Garcia de Loaysa, y don Fernando de Mendoza.

Sainctes de Eucharistia, repetitione 10. Durant. de ritibus Ecclesiæ, lib. 2. cap. 55. num. 7. & 8. Loaisa in Cõcil. Hispan. in annotat. ad Con. Illardens. c. 16. & Bra char. cap. 13. Mend. de confirmando Cõcil. Illiberit. ad Can. 76. lib. 2. cap. 76.

3 ¶ De donde se infiere, que todos los Papas y Concilios, y Santos Padres que sentencian Clerigos a Comunion laica, suponen y tacitamente confirman nuestro intento de la separacion de lugares en los Templos entre laicos y Eclesiasticos. De los Concilios hablan en esta forma (despues del Canon 14. aliàs 15. de los Apostoles, que pusimos al principio del §. precedente) el Concilio Sardicense, Canon segundo, ibi: *Vt nè in fine quidem laicâ communione digni habeantur.* Y se refiere y tenueua in cap. Osius Episcopus, de electione. El Illiberitano, cap. 76. ibi: *Post quinquennium actâ penitentia accipere communionem laicam debere.* El Agathense, cap. 50. ibi: *Quandiu viuat, laicam tantum communionem accipiat.* Y se refiere cap. si Episcopus, d. 50. El Aureliano tercero, cap. 2. ibi: *Quod si fecerit laicâ communione contentus, &c.* El Toledano primero, cap. 14. ibi: *Postea inter laicos, reconciliatus per pœnitentiam, communicet.* Donde tambien se apunta esta declaracion de que laica comunion es la que se daua al Eclesiastico separado en el Templo allà entre los laicos, fuera del Choro y lugar de los Clerigos. Item de los Papas S. Cornelio en la Epistola ad Fabium Antiochẽs. san

Concil. Sardicen. Can. 2.

Concil. Illiberitan. cap. 76.

Agathen. cap. 50.

Aurel. 3. cap. 2.

Tolet. 4. c. 14.

Cap. Osius Episcopus, de electione, c. si Episcopus, d. 50.

Cornel. Papa apud Euseb. 6. Histor. cap. 35. & Nycephor. lib. 6. cap. 3.

SyriciusPap.Epist. 1.cap. 21. & cap. quis quis.d.84. Innocen.1. Epist.22. cap.4. ad Episcop. Macedoniæ, Nicol. Papa, cap. Teugaldum 11. quæst. 3. Cypria.lib.1.Episto.4.lib.2.Epist.1. & lib.4.Epist.2. Concil.Illerdens. c. 16.seu vltimo. Agathen. cap.2. & 50. Cap.contumaces, d.50. & cap. Clerici 13.q.2. Durant. Loais. & Mend.vbi supra.

san Siricio en la Epistola primera, cap.21. & refertur cap.quis quis, d.84.ibi: *Omni Ecclesiastico priuilegio mox nudetur, laicâ sibi tantum communione concessâ.* San Innocencio Primo en la Epistola 22. y Nicolao in cap. Teugaldum 11.quæst.3.ibi: *Prædictis autem depositis licentiam concedimus Ecclesiam ingrediendi & communicandi sicut laicis.* Y san Cipriano en muchos lugares. Esto tambien sienten los Concilios que sentencian a los Eclesiasticos por delitos, a recibir despues de la penitencia la comunion peregrina, porque esta es lo mismo que laica, como declaran los modernos alegados. Y son estos Concilios, el Illerdense Canon 16. ibi: *Et vix quoque peregrina ei communio animæ concedatur.* Y el Agathense, cap. 2. & 5. & refertur in cap. contumacis, d.50. & cap. Clerici 13.quæst.2.

¶ *CONCLVYESE EL PVNTO DE LOS Concilios y Santos Padres, aduirtiendo primero de quanta fuerça es la autoridad de los Concilios, aunque no sean Generales.*

§. XI.

1



PARA concluyr este punto será bien ocurrir a la tacita objeccion que podra alguien hazer, de que los Concilios Prouinciales que no estan aprobados por el Papa pueden errar. A lo qual digo, que aunque no repugna que yerren los que no estan aprobados expressa ni tacitamente; con todo esso es grauissima la autoridad dellos, y aunque fuesse de solo vno; de donde vino a dezir el Cardenal Bellarmino, despues de otros Theologos, que el Concilio Prouincial haze tan fuerte argumento, *vt temerarium sit*, dize, *illi non acquiescere, etiam si expressè non sit approbatum.* Y lo prueua con estas tres razones. La primera, porque en la sexta y octaua Synodo General se honran, y reciben los Concilios Nacionales o Prouinciales, no haziendo diferencia de confirmados o no confirmados. La segunda: *Quia plurima*, dize, *horum, vt Toletana, Bracharensia, Arelatensia, Hispalensia, &c. videntur ipso vsu Ecclesiæ quodammodo approbata.* La tercera, porque si algunos Padres de la Iglesia, quando a caso concurren en vna sentencia, la autorizan tanto como sabemos, quanto mas fuerça le dan cinquenta o sesenta Obispos congregados de proposito para tratar vn negocio, y que despues de bien considerado y conferido, lo resueluen de comun consentimiento, auiendo primero inuocado al Espiritu Santo? Y si esto dize vn graue Doctor de vn Concilio Prouincial, que es bien que sienta y diga de tantos y tan graues Cōcilios juntos, y que en lo que determinan concuerdan con los Decretos de los Concilios Generales, como passa en los que aqui se han referido? a la par de que no pocos dellos son de aquel numero a quien Bellarmino les da en cierta manera tacita aprobacion de la Iglesia Romana, demas de que el comun y continuado vso della cōfirma tambien lo que vamos tratando. *De omnibus antiquis Concilijs Prouincialibus, quæ non reprobata sunt, sed in vsu & veneratione habentur, tacitè hoc ipso ab Ecclesiâ probata esse censeri posse dicunt, Cano, lib.5. de locis, cap.4.*

Bellarm. to.1. de Conciliorum autoritate, lib.2.c.10. Sexta Synod. actione 3. Octaua Synod. actione vltima, c.1.

2

cap.4. & Valentia analysi fidei, lib.8. cap.7. & 22. d.1. q.1. punto 7. §.44.

¶ Esta doctrina de Bellarmino, demas de otros muchos que pudiera traer, y dexo por breuedad, apoya mucho la autoridad del insigne Bernaldo Presbitero Constanciense en la Apologia que haze en defensa del Papa Gregorio Septimo, de quien era temporaneo y muy priuado. Cuyas palabras son: *Praeterea veneranda Synodus Calcedonensis etiam Prouintialia Concilia ante ipsam celebrata canonizasse non dubitatur, ita decernens cap.1. Regulam Sanctorum Patrum per singula nunc vsque Concilia constitutam proprium robur habere decernimus. Haec autem Concilia ante ipsum Calcedonense leguntur fuisse Anciranum, Neocessarense, Grangense, Sardicense, Antiochense, Laodicense.* Y destos y de los que califica de la misma manera Bellarmino, quedan referidos para nuestro intento los Concilios Laodicense, Sardicense, Toletano, Bracharense, y Hispalense.

Bernaldus Constãt. apud Grethserum in tom.2. defensionum Bellarmini, ad fin.c.4.pag.124.
Concil. Calcedon. cap.1.
3

¶ Por los passos de los Concilios alegados vã los Padres de la Iglesia san Dionisio Areopag. de Eclesiastica Hierarch.cap.3. ibi: *Pontifex quidem in medio Altari collocatur, circunstant autem eum soli cum Sacerdotibus ministri selecti.* Y va tratando del orden con que se celebran los Diuinos Oficios de la Missa, segun el que dieron y exercitauan los Apostoles, con quien trataua entonces como discipulo dellos, como el lo aduierte en la prefacion, ibi: *Secundum Sacratissima eloquia, & traditiones.* Y esso alude tambien escriuiendo a la Magnesia san Gregorio Nazianzeno en aquel Carmen Eclesiastico, tratando de los canceles del Choro.

Dionys. Areop. de Ecclesiastica Hierarch.cap.3. & 4. Epist.3. ad Magnesiam.
4
Nazianz. in Carmine ad Episcopos.

Hos quoque, qui mundos dirimunt (quorum effluit alter
Alter at vsque viget, stabilisque in saecula durat)
Diuos atque homines discludunt limine certo
Cancellos, &c.

¶ Y aduiertase como tacitamente da por razon desta diferencia de lugares, que los Sacerdotes son Dioses, y los laicos hombres, segun el lenguage de la Sagrada Escritura, de que dirè despues. Y san Geronimo sobre Ezechiel, S.Maximo y otros. Despues de Origen. homil.5. in Leuiti. y de los demas, que tratan del Tẽplo de Hierusalem.

Hieron. in cap.43. Ezech. S.Maxim. de Ecclesiast. Mystago.cap.3. Orige.
5

¶ Finalmente los Concilios y Synodos mas modernos lo renueuan y mandan. El Mediolanense primero en el titulo: *Communia de ratione Diuinorum Officiorum*, dize: *Chorus ita sepiatur, vel constituatur, vt tempore Diuini Officij laicis aditus in eum esse non possit, vel saltem à Clericis seiuncti sint.* El Mediolanense quarto en la parte quarta, titulo de processionibus, tratando del modo con que se han de ordenar las Processiones, manda, que ningun laico por principal que sea, y de autoridad vaya en ellas entre los Sacerdotes. *Clerici omnes saeculares & regulares, & qui in Basilica Cathedrali dignitates obtinent, bini semper procedant. Neque item inter eos vllo modo laici homines, quocumque gradu sint, interiecti incedant. Neque item inter Episcopum & eosdem laicis locus sit.*

Concil. Mediol. 1. in titulo, Communia de ratione Diuin. Officiorum, *in to.5. Concil. editionis nouae, pag.235.*
Mediolan.4.p.4. tit. de processionibus, ibidem pag. 654.

¶ DE OTRAS SYNODOS MODERNAS que lo mandan ſo pena de excomunion latæ ſententiæ.

§. XII

1 *Concil. Tolet. cui præfuit D. D. Chriſtophorus de Roxas, anno. 1566. actione 3. c. 15. fol. 61.*

EL Concilio Toledano, en que preſidio el Illuſtriſsimo ſeñor don Chriſtoual de Roxas y Sandoual, Obiſpo q̃ entonces era de Cordoua en la accion tercera, cap. 15. pone por fundamento de ſu eſtatuto la tradicion y razones aqui referidas, diziendo: *Cum ab ipſo Chriſtianæ Religionis exordio, Eccleſiaſticis legibus, moribus, & continua traditione fuerit receptum, non ſolum laicos à Choro, qui ſolis patebat Clericis, excluſos, &c.* Y luego añade: *Decernit* (Synodus) *laicos dum Diuina Officia dicuntur, intra cancellos Chori, in quo Clerici in Eccleſijs Cathedralibus, & Collegiatis eâ ex cauſâ conuenire ſolent, nequaquam fore admittendos.* Y poco mas abaxo: *Ij verò laici, qui titulo ſunt illuſtres, vel Catholicæ Maieſtatis Conſiliarij, aut ex militaribus ordinibus, admitti poterunt intra Chorum, ſi in eo loco Diuinis Officijs intereſſe vellint, ſic tamen vt ab Epiſcopo priores poſt Cancellos ſedes eiſdem deputentur, & nullo vtrique caſu inter Clericos ipſos ſedere liceat. Quod ſi quis etiam genere & titulo illuſtriſsimus, intra Chorum aduerſus huius decreti ordinem Diuinis Officijs interſit, ipſo iure ſit excommunicatus; & ſi manere in eo loco contenderit, Officia Diuina ſtatim ceſſent.* Donde ſe vè lo que al

2 principio ſe ſupuſo, de poderſe admitir N. en las primeras ſillas, que aqui llama *primas poſt cancellos* (y en llamarlas aſsi las diſtingue del q̃ realmente es Choro, y ſe llama aſsi de Corona y junta de Clerigos, y en ellas ha diſpenſado la Igleſia que puedan eſtar ſemejãtes legos, ſeñores de Titulo, Caualleros de Abito, y Conſejeros del Rey) pero no en otras; ni entre los Clerigos en manera alguna, ſo pena de excomunion mayor ipſo facto, & iure incurrenda. Con que ſe confirma quan graue culpa es, la que es digna de tan terrible cenſura y pena Eccleſiaſtica.

3 *Conſtitutiones Synodales Granat. lib. 3. tit. 15. de celebratione Miſſarũ & Diuinorum Officium, num. 3.*

¶ Lo miſmo prohiben debaxo de la miſma pena las Conſtituciones Synodales del Arçobiſpado de Granada hechas por el Illuſtriſsimo ſeñor don Pedro Guerrero Arçobiſpo della, en el lib. 3. tit. 15. diziendo: *Mandamos al que preſide en el Choro, que no conſienta que lego alguno ſe ſiente entre ellos mientras el Oficio ſe dixere, y lo miſmo ſe guarde do quiera que fuere el Choro deſta nueſtra Igleſia. Y a los tales* (legos) *les mandamos en virtud de ſanta obediencia, que ſiendo auiſados por el que preſide en el Choro ſegunda vez, ſalgan luego, y donde no, mandamos al dicho Preſidente ſo pena de excomunion los denuncie luego alli por deſcomulgados, y los mande luego ſalir de la Igleſia, y ſino quiſieren ſalir, haga ceſſar el Oficio Diuino haſta que ſalgan.* Tambien ſe manda eſto en la Synodo de Seuilla, que celebrò el ſeñor Cardenal don Rodrigo de Caſtro, confirmò la Santidad de Sixto Quinto, lib. 3. tit. de celebrat. Miſſar. cap. 11.

4

Conſtitutiones Synodales Conimbricenſes in 61.

¶ Las Cõſtituciones Synodales del Obiſpado de Coimbra, hechas por el Illuſtriſsimo ſeñor don Iorge de Almeyda Obiſpo della, (a quien con mucha razon alaba y engrandece tanto Nauarro que eſto

5 refiere) añade pena de excomunion mayor a los Clerigos del Choro que combidaren o permitieren que lego alguno entre en el para

aſsiſtir

asistir a los Oficios. Y aduierte Nauarro, que comprehende esta cẽsura, aunque el lego sea algun personage muy illustre, y de gran titulo y nombre, como vimos arriba en el §.8. Y lo mismo mandan debaxo de semejantes penas otras muchas Synodos y Constituciones Synodales de Arçobispados y Obispados de nuestros tiempos, que dexo de referir por la breuedad, y porque vasta las alegadas.

Nauarr. de Horis Canon. cap. 18. nu. 72. 73. & 74.

¶ PERTENECE TAMBIEN A VNA *de las principales Tradiciones Apostolicas o Eclesiasticas, y como tal està establecido por el Ceremonial Romano.*

§. XIII.



NO era possible menos, sino que negocio tan graue, tan decretado y repetido por los Concilios desde los primeros hasta los vltimos de la Iglesia, traxesse su origen de alguna grauissima Tradicion Apostolica, segun aquella sentencia de Vincencio Lyrinése contemporaneo de san Augustin en su librico de oro, contra hæresum nouitates. *Hoc, inquam, semper Conciliorum suorũ Decretis Catholica perfecit Ecclesia, nisi quod prius à maioribus sola traditionẽ susceperat, hoc deinde posteris etiam per Scripturæ Chyrographum consignaret.*

1

Vincent. Lyrinens. contra prophanas hæresum nouitates post medium.

Tradiciones su diferencia

¶ Para mejor declaracion deste punto (que es el quinto principal de nuestro discurso) supongo de la doctrina comũ de los Theologos, que ay dos generos de Tradiciones, Diuinas, Apostolicas, y Eclesiasticas; vno es tocante a doctrinas especulatiuas, o practicas; otro a Ritos y Ceremonias, y mas practica reformacion de costumbres, y de Culto Eclesiastico. Por exemplo del primero se ponen las materias y formas de los Sacramentos, q̃ son immutables. Item vn Concilio Colonense, par. 9. cap. 1. pone: *Veluti quod Passio, & Resurrectio, & Ascensio in cælum, Aduentus Sancti, & Quadragesima annua solemnitate celebrandum; quod die veneris à carnibus abstinendum; atque alia multa quæ ab vniuersis meritò obseruantur.* Otros con san Ambrosio el ayuno de la Quaresma. Innocencio Tercio la Virginidad de nuestra Señora, y la distincion de las Personas por Relaciones. Otros la Assumpcion en cuerpo y alma de nuestra Señora al cielo. Del segũdo son los Ritos que pone el Tridentino Sesion 22. cap. 5. el qual yendo con aquello del Apostol ad Thesal. 2. *State, & tenete traditiones; quas didicistis, siue per Sermonem siue per Epistolam:* dize en general de ambos generos en la Sesion quarta. *Deinde per Apostolos suos tanquam fontem omnis & salutaris veritatis, & morum disciplinæ omni creaturæ prædicari iussit, prospiciens hanc veritatem & disciplinam contineri in libris scriptis, & sine scripto, traditionibus, quæ ipsius Christi ore ab Apostolis acceptæ, aut ab ipsis Apostolis, Spiritu Sancto dictante, quasi per manus traditæ ad nos vsque peruenerunt, &c.* Y mas en particular del segundo en la Sesion 22. en la doctrina del Sacrificio de la Missa, y del Diuino Culto en ella, dize en el cap. 4. *Is enim constat cum ex ipsis Domini verbis, tum ex Apostolorũ traditionibus, & Sanctorum quoque Pontificum Pijs Constitutionibus.* Y en el

2

Vide Cano, lib. 3. de locis, & Valent. 22. d. 1. punto 7. §. 43. & in contro uersijs in analysi Fidei Cathol. l. 8. c. 6. Suar. in defens. Fidei, lib. 1. cap. 9. Concil. Colon. celebratum, ann. 1536 parte 9. cap. 1. in to. 4. Conciliorũ Surij, pag. 784.

3

Ambros. Serm. 4. de Quadragesima. Innoc. 3. c. cũ Marthæ, de celebratione Missarum. Secunda ad Thesalon. 2.

Trident. Ses. 4. Sess. 22. cap. 4. & 5. in Doctrina de Sacrificio Missæ.

el cap.5. *Ceremonias item adhibuit* (Ecclesiá) *vt mysticas benedictiones, lumina, thymiamata, vestes, aliaque id genus multa ex Apostolica traditione & disciplina, quæ & maiestatem tanti Sacrificij commendarent, &c.* Y a este segundo genero pertenece lo del dezir el Canon de la Missa en voz tã baxa: *Quemadmodum hactenus à Catholicis factum est, summàque Religione, vt mysterijs tremendis sua conseruetur authoritas:* Como dize el Concilio Augustudense, c.18. y a ambos generos el pintar las Sagradas Imagenes, y otras semejantes, de que trata la septima Synodo General en la accion 7. ibi: *Qui ausi fuerint traditiones contaminare, &c.* Y luego: *Fatemur vna nimiter nos Ecclesiasticas traditiones siue scripto, siue consuetudine valentes, & decretas retinere velle, quorum de numero est Imaginum figuratio.* Y concluye: *Si quis traditionem Ecclesiæ, siue consuetudine, siue scripto valentem non curauerit, anathema;* que incurre el que desprecia qualquiera destos generos de Tradiciones.

4 ¶ Pues deste segundo genero de Tradiciones hablo, y digo, que la dicha separacion de lugares, quando se celebran los Diuinos Oficios entre legos y Eclesiasticos, es de Tradicion Eclesiastica y Apostolica, o fundada muy proximamente en ella, y se prueua eficazmente por quatro razones. La primera, porque el vso y costumbre de la Iglesia Santa desde sus principios hasta aora assi lo pratica; luego se ha de tener y guardar como cosa que toca a tradicion Apostolica o Eclesiastica. La consequencia parece de la septima Synodo en aquella palabra, *siue consuetudine valente*, y es de san Augustin en caso no desemejante, en el libro contra Cresconium Grammaticum, por es-
5 tas palabras: *Quamuis huius rei certè de scripturis Canonicis non proferatur exemplum, tamen scripturarum etiam hac in re nobis tenetur veritas, cũ hoc faciamus, quod iam vniuersæ placuit Ecclesiæ, quam ipsarum scripturarum commendat authoritas, &c.* Y san Geronimo a otro proposito en el Dialogo contra Luciferia. ibi: *Si scripturæ authoritas non subesset, totius Orbis in hac parte consensus instar præcepti obtineret; nam multa alia, quæ per traditionem in Ecclesijs obseruantur, authoritatem sibi scriptæ legis vsurparunt. Veluti die Dominico, & per totum Pentecosthem soluere ieiunium, & multa alia quæ scripta non sunt, &c.*

¶ La segunda, porque siendo como es practicado por la Iglesia desde sus principios hasta aora, no ay razon de diferencia alguna entre este y otros Ritos Eclesiasticos, porque se aya de dezir que los demas si, pero este no pertenece a tradicion della; antes parece comprehenderse en los demas, de que en general tratò y ordenò de palabra el Apostol san Pablo en la Epistola primera a los Corinthios
6 en dos partes; en el cap.11. tratando del Sacrificio de la Missa, y del orden que se ha de guardar en concurrir al Templo a celebrarlo, y a comulgar, despues de dezir: *Numquid domos non habetis, &c. Probet autem se ipsum homo, &c.* Concluye: *Cætera cum venero disponam.* Y assi san Geronimo sobre Ezechiel, cap.43. despues de auer explicado que el Propheta reprehende alli lo que tratamos, que *in Templo vnus sit introitus laicorum & Sacerdotum;* trae en conformidad del Propheta este lugar de san Pablo, *probet autem se ipsum homo, &c.* Otra en el cap.14. donde el Apostol enseña lo que se ha de orar y cantar bocalmente, y dotrinar en los Templos, y manda que en ellos no prediquen ni enseñen las mugeres. Concluye el capitulo, diziendo. *Omnia autem honestè,*

S.Cyprian. lib.2. Epist.3. ait mixtionẽ aquæ & vini in Calice esse ex Christi institutione & traditione.

Synod. August. c. 18. in to.4. Concil. pag.805.

Septima Synod. Gener. actione 7.

Vide de his omnibus Torres, prima secundæ, dispu.20. et precipuè Berllarmi. to.1. lib.4. de verbo non scripto usaximè, c.9. ad cuius regulas, intelligenda est tota hæc doctrina.

Septima Synod. vbi supra.

August. cõtra Cresconium Grammat. cap.32. & 33. & l.2. de baptis. cõtra Donatistas, cap.7. Hierony. cõtra Luciferianos, cap.4. vide Basil. de Spiritu Sancto, cap.29. Irenæ. lib.3. cap.3. & 4. Chrys. homi. 4. in Epist. 2. ad Thessal. Vinc. Lyrin. cõtra prophan. Nouitatis Tertul. de præscriptio. & lib. de Corona militis. Origen. Homil. 5. in Numer. vbi ad traditionem refert varios Ritus exerceri solitos in receptione Eucharistiæ & Baptismi.

honestè, & secundum ordinem facite. Palabras en que Suarez y otros Theologos doctos con razon entienden todo lo demas, cerca de los Ritos y vso de asistir en los Templos a los Oficios y Sermones; y este de no estar legos sentados entre Sacerdotes, es sin duda, vno de los de mucha importancia para la decencia y buen orden, y lo contrario es *contra regulam & ordinem*, como habla el Concilio Niceno primero, que con otros traximos en el §. 9. y contra el *Sacerdotum honores à laicorum loco discretè ponere oportet, vt liberè & honorificè possint Sacra Officia exercere, &c.* que se refierio del derecho en el §. 7. y contra la deuida reuerencia del Culto Diuino, y de los ministros del, y lugares Sagrados, de que hablando el Concilio Tridentino, se lo encarga tanto a los Obispos. Y el Colonense lo confirma diziendo: *Monet siquidem Diuinissimus Paulus vt omnia nostra ordinatè ac modestè fiant: ac acerrimè increpat Corinthios, quod irreuerenter conuenerint in vnum ad Cænã Domini manducandam, &c.*

1. Corinth. 11. S. Hieron. in c. 43. Ezech. ... 1. Corinth. 14. Suarez. 3. par. to. 3 d. 84. sectione 1. Concil. Nicen. 1. cap. 14. & 18. Cap. Sacerdotum, de Consecrat. d. 2. Trident. Ses. 21. cap. 8. Colonense, vbi supra, par. 2. cap. 19. 1. Corinth. 14.

7 ¶ La tercera, porque expressamente la dan por tradicion el Canon 68. de la sexta Synodo General, ibi: *Ex antiquissima traditione.* El Canon 13. del Concilio Brachar. primero: *Sicut antiquis Canonibus statutũ est.* El Concilio Toletano vltimo, o penultimo, ibi: *Et continua traditione fuit receptum, laicos a Choro, qui solis patet Clericis exclusos.* Cuyas palabras referimos arriba mas latamente en los §§. 9. 10. & 12.

6. Synod. Gener. cap. 68. Concil. Brachar. 1. cap. 13. Concil. Tolet. anni 1566. act. 3. c. 15.

8 ¶ Y finalmente el Ceremonial Romano ordenado por tantos Sumos Pontifices, y renouado por Clemente Octauo, lib. 1. cap. 13. cuyas palabras se han de ponderar mucho, porque confirma todo lo dicho hasta aqui, despues de disponer todo el orden de lugares en el Templo, el del Obispo, los de los Cardenales y Legados Apostolicos, llegando a los de los legos, Magistrados, Principes, y gente illustre, concluye diziendo: *Sedes autem pro nobilibus atque illustribus viris laicis, Magistratibus ac Principibus quantumlibet magnis & excelsis, plus, minus vè, pro cuiusque dignitate, & gradu ornatas decet extra Chorũ & Præsbyterium, collocari, iuxta Sacrorum Canonum præscriptum, laudabilisque antiquæ disciplinæ documenta, iam inde ab exordijs Christianæ Religionis introductæ, ac longo tempore obseruatæ.* Y es de notar, que su Santidad de Clemente Octauo en la Bulla que pone en el principio deste Ceremonial Romano, con serias palabras de motu proprio, y de certã sciencia, estatuye, que asi se deue practicar, y que estàn todos obligados a practicarlo y guardarlo sin discrepar en nada.

Ceremon. Rom. lib. 1. cap. 13. de Sedibus Episcopi, nec nõ Magistratuum, virorumque illustriũ in Ecclesia collocãdis, pag. 64.

Bulla hæc habetur etiam in Bullario, to. 3. pag. 99. ad ita fuit anno 1600.

¶ *CONFIRMASE ESTA TRADICION por lo que san Clemente Papa refiere, de auerlo asi mandado de palabra en publica exortacion los Sagrados Apostoles san Pedro, san Mateo, y san Iuan.*

§. *XIIII.*

1 LA quarta razon se toma del titulo deste §. en que me parece entra muy bien aquella sentencia de san Ireneo muy celebrado de los Theologos en materia de Tradiciones. *Quid autem* (dize en el lib. 3.) *si neque scripturas Apostoli reliquissent nobis? non ne oportebat ordinem sequi*

S. Irenæus, lib. 3. cõtra Hæreses, cap. 4 vbi cap. 3. de S. Cle

mente Rom. Scripsit, inquit, anunciãs, quam in recenti ab Apostoles acceperat, traditionem.

sequi traditionis, quam tradiderunt his, quibus committebant Ecclesias? Pues si probaremos que los Apostoles de palabra ordenaron y encomendaron a sus Discipulos (a quien encargauan las Iglesias) esta separacion de lugares en los Templos al celebrar los Diuinos Oficios, y que los legos estuuiessen a parte de los Eclesiasticos, y en lugar inferior a todos ellos, sin duda auremos probado nuestro intento. S. Clemente Papa Primo deste nombre en la primera Epistola Decretal, que escriue a Santiago Apostol; el que llamarõ hermano del Señor, (de que a cada passo se alegan muchas clausulas en el Derecho) refiere, que el Principe de los Apostoles san Pedro teniendo reuelaciõ de que se acercaua el dia de su martirio, conuocò la Iglesia, y se la encomendò al mismo san Clemente, que era fiel compañero y discipulo suyo y de san Pablo, y hizo vna exortacion que alli refiere a la larga de admirable enseñança y piedad. *Hic ipse* (dize san Clemente)

S. Petrus Apost. apud S. Clem. Pap. 1. in Epistola 1. ad Iacobum fratr. Domini.

2 *Petrus ipsis diebus, quibus vitæ finem sibi imminere præsensit, in conuentu fratrum positus, apprehensâ manu meâ repente consurgens in auribus totius Ecclesiæ hæc protulit verba: Audite me fratres, &c.* Y entre otras cosas que dize el Apostol, compara la Iglesia a vna gran Nao, y distribuye oficios y lugares a fuer della, diziendo: *Sit ergo Nauis huius Dominus ipse omnipotens Deus, gubernator verò sit Christus, tum deinde proretæ officiũ Episcopus impleat, Præsbyteri nautarum, Diaconi dispensatorum locum teneãt.*

3 Y luego tratando de quanto importa para su buen gouierno, y prospera nauegacion al Cielo, la Oracion y Oficios Diuinos en el Templo, habla dello, y dize, que para esto ante todas cosas conuiene y se ordene que los legos assistan en los Templos en sus lugares particulares inferiores a los de los Sacerdotes sin mezclarse con ellos, porq̃ no les sean de estoruo y embaraço a ellos, e inquietud a la Naue santa de la Iglesia (razon, que de su ley en esta materia dan tambien los Derechos Canonico y Ciuil, como vimos en el §. 3) las palabras del Apostol san Pedro son. *Sed ante omnia cum quiete & silentio epibathæ, id est laici, in suis vnusquisque resideant locis, ne forte per inquietudinem & incõditos inutilesq; discursus, si passim vagari cæperint, vel ab officio suo nautas impediant, vel in alterum latus per inquietudinem eorum nauis pressa demergatur &c.* Notese el *Laici in suis vnusquisque resideãt locis, ne ab officio suo nautas,* ideſt sacerdotes, *impediant,* Y que este lugar propio de los laicos sea a parte, consta del contexto de q̃ dize, ser propio suyo, y donde no puedan impedir a los Sacerdotes, y es cierto que los impidieran si fuera entre ellos, Pero mas lo especifica el mismo san Clemente, en el lugar siguiente.

Cap. Sacerdotum, de Consecratione, d. 2. l. 1. tit. 11. Partita 1. & glos. 1. & DD. communiter in cap. 1. de vita & honest. Cleric. vbi Biuianus, nouissimè post. Abbat. & alios antiquos.

¶ El mismo San Clemente Romano, en las Constituciones Apostolicas, lib. 2. cap. 61. cuyo titulo es: *Descriptio Ecclesiæ & Cleri; & quid vnusquisque ex congregatis Clericis, & laicis in synaxi facere debeat, &c.* Refiere que los Apostoles San Mateo y San Iuan, establecieron y mandaron al Obispo en vna publica exortacion de la Iglesia que se conuocò, el orden que auian de guardar los legos y Eclesiasticos, y la diferencia de lugares en el assistir a los Diuinos Oficios de la Missa cantada, y lo que en ella se ha de hazer, que en suma es lo que al presente se exercita por estas palabras. *Tu verò Episcope esto sanctus; cum verò Ecclesiam Dei conuocas veluti magnæ Nauis gubernator, iube cum omni sciẽtia cætus gubernari, præcipiens Diaconis tanquam nautis, vt disponant loca fratribus,*

SS. Matthæus, & Ioann. Apost. apud S. Clem. Pap. 1. lib. 2. Constitut. Apostolic. cap. 61. aliàs 57.

tribus; (y de camino se vaya aduirtiendo, como a solo el Obispo le toca mandar y disponer, que lugar ha de tener cada qual en los Templos, y como el executarlo por su mandado le toca al Diacono que tiene este cargo; en cuya conformidad san Ambrosio por medio deste Diacono embiò a mandar al Emperador Theodosio, que se saliesse del Choro, y a señalarle el lugar que auia de tener en el Templo entre los demas laicos, como queda referido en el §. 6. y como se hermanan y enlazan vnos y otros Decretos de los santos; como en negocio de tradicion, y que de boca de los Apostoles inspirados por el Espiritu Sãto, ha ydo de mano en mano por los Fieles desde ellos hasta aora) *ac primum*, prosigue dando la forma que ha de tener el Templo y lo demas, *sit longa nauis ad Orientem conuersa, ex vtraque parte pasthophoria* (istud est, exedras, vel quasi Capellas) *habens ad Orientem; quæ nauis habeat similitudinem: Ad cuius vtrumque latus consideant Præsbyteri, & Diaconi assistant succinti & expediti; hi enim sunt ad nautarum, & muralium præfectorum similitudinem. Horum curâ laici in altera parte sedeãt cum quiete: mulieres quoque separatim sedeant seruantes silentium. Medius lector è loco superiori stans legat librum Moisis, Iesu Naue, Iudicum, &c.* Las Epistolas y Prophecias que el Subdiacono o lector canta en la Missa, del Testamento Viejo; y luego pone las que del Nueuo. *Post hæc, acta nostra & Epistolas Pauli Cooperatoris nostri, quas ad Ecclesias missit secundũ institutionẽ Spiritus Sãcti. Deinde Diaconus vel Præsbyter legat Euãgelia, quæ ego Matthæus & Ioannes vobis tradidimus; & cooperatores Pauli, Lucas & Marcus accepta vobis reliquerunt: Et cum Euangelium legitur, omnes Præsbyteri, Diaconi & laici assurgant cum magno silentio, scriptum est enim: Tu audi Israel, & rursus cap. 5. Tu verò hic sta, & audi. Maneant autem Hostiarij ad introitum virorum illos custodientes; Diaconissa ad introitum fœminarum more nauticorum custodum; nam in Tabernaculo testimonij eadem seruabatur forma cum Populo Dei. Si quis inueniatur extra locum sedere, increpetur à Diacono, veluti proreta, & in suum locum reducatur, &c.* La misma separacion de lugares ordenan mas por menor luego declarandolo con otro exemplo. En este insigne lugar son de ponderar breuemente seys cosas. La primera, que en el hablan los Apostoles san Mateo y san Iuan, y citan sus Actos Apostolicos, y sus Euangelios, y los q̃ escriuieron san Lucas y san Marcos. Segunda, quan claramente separan el lugar de legos, y le ponen por inferior al de los Sacerdotes, pues a estos se le dan a ambos lados de la silla del Obispo; y a los legos en la parte de enfrente, o contraria e inferior. Tercera, como mandan que el Diacono vea si alguno està en silla o lugar que no le pertenece, y lo reprehenda y quite de alli, y ponga en su lugar proprio; como lo mandò tambien san Pedro, y puso en execució el Diacono con el Emperador Theodosio por mandado de san Ambrosio, como se aduirtio. Quarta, de quanta importancia sea todo esto, pues tan por menor lo ordenan los Apostoles, como pondera bien Turriano sobre este passo. Quinta, como prueuan los Apostoles que se deue guardar esta separacion con el exemplo de lo que Dios mandaua, se cumpliesse a cerca della en el Templo y atrio exterior y interior, que es el Tabernaculo, como veremos en su lugar. Sexta, que Pamellio en sus Liturgias, trayendo estas palabras, dize que esto era la Liturgia Apostolica, Ritos y Ceremonias de la Missa, de que vsauan

Ambros. supr. §. 6

Deuther. 27.

Deuther. 5.

6

Turrian. in annota. ad Constitutiones Apost. S. Clem. lib. 2. cap. 61.

7

Pamellius in Liturgijs, to. 1. pag. 95.

uan

uan los Apostoles; y añade como de precepto suyo aquellas palabras: *Diaconus autem videat, vt quilibet ingrediens, in suum locum concedat, & præter decorum non sedeat, &c.*

8 ¶ Desta suerte, y como tradicion oida de boca de los Apostoles, y practicada por ellos, la escriuieron y entablaron para en adelante los Pontifices sus contemporaneos y discipulos, san Clemente Romano en los lugares referidos, y san Anacleto Papa que le sucedio, en la Epist. 1. Decretal. desde aquellas palabras: *Nam vt ait B. Clemens antecessor noster similis est omnis Ecclesiæ status naui magnæ, &c.* Donde traslada buena parte de aquella Epistola primera de san Clemente tocante al orden de oficios, sillas y lugares en los Templos, y la confirma de nueuo. (Y no dudo sino que ambos Pontifices antes de serlo, en el tiempo que eran Diaconos de san Pedro, como dize que lo fueron san Ignacio martir su contemporaneo, pondrian en execucion por mandado del glorioso Apostol el señalar y dar su lugar a los Eclesiasticos, y a los laicos a parte, pues esse era entre otros el oficio de los Diaconos mas principales; y por esso aduirtio la historia que traximos arriba, q̃ S. Ambrosio embiò a mandar al Emperador Theodosio cō el Diacono primario o principal, q̃ se saliesse del Choro, y se pusiesse en su lugar entre los legos, y se cumpliò assi.) Item el Areopagita san Dionisio en la Eclesiastica Hierarchia, cap. 3. donde pone el modo de celebrarse la Liturgia; y lo da a entēder san Ignacio martir en varias Epistolas, tratando de la reuerencia y sugecion que los laicos deuen tener a los Sacerdotes y Diaconos, y a su ministerio: y refiriendo los castigos que Dios ha hecho a los que no la tuuieron, como al Rey Ozias, porque siendo lego, entro en el Choro y Santuario de los Sacerdotes, y ofrecio inciensio, y assi concluye: *Terribile est tali contradicere.* De donde me persuado que pone a los legos por nombre, *los que estan fuera del Altar y Santuario*, por ser essa la diuisa de su estado a diferencia de los que estan dentro, y tienen esso por nōbre e insignia; y por ser tan grande la diferencia, y tan preeminente su estado, honra y lugar, exagera tanto la culpa del lego que les haze algun desacato, o les desobedece, como se echa de ver en aquellas palabras q̃ escriue a los Trallienses: *Qui enim inter Altare constitutus est* (idest Ecclesiasticus) *mundus est, propter quod obedite Episcopo vestro, & Præsbyteris. Qui enim extra Altare constitutus est* (idest laicus) *extra Episcopū & Præsbyteros & Diaconos aliquid agens;* (*hoc est quis quis facit extra eorū præscriptū & obediētiā*) *qui talis fuerit pollutus est cōsciētiā, & est deterior infideli.* De que da por razō la alteza de dignidad de cada vno destos Estados Eclesiasticos, declarandolos por sus definiciones o calidades. Finalmente con la misma tradicion en la mano fueron los demas Santos y Pontifices que les sucedieron, dexandola por escrito a los venideros, especialmente los que hizieron Liturgias.

S. Clem. Rom. vbi supra.
S. Anaclet. Pap. Epist. 1. Decretali, colum. 1. in tom. 1. Concil. pag. 156.

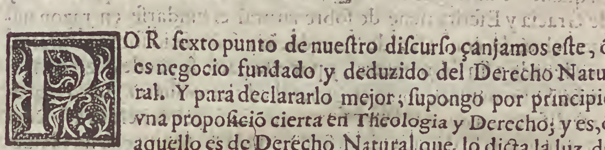
9
S. Ignatius martyr. Epist. ad Valliens. quæ est 2.

S. Ambros. et Theodos. Imperator, alla ti supra § .6. S. Dionis. de Ecclesiastica Hierarchia, cap. 3.
S. Ignat. Epist. 2. ad Valliens. & 3. ad Magnesiam, & 7. ad Smyrnam.
Origen. Homil. 3. in Leuiti. ibi: Atria secreta, & recondita nullus accedat homo, nulli hæc nisi Sacerdotibus patent.

10

¶ ESTA OTRO SI FUNDADO EN DErecho Natural y de las gentes; y declarase primero en què sentido.

§. XV.



POR sexto punto de nuestro discurso çanjamos este, q̃ es negocio fundado y deduzido del Derecho Natural. Y para declararlo mejor, supongo por principio vna proposiciõ cierta en Theologia y Derecho; y es, q̃ aquello es de Derecho Natural que lo dicta la luz de la razon natural, y con solo el instincto della lo han vsado y vsan todas las Naciones comunmente. Assi lo enseña S. Thomas 2. 2. q. 57. artic. 1. & 2. & quæst. 85. artic. 1. ab illis verbis in argumento sed cõtra: *Quod est apud omnes, naturale esse videtur;* junto con lo demas del articulo, y con el los Theologos Bañez, Caietanus, Valentia, Suarez, Azor, Vazquez, Lessio, y los demas, y el Derecho Canonico, cap. ius naturale, d. 1. ibi: *Ius naturale est commune omnium Nationum, eò quod vbique instinctu naturæ, non constitutione habeatur aliqua.* Y el Ciuil. l. 1. §. ius naturale, & l. omnes populi 9. §. quod verò. ff. de iustitia & iure, ibi: *Quod verò naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peræque custoditur.* Y la comun de los Iuristas ibidem, a quien siguen Nauarro y Couarrubias.

¶ Deste principio concluyen santo Thomas, y los Theologos referidos, que es de Derecho Natural el hazer Sacrificio a la Suprema Deidad, y auer Sacerdotes ò Ministros diputados para esso, y selectos del demas pueblo, y que en nombre de todos le ofrezcan Sacrificio en reconocimiento della. Y añade Lessio, que el auerlos assi toca a la essencia del Sacrificio, y lo prueua de san Pablo ad Hebr. 9. y de que assi lo vsan todas las gentes.

¶ En el mismo principio se fundan los que sienten que es de Derecho natural y Diuino la immunidad y libertad Eclesiastica, y el estar los Eclesiasticos exceptos de pagar tributos, y de la jurisdiciõ seglar. Assi lo enseña la comun de los Iuristas, que refiere Suarez, y el Doctor Anguiano, y siguen Surdo, Azor y Bellarmino, con otros Theologos que traen. Fundanse para sentirlo assi, en que aun las naciones barbaras eximen de tributos y sugecion, y jurisdicion seglar à los Sacerdotes, como consta de Pharaon en el Genesis, y de Artaxarxes en los libros de Esdras; y concluyen, que a fortiori son de Derecho Natural y Diuino en los Sacerdotes y Clerigos de la ley de Gracia, por hazer tantas ventajas a los demas.

¶ Y si a estos autores les preguntaran si era de Derecho Natural y Diuino el estar los Sacerdotes a parte delos legos al celebrar los Diuinos Oficios, no yrian consiguientes, sino dixeran que si: pues como veremos abaxo, ay muchos mas testimonios, assi en la Diuina Escritura, como en historias profanas que lo ordenan, o muestran, que como cosa dictada por la razon natural lo han vsado todas las Naciones, no reputando por Sacrificio puro y ritual, o bien celebrado, si primero no auian echado fuera del lugar donde se hazian a todos los legos, o no *iniciados*. Pero yo en vna y otra question voy cõ

Azor, & Suarez, supra Surdus consil. 301. num. 52. 53. & c.

Gen. 47.

S. Thom. 2. 2. quæstio. 57. & 81. infra; Bañez, 2. 2. quæst. 57. a. 1. 2. & 3. Caiet. q. 85. a. 1. & 4. Valētia ibid. to. 3. d. 6. puncto 3. & to. 2. d. 7. Azor to. 1. institut. moral. lib. 6. c. 2. Suarez, 3. p. to. 3. d. 73. a. 8. Vazq. 1. 2. d. 90. cap. 3. & 97. c. 3. Lessius, lib. 2. de iustitia, c. 38. de Sacrificio Missæ, n. 11. Thom. Sanchez infra, ius Canonicum & Ciuile. Nauarr. de redditibus Ecclesiast. monito. 58. num. 3. & 4. Couarr. regula peccatum. 2. p. §. 11. n. 3. & 4. iuris periti citati à Suarez in defensione Fidei contra Regem Angliæ, lib. 4. c. 8. num. 13. & à sapientissimo D. Anguiano in tract. de legib. lib. 2. controuersia 21. Item Azor, to. 1. institut. moral. lib. 5. c. 2. q. 1. Bellarmin. de potestate Sum. Pontif. contra Barclaium, cap. 34. & ex professo in alijs locis videndis apud

vn medio modo de opinar que sigue Suarez en la primera dellas, vbi supra, diziendo que es fundado en Derecho Natural Diuino. Y para explicar los terminos digo dos cosas con este graue Doctor. La primera, que este Derecho se dize Natural, no tomando este bocablo en quanto se distingue de Sobrenatural (pues es cierto que en la ley de Gracia y Escrita tiene de sobrenatural el fundarse en razon natural eleuada con la fee de Sacerdocio y Sacrificio sobrenaturales, y ordenada a fin sobrenatural; y por esta parte se puede dezir de Derecho Sobrenatural; como en general aduierte Suarez) sino en quãto se diferencia de positiuo: esto es, que sin dependencia ni atencion a ley positiua, lo dicta la razon aun tomada de su cosecha sin la nueua luz sobrenatural que le sobreuino de la fee de Misterio y Sacerdocio sobrenaturales, y de la eleuacion a la gracia. La segunda, que de la manera que es de Derecho Natural y Diuino el auer Sacrificio y Sacerdotes, hablando en general, pero es de positiuo el determinar en particular la especie y modo dellos, como lo aduierten santo Thomas, Caietano, Valentia y Nauarro; assi aunque fuesse de Derecho Natural y Diuino la dicha separacion de legos y Sacerdotes al tiempo de Sacrificar, esso auia de ser en general, pero al positiuo tocaua el determinar qual, y como ha de ser; y assi tambien le toca a fortiori en nuestra sentencia. Lo qual tiene remitido Christo a sus Vicarios, para que lo moderen, dispensen, &c.

3 *Azor, & Suar. supra Surdus consil. 301. num. 52. 53. &c.*

Genes. 47. 1. Esdræ 7.

4 *Suarez lib. illo 4. cap. 8. n. 5. & 13. D. Thom. 2. 2. q. 81. Caietan. ibi. Valentia, & Nauarro vbi supra, qui rem declarat exemplis, & Thom. Sanchez lib. 7. de matrim. d. 50. à num. 4. & in Summa, lib. 4. cap. 37. num. 14. licet generatim de dispensatione eorũ quæ sunt de iure diuino.*

¶ PRUEVASE ESTARLO, PORQUE *assi lo han vsado todas las Naciones de Fieles e Infieles.*

§. XVI.

De las dos condiciones que ha de tener vna cosa para ser, o fundarse en Derecho Natural, vna es dictarlo assi la luz de la razon, otra vsarlo las gentes. Desta segunda tratarè en este §. y de la primera en el siguiente.

1 *Genes. 22.*

¶ Començando pues por los Sacerdotes fieles y justos de la ley de Naturaleza, vasta traer tres testigos muy abonados. Vno de sacrificar Abraham a su hijo Isaac por mãdado de Dios en el monte Moria, simbolo muy viuo del Altar del Presbiterio y Choro, donde cada dia se sacrifica incruentamente el Hijo de Dios hecho hombre: y dize cõ esto el nombre de Moria, que es lo mismo que *mons Visionis*, o como buelue el Hebreo, *terra Diuini Cultus*, porque en este Altar se ofrece la Hostia y Sacrificio, y el principal Sacerdote, que es Christo Señor nuestro, todo lo qual se vè con los ojos de la Fè, quando con los del cuerpo se ven las especies Sacramentales, y es el que a boca llena se llama Culto Diuino, tanto mas excelente sin comparacion al del monte Moria, quanto va de Victima a Victima, y Sacerdocio a Sacerdocio, como lo aduirtio delgadamente san Basilio, diziendo: *Quantò Corpus Vnigeniti Filij Dei Excellentius est arietibus & tauris? est enim excellentia incomparabilis.* Llegado a vistas del monte sagrado les dize: *Manete hic*; mandoles a los que le acompañauan, que se queden abaxo, y lexos, para dar a entender (como nota Lipomano)

S. Basil. Homil. 1. de baptismate, c. 2.

con

con que reuerencia se han de celebrar los Sacrificios Diuinos, estando los Sacerdotes apartados y retirados de los que no lo son. Y haze con esto el verse como se vio asistir al Sacrificio el Angel, quando se le mostrò con el dedo el cordero que se auia de sacrificar; el qual es figura de los ministros del Altar (como diremos) y de que ellos y no los legos se pueden hallar dentro del lugar dedicado al Sacrificio.

¶ Iacob para leuantar Altares, y hazer Sacrificios, da de mano a todos los de su familia, por mas llegados que fuessen y quedase solo: *Traductis omnibus quæ ad se pertinebant, mansit solus*. Genes. 32. Pues como? no tiene par de si algunos ayudantes en el Sacrificio, o ministros del Altar? si tiene, pero no legos, sino Sagrados Angeles, en figura de los Sacerdotes de la ley de Gracia, a quien a boca llena la Sagrada Escritura llama Angeles, mayormente quando estan haziendo el Sacrificio de la Missa en el Santo Templo, donde san Pablo 1. Corinth. 11. manda que las mugeres tengan cubiertas las cabeças por el decoro y respeto que se les deue a los Angeles, esto es a los Sacerdotes, especialmente quando asisten a aquel lugar y ministerio. Y esse nombre tambien les ponen san Gregorio Nazianzeno, san Augustin y Beda; y mas particularmente san Dionisio Areopagita en su Celestial Hierarchia, llamando Serafin al principal Sacerdote o Pontifice quando sacrifica. *Sic Angelus*, dize, *qui Theologi expiationem perficiebat, suam expiandi scientiam & vim Deo quidem tanquam Authori, Seraphin autem tanquam primo Sacrorum Pontifici attribuit, &c.* Y en la Eclesiastica añade: *Diuinus Antistes, vt scripta Diuina testantur, interpres est Diuinorum Iudiciorum, Angelus enim est Dei rerum omnium præpotentis.*

¶ De suerte que en los Sacrificios y lugar dellos, en el Presbiterio y Choro donde Abraham y Iacob sacrifican, no se ha de hallar persona alguna que no estè consagrada al Altar, y sea vno de los Angeles; cuyo subir y baxar con tanto orden y deuocion por la escala a vista de Iacob, es viua figura del subir y baxar los ministros del Altar por las gradas del, desde donde està el Pontifice humano, qual otro Iacob hasta la cima della, que es el Sancta Sanctorum, donde se vè Dios humanado, y encerrado en las especies Sacramentales, de donde reciben particular apoyo y firmeza la Doctrina Euangelica, y todos los grados Eclesiasticos, y el Reyno de Dios; que por esso con particular misterio le llama la Escritura, *Robur panis*, y *Firmamentum in terrâ in summis montium*, o segun consta del Hebreo, *Frumentum confirmans & roborans in capitibus Sacerdotum*: Por cuya virtud camina hasta lo alto del mõte el Sacerdote y Propheta qual el otro: *Ambulauit in fortitudine cibi illius vsque ad montem Dei Oreb.* Esta explicación confirman las palabras del Texto: *Angelos quoque Dei ascendẽtes & descendentes per eam, & Dominum innixum scalæ.* Y por san Iuan, donde haze alusion a esto: *Videbitis Angelos Dei ascendentes & descendentes super filium hominis.* Porque primero suben que baxan, y no volando, sino andando por gradas y discurso; lo qual es argumento que habla no de los espirituales Angeles del cielo, sino de los corporeos, Sacerdotes del suelo y Reyno de Dios, de la Iglesia militante, de quien el Euangelio dize: *Regnum Dei intra vos est*, y *Peruenit in*

2 *Genes. 32.*

3 *S. Greg. Naz. Oratione 1. Aug. & Beda, Ioann. 1. Dionys. de Cælesti Hierarchia, cap. 13. fine, & de Ecclesiastica Hierachia, cap. 12. Malach. 2. ex quibus locis Sacerdotes Deos & Angelos vocari, probat Sanct. Gregor. ad Mauri. Imper. & refertur cap. Sacerdotibus 11. q. 1.*

4 *Genes. 28.*

Isaiæ 3. Psal. 71.

3. Reg. 19. Genes. 28.

Ioannis 1.

Lucæ 17. Matth. 12.

Genes.28. vos Regnum Dei; que es lo mismo que Casa de Dios de la tierra, como luego le llamò Iacob, diziendo: *Verè non est hic aliud nisi Domus Dei,* como declara doctamente Alcaçar, añidiendo que aca en el suelo se representa estar Dios, quando se dize que tiene asida la escala cō la mano, como quien la està afirmando y sustentando: que es proprio efecto d̃ Christo en la Eucharistia. Cō lo qual haze lo d̃ la lucha con el Angel, y lo de la bendicion que le echa, y lo que dize la Sabiduria contando esta historia: *Hæc pro fugum iræ fratris* (scilicet Iacobum) *deduxit per vias rectas, & ostendit ei Regnum Dei, & dedit illi scientiam Sanctorum, &c.* Donde el Sacerdote Iacob retirado y huyendo del profano Esau enojado sin razon contra el, vè en el misterio de la escala el Reyno de Dios, cuyo apoyo *non est esca & potus*, no material comida, sino la espiritual y diuina del Santissimo Sacramento, en q̃ se le fundò a Iacob su mayorazgo y Reyno, segun aquello: *Frumento & vino stabiliui eum*, que es el *Robur panis*, y el *innixum scalæ* que diximos, y lo que apunta Timoteo Presbitero en vna oracion de san Simeon. *Accedimus diuinæ mensæ, per quam mundus est stabilitus, & Orbis terræ consistit, & Regnum custoditur.* Y assi con razon la Iglesia Santa le canta: *ô salutaris Hostia, quæ cæli pandis ostium, bella premunt hostilia, da robur, fer auxilium:* fuerça y defensa del Reyno de Dios contra todas las huestes del infierno. Y lo que añade el texto: *Et dedit illi scientiam Sanctorum*, o *Sanctissimorum*, como està en el Hebreo, es proprio del Sacerdote y Pontifice, Malachiæ 2. *Labia enim Sacerdotis custodiunt scientiam, & legem requirent ex ore eius, quia Angelus Domini exercituum est.* Y segū su oficio la tiene muy particular del *Sancta* y *Sancta Sanctorum*, y de los Ritos y Ceremonias Sagradas, y de las personas que alli han de entrar y assistir a los Diuinos Oficios, y a cerca de esso se ha de consultar el Sacerdote, y no quien no lo es. Finalmente aquel subir primero, y luego baxar de los Angeles por las gradas es figura de los Sacerdotes y Leuitas y Predicadores Euangelicos, quando en la Missa solemne suben por las gradas hasta el Preste o Pontifice que està en lugar de Dios, como quien le va a pedir su luz y bendiciō y enseñança Diuina para baxar con ella por las mismas gradas a Euangeliçarla, y dotrinar el pueblo.

Alcaçar in Apocalyps. cap. 4. vers. 1. notatione 1.
Genes. 32.
Sapientiæ 10.
Ad Rom. 14.
Genes. 27.
Timoth. Præsbyter. in oratione de sancto Simeone.
In Hymno Officij de Festo Corporis Christi.
Malach. 2.

5 ¶ No menor retiramiento de todos los que no eran dedicados al Diuino Culto guardò aquel gran Sacerdote de la ley de Naturaleza Iob, pues cada dia al amanecer se leuantaua, y retirado de toda su familia y hijos hazia Sacrificio por cada vno dellos, acomodandose en esta separacion y sacrificio del Alua, a lo que le dictaua la luz natural de la razon y el vso de las gentes, como de los Persas y Medos, que la guardauan en el, segun dize Herodoto, y aquellos Sacerdotes con quien conuersaua Apolonio Thianeo, y refiere Phylostrato, diziendo del: *Cum Sacerdotibus habitabat, & Oriente Sole sacra quædam in occulto faciebat.* Ceremonia santa a q̃ les inclinaua a estos Gentiles, y, a los justos, el derecho y dictamē de la razō, como lo testifica S. Clemente en el lib. 6. de sus Constituciones Apostolicas: *Superiori tempore Deo chari Abel, & Noe, & Abraham, & reliqui non rogati, sed naturali lege commoti sua sponte Deo Sacrificia offerebant, &c.* Esto es ofreciendolos con la circunstancia dicha.

Iob. 1.
Sacerdotem fuisse Iob sicut & alios Primogenitos Principis legis naturæ, probat post alios Pineda in Iob 1. vers. 5. Herodot. lib. 1. Philostrat. in vitâ Apollonij apud Pinedam supra.
S. Clem. Rom. 6. constit. cap. 20.

¶ Pues siendo assi que el dictamen de la razon y ley natural enseña, que

que los que asisten al Sacrificio entre los Sacerdotes han de ser personas dedicadas al Culto Diuino, y entonces han de estar apartados y lexos de los que no lo son: cōtra el haze sin duda el lego que quiere asistir entre los Sacerdotes y Angeles quando celebran, y subir y baxar entre ellos por las gradas del Altar y Presbiterio, y en las Procesiones, y en las demas juntas y acciones Sacras, como si fuera vno dellos: y en su manera vsurpando para si lo que es proprio de los Angeles Sacerdotes, y todas aquellas prerrogatiuas que a qualquiera dellos le da san Gregorio Nazianzeno, diziendo: *Illum inquam qui cum Angelis stabit, cum Archangelis glorificabit, ad supremum Altare Sacrificia transmittet, cum Christo Sacerdotio fungetur, figmentum instaurabit, Imaginem exhibebit superno mundo, opificem aget, & vt quod maius est, dicam, Deus erit, aliosque Deos efficiet.* Y por el consiguiente haziendo injuria y agrauio a la alteza dellas, y a Christo señor nuestro, que como principal oferente y Sacerdote del Altissimo se halla alli exercitandolas, y cooperando con los que ofician el Santo Sacrificio. Segun lo apunta bien san Ignacio Martir escriuiendo a los de Smyrna: *Sacerdotium enim summa est & apex omnium bonorum, quæ in hominibus sunt: Qui illum inhonorat, non hominem ignominia afficit, sed Deum & Christum Iesum Primogenitum omnis creaturæ, qui naturâ solus est Princeps, & Summus Sacerdos Dei.*

6 *Liuius, lib. 1. Lucus inquit erat, quò quia se per sæpè Numa sine arbitris velut ad congressum Deæ inferebat, Camenis eum locum sacrauit.*

7 *S. Nazianz. oratione 1.*

S. Ignat. Mart. in Epist. 7. ad Smyrnens, sub fin.

¶ Quien duda sino que haria gran dissonancia y no pequeño agrauio a vna acordada musica, y bien templada harpa el que entre las cuerdas pusiesse la que no era cuerda de viguela o harpa, ni se puede templar entre las que lo son. Pues otro tanto haze el lego que se mete en dozena en el Choro y musica de los Sacerdotes de Dios. El que en armonia de Angeles sale con ronca voz de hombre. Pensamiento en que estaua el mismo glorioso Martir, quando escriuiendo a los Ephesios dixo: *Illud ergo dignè nominādum, & Deo dignum Præsbyterium ita coaptatum sit Episcopo, quo modo chordæ in citharâ colligatæ; & qui sunt sigillatim omnes vnus Chorus fiant, vt consonantes facti in vnitate, coniunctionem Domini in similitudinem morum recipientes, in vnitate vnum effecti consensu sint, &c.* Y en el mismo estaua el Pontifice in cap. cum causam, de electione, y el Concilio Hispalense segundo, quando determinan, que haze contra aquel precepto del Deutheronomio: *Non indueris vestimento, quod ex lana linoque contextum est, idest homines diuersæ professionis in vno officio non sociabis.* Como alli declaran, y apuntamos arriba en el §. 7. lo qual desdize mas, yendo con lo que deziamos de los Angeles, cuyo es proprio andar con vestiduras blancas de lino, a fuer de Sacerdotes, que con aluas y sobrepellices suben y baxan con Christo por las gradas del Altar, significādo cō esse trage la pureza y lustre de su estado, segun aquello: *Ambulabunt me cum in albis.* Pues quanto desdirà que se vean andar y cruzar alli entre ellos los legos, cuya profession y trage es opuesto al del lino y byssino de los Sacerdotes.

8

S. Ignat. Martyr. Epist. 11. ad Ephes. initio.

Cap. cum causam, de electione, Concil. Hispal. 2. c. 9. vt refertur in cap. in nona actione 16 quæst. 1. & alijs citatis supra §. 7.

Deutheron. 22.

¶ Vasta esto de los Iustos y Fieles de la ley de Naturaleza: vengamos a los Sacerdotes Gentiles, ocurriendo primero a la objeccion, de que estos en sus Sacrificios idolatrauan, y mezclauan sacrilegos Ritos y Ceremonias. Es assi verdad, que como ciegos y sin luz de la verdadera Fè, errauan en esso, pero no en hazer Sacrificios, ni en

9

tener Templos y Sacerdotes diputados para ellos, ni en hazer los Sacrificios y Oficios Diuinos, sin admitir entre si legos, o no iniciados. De suerte que con essa institucion y accion de suyo santa, y dictada por la ley y luz natural, mezclauan como ciegos otras supersticiones y ritos contrarios a ella, y en esto errauan; no en aquello de la manera que hazian mal en hazer sacrificio à los Demonios y Dioses falsos, pero no en hazer sacrificio, como lo enseñan Valencia, y otros Theologos con santo Thomas en su secunda secundæ, y S. Augustin contra Fausto Manicheo, donde dize: *Dicit Apostolus: Quæ immolant Gentiles, Dæmonijs immolant, & non Deo; non quod offerebatur culpans, sed quia illis offerebatur.* Y en otra parte: *Qui Christianas litteras sciũt, nõ hoc culpant in ritibus paganorum, quòd constituant templa, & instituant Sacerdotia, & faciant Sacrificia; sed quod hoc Idolis & Dæmonijs exhibeant.* Deste modo seguian el dictamen de la razon natural; y hazian bien en echar fuera a todos los legos, que llamauan *profanos*; palabra, de que vsan los escritores profanos y sagrados, que significa lo mismo que legos, *no iniciados*, no Sacerdotes, ni dedicados al Altar o Culto Diuino. Y en este sentido lo vsa san Pablo, llamãdo profano a Esau. *Aut profanus, vt Esau, qui propter vnam escam vendidit primogenita sua.* Esto es, no iniciado, no Sacerdote, sino lego del todo, y de seglar estado, a que degenerò, por auer vendido por vna escudilla de lentejas a su hermano Iacob su mayorazgo, y con el su Sacerdocio, que en aquel tiempo estaua vinculado a los mayorazgos y primogenitos de los Principes, desde Noe hasta Aaron, como testifica por tradicion de los Hebreos san Geronimo, y otros muchos. Y por esso dizẽ despues de santo Thomas que explica *procul à fano*, Pineda y Lesio, que *profano* alli en san Pablo significa lo mismo que lego o no iniciado, que es en la significacion, en que vsauan desse bocablo los Gentiles. Mandauan pues todas las Naciones, que en sus Sacrificios no se entremetiesse, ni asistiesse ningun lego, y a voz de pregonero los echauan todos fuera del lugar donde se celebrauan, y assi lo ponian en execucion guiados de la ley natural. Hazianlo assi todos desde el principio del mundo, los justos como vimos: los Chaldeos en Abraham, no solo en el lugar referido del Genesis 22. sino tambien en el 15. quando le sacò Dios al campo, y de entre los de su familia para hazer ambos el sacrificio de la diuision de las reses y fuego que lleuaua Dios en la mano passando por medio dellos, para hazer el pacto y juramento solemne, acomodandose Dios en todas estas ceremonias a las que Abraham auia visto vsar a los Gentiles Chaldeos, de donde salia, como aduirtio san Cyrilo contra Iuliano Apostata, que las condenaua de supersticion. Item los Hebreos, por mandado de Dios, como se verà adelante en el §. 18. los Egypcios y Griegos, en cuyos sacrificios se repetia en voz alta aquella solemne formula y rito dellos, ΕΚΑΣ ΕΚΑΣ ΕΣΤΕ ΒΕΒΗΛΟΙ, *Procul procul este profani.* Y vsan de semejante formula, mandando cerrar las puertas a los profanos, Calimacho, Orpheo, Platon, Euripides, Herodoto, y Aristides. Y añade Pollux, que demas desto se vsaua cercar con cuerdas los lugares Sagrados, porque los legos no pudiessen llegar a ellos, y que de aì tuuo origen aquel Prouerbio, *Sacrificantibus circundare.* Y muy en especial los Romanos guardarõ el mismo estilo:

y assi

D. Thom. 2. 2. q. 81. Valentia & Theologi ibidem. Vide citatos, §. superiori.

S. Aug. lib. 20. cõtra Faustum, cap. 18. to. 6.

S. Aug. to. 2. Epist. 49. ad Deo gratias, quæst. 3.

Ad Hebr. 12.

10

S. Hieron. de quæstionibus Hebraicis ex traditione Hebreorum. S. Aug. in Psalm. 46. Glossa & Lypoman. in id Genes. 25. Vende mihi primogenita tua, &c.

11

Pereyra to. 2. in Genes. cap. vlt. Pined. Iob 1. vers. 5. Lesius de iustitia, cap. 38. num. 12. Suarez in defensione Fidei, lib. 3. cap. 9. num. 2. Caiet. ad Hebr. 12. & ibi Iustinianus, & Cornelius, & Tena.

12

Callimachus & Orpheus in Hym. Plato in Theæteto. Euripides in Protesyl. Herodotus in vitâ Homeri. Aristides in oratione ad Smygmam, & alij apud Brisonium, vbi supra.

ſsi la Sibila à vozes lo manda?

------- *Procul ô, procul eſte profani.* Pollux lib.8.

Segun Virgilio 6.AEneid.

Conclamat Vates, totoque abſiſtite luco. Virgil. AEneid.6.

Donde *profani* es lo miſmo que *non initiati, non deputati ſacris.* Como lo aduierten Seruio, Giraldo, Briſonio, y Cerda: y lo miſmo dizen de otros lugares de Gentiles que lo vſan. Horacio.

Odi profanum vulgus, & arceo.

Iuuenalis. ---- *Ite profanæ, Clamatur.*

Ouidio. *Procul hinc iubet ire miniſtros,*

Et monet arcanis oculos remouere profanos.

Claudiano. ----- *Greſſus remouete profani.*

Calphurnio. ---- *Ite procul, ſacer eſt locus, ite profani.*

Y Silio Italico. *Tunc puppe è mediâ magno clamore Sacerdos,*

Et procul hinc moneo, procul hinc quæcumq; profanæ.

Y otros muchos Poetas; y generalmente de las Naciones de Gentiles los refieren Alexandro ab Alexandro, que concluye: *Si qua tunc myſteria in ſacris inſtauranda forent, initiati manebant, profanos autem foras exigebant.* Y no pocos de los Padres y Eſcritores Ecleſiaſticos, como Tertuliano en ſu Apologetico, ibi: *Cum ſemper etiam impiæ initiationes arceant profanos:* Eſto es, no ſolo los ſacrificios ſantos y pios de los Chriſtianos, ſino aun tambien los ſacrilegos mandan y ponen por obra la dicha ſeparacion de legos S. Chryſoſtomo en vna Homilia, ibi: *Prohibe ſacrum profanis,* S. Iuſtino Martir, Clemente, Alexandro, y otros.

& ibi Seruius, Cerda, & alij expoſitores. Gyrald. Synthagmate 14. Briſon, lib.1. de formulis. fol.5. Horatius, lib. 3. Ode 2. Iuuenal. Satyra 11. Ouid. 11. Metam. Claudian. lib.1. de Raptu Proſerp. Calphurn. Ecgloga 11. Sylius Italic. lib.17. Alex. ab Alex. lib. 4. cap.17. fine, & alij apud Tiraquell. ibi, & Briſonium, & Cerdam vbi ſupra.

¶ Finalmente era eſto tan inuiolable por la fuerça de la ley y razon natural confirmada con el vſo comun de las Naciones en todos tiẽpos, que viendo eſto los Reyes y Emperadores Romanos, aun deſde ſu primer fundador Romulo, y Legislador Numa, ſe hazian cõſtituyr Sacerdotes, para poder con eſſo gozar licitamente de la honra de aſsiſtir dentro del lugar Sagrado quando ſe hazia el ſacrificio, y de las demas preeminencias del eſtado Sacerdotal, que tan alto y reuerenciado era en todo tiempo. Aſsi lo teſtifica Tito Liuio, diziẽdo: *Rerum itaque diuinarum habita cura: & quia quædam publica ſacra per ipſos Reges factitata erant, necubi Regum deſiderium eſſet, Regem ſacrificulum creant.* Repareſe en la razon por que hazian Sacerdotes a los Reyes: *necubi Regum deſiderium eſſet;* porque no vuieſſe lugar Sagrado, donde ſegun derecho fueſſe fuerça faltar los Reyes, como lo ſeria faltar y no hallarſe preſentes en muchos ſino fueran Sacerdotes; y por eſto lo eran todos los Reyes deſde Romulo; como de Numa lo teſtifica Liuio, y Halicarnaſeo, y de Auguſto y Galba Suetonio; y de otros Onuphio, y de todos ſan Iſidoro, y el Derecho, cap. Cleros, verſic.5. Pontifex, d.21. y la miſma cauſa auria porque lo fueſſen entre los Egypcios, como lo eran; y entre otras Naciones, ſegun refiere ſan Ambroſio y otros.

13 *Tertull. in Apologetico S. Ambroſ. Homilia de non cõtemnenda Eccleſiâ. Clem. Alex. oratione ad gent. initio. Iuſtin. Martyr. in Parænetorio. Titus Liuius initio, lib. 1. & 2. apud Onuphium Panuinum in rep. Rom. fol.325. Liuius lib. 1. Halicarnaſ. lib.2. & 5. Sueton. in Auguſto, & in Galba. Panuinus vbi ſupra, Iſidorum 7. ethimologi.*

¶ Concluyo eſte punto, que tengo para mi que deſta tan juſta ley de ſeparacion de iniciados y legos hablan en eſpecial los glorioſos Doctores ſan Auguſtin y ſanto Thomas, quando a boca llena les llaman leyes ſantiſsimas las de los Romanos, en aquellas palabras que el Doctor Angelico pone por titulo al cap.5. del lib.3. de Regi-

14 *Cap. 12. c. Cleros, d.22. & alij plures, vt Xenophon. de Republica Lac.*

demon. S. Ambr. Serm. 18. in Psal. 118. S. August. 5. de ciuit. D. Tho. opusculo 20. de Regim. Principũ, c. 5. lib. 3.

mine Principum. *Qualiter meruerint dominium Romani propter leges sanctissimas quas tradiderunt.* Fundome en esta conjectura por lo que hasta aqui he dicho, y dirè adelante.

¶ PRUEVASE TAMBIEN POR ESTAR *puesto en toda buena razon, y confirmase con exemplos de Emperadores Gentiles en Procesiones, y con otros.*

§. XVII.



ASE demostrado en el §. precedente la segunda de las dos razones, en que se funda el ser vna cosa de Derecho Natural, o fundada en el, que es verse asi vsada de todas las gẽtes, guiadas por el instincto de la razon, ora tengan el realce de la Fè Diuina, ora no. Resta confirmar breuemente la primera, que es el ser conforme al dictamen dessa misma razon natural.

1 *Aristot. 7. Polyticorum.*

¶ Aristoteles en sus Politicas fundadas tan sabiamente en ella, como todos suponen, hablando del Culto Diuino, como de cosa importantissima para la conseruacion y augmento delos Reynos y ciudades, viene a dezir en el lib. 7. que los Sacerdotes se han de escoger de la gente mas principal del lugar, para que cayga mejor sobre esso, como esmalte sobre oro, la altissima dignidad de su oficio, que es vacar a la contemplacion y demas acciones al Culto Diuino. Y luego enseña que se deuen fabricar Templos en los mejores varrios de las ciudades, y el principal Templo en el lugar mas alto y eminẽte dellas, para que por essa exterior preeminencia de los Sacerdotes y casas dedicadas al Culto de Dios, cobre el pueblo mas alto concepto de la Excelencia Diuina, y se esfuerce a darle la mayor honra y veneracion possible que se despierta por essa exterior Magestad y grandeza de Sacerdotes y Templos, y ornato dellos.

2 Las palabras del Philosopho son: *AEdes verò Deorum, ac principalissima magistratuũ conuiuia idoneum locum habere debent, & eundem sacra quotquot lex non separat, aut responsum Oraculi. Esset autem talis locus quisquis supereminentiam haberet, & ad edendam virtutem sufficienter, & ad vicinas partes ciuitatis excellenter.* Que santo Thomas explica y paraphrasea asi: *Dicit igitur Philosophus, quod habitationes illas, quæ ordinantur ad Cultum Diuinorum, & ad conuiuia principalissima ab antiquis ordinata temporibus prædicti cultus, expedit habere locum conuenientem, & excellentem, ita vt dispositio eius ostẽdat præeminentiam eius cui exhibetur cultus, & reuerentia colentium.*

D. Thom. lect. 9. in 7. Polyticorum, & ex professo tractat, & docet prima secundæ. quæst. 102. artic. 4.

De Agape veteri Christianorum conuiuio in Tẽplis multa passim inuenies. S. Thom. vbi supra.

Esta preeminencia le dà al Templo y al lugar donde se celebrauan los combites del culto Diuino (a que corresponde en la ley Escrita el q̃ los Sacerdotes hazian al pueblo de las Victimas sacrificadas; y en la de Gracia el del Santissimo Sacramento del Altar) donde la ley, o Oraculo no mandaua que estos combites se hiziessen a parte, y no en lugar Sagrado, como tambien aduierte santo Tomas. Y luego añade, que el Sagrado lugar del Templo estè libre y desembaraçado dentro y fuera de toda ocasion de bullicio o inquietud; y que aun la

3 plaza o atrio exterior que està delante del Templo ha de estar libre

desto,

desto, y ser como la de Tesalia, que llamauan *forum liberum, ideſt quod debet eſſe purum ab omni mercatu*; que asi lo dicta la luz de la razon (cōtra la qual grauemente pecaron los que en los del Templo de Hierusalem vendian y comprauan; y en defensa della y de la Casa de Dios su Padre, dio Christo Señor nuestro tan particulares muestras de sentimiento, haziendo con sus proprias manos vn azote, y con el echandolos del atrio, y por tierra sus mesas y dinero.) Finalmēte del mismo principio natural saca la diferencia y separacion de lugares en el Templo. Y concluye: *Eſſet verò hic locus gratior; ſi & gymnaſia ſeniorum in eo ſint conſtituta; decet enim ſecundum ætates diſtribui hunc ornatū, & in iunioribus Magiſtratus quoſdam verſari.* Esto es, como aduierte el mismo Doctor Angelico, que aya distincion de Teatros o Choros, y quadras para ancianos y magistrados, y para los demas; y que entre estos esten algunos de aquellos para componerlos con su exemplo, y enseñarles la reuerencia con que se han de tratar las cosas Diuinas.

Ioannis 2.

¶ Esta pues es la primera razon natural en que se funda la separaciō de lugares de Sacerdotes y legos, porque con esso se cobra mas alto concepto del Culto Diuino, y se da mayor reuerencia a Dios, y sin impedimento, ni cosa que estorue a que se haga con la mayor decencia possible. Y esta es el alma delas leyes Ciuiles y Eclesiasticas, que mandan no assista ningun lego en el Choro, y lo apunta la ley de la Partida, diziendo: *Para que puedan dezir las Horas ſin embargo, y con mayor deuocion.* Y la del Derecho Canonico, ibi: *Sacerdotum aliorumque Clericorum Eccleſijs ſeruientium honores à laicorum loco diſcretè apponere oportet, &c.* Y luego: *Vt liberè & honorificè poſſint Sacra Officia exercere.* Como se ponderò en el §. 3. y 7. y confirmamos con los §§. 4. [illegible] y otros.

L. 1. tit. 11. Par. 1.
Cap. Sacerdotum honores, de Conſecrat. d. 1.
Pro quo vide Abba [illegible] in cap. 1. de vita & honeſt. Cleric.

¶ La segunda razon es, porque es de Derecho Natural, que los hijos reuerencien y cedan de su lugar y honra a los padres, y los discipulos a sus maestros, y ni aun con esso les recompensaran lo que les 5
deuen: de donde nacio aquel axioma, *Deo, parentibus, & magiſtris, &c.* Pues quien duda sino que los Sacerdotes son padres y maestros de los legos? Desto ay mucho en la Escritura, y escritores sagrados y profanos, y assi lo dexo, y a la ponderacion del lector aq̃llas palabras del Papa Gregorio Septimo en la Epistola septima referidas en el Derecho: *Quis dubitat Sacerdotes Chriſti Regum & Principum, omniumque fidelium patres & magiſtros eſſe.* Y de aqui infiere: *Non nè miſerabilis inſaniæ eſt, ſi filius patrem, diſcipulus magiſtrum ſibi conetur ſubiugare? & iniquius obligationibus illum ſuæ poteſtati ſubijcere, à quo creditur non ſolum in terrâ, ſed etiam in cælis ſe ligari poſſe, & ſolui?* que hazen a nuestro proposito tambien por lo que se toca en la relacion del caso, como aquellas de san Anastasio Sinaita: *Tu autem cur Paſtorem iudicas, cum ſis ouis?*

Gregor. 7. Epiſt. 7. cap. 2. & refertur, cap. quis dubitet. d. 96.

Anaſtaſius Sinaita Sermone de Sancta Communione.

¶ La tercera, porque es contra toda razon y Derecho Natural, que la criatura quiera competir en honra, e ygualarse en lugar con el 6
Criador, y el hombre con Dios, o con quien haze sus vezes, y como tal se llama Dios. Los Sacerdotes son como Dioses, respeto de los legos; luego es contra la razon natural, que los legos se les quieran ygualar en honra y lugar, como es estando en silla y lugar ygual, y entre ellos en sus Choros y Procesiones: y mucho mas si pretenden tenerle mejor que muchos dellos. La mayor proposicion, y la consequencia

quencia son manifiestas. La menor, que los legos respeto de los Sacerdotes, sean como hombres y criaturas respeto de Dios, se prueua con muchos lugares de la Sagrada Escritura, que assi los llama. En el Exodo, cap. 21. *Offerat eum Dominus eius Dijs.* Y en el 22. *Dijs non detrahas, idest Sacerdotibus,* como explica la Glossa recebida comunmente en el Psalmo: *Deus stetit in Synagoga Deorum.* Y por san Mateo: *Quē dicunt homines esse filium hominis. Vos autem quem me esse dicitis?* De donde, san Geronimo galanamente explicò (lo que aprueua la Iglesia Santa, trayendolo en la Homilia del dia de los Apostoles san Pedro y san Pablo:) *Attende quòd ex consequentibus, textuque sermonis Apostoli nequaquam homines, sed Dij appellantur, & statim: vos qui estis Dij quem me esse existimatis?* San Nazianzeno: *Sacerdos Deus est, & alios Deos efficit.* San Gregorio Magno, escriuiendo al Emperador Mauricio le dize, que *Sacerdotibus debitam reuerentiam impendat; nam in Diuinis eloquijs Sacerdotes aliquando Dij, aliquando Angeli vocantur.* Y lo prueua con lo del Exodo: *Applicabitur ad Deos,* y *Dijs non detrahas.* Y con Malachias; y añade: *Quid ergo mirum, si illos illos vestra pietas dignetur honorare, quibus in suo eloquio honores tribuens, eos aut Angelos, aut Deos, etiam ipse appellat Deus.* Y concluye con el exemplo y palabras de Constantino Magno en el Concilio Nizeno, que hablando con los Sacerdotes les dixo: *Vos Dij estis à vero Deo constituti: ite, & inter vos causas vestras agite, quia dignum non est, vt homo iudicet Deos.* Lo mismo con la autoridad de Gregorio Magno y Constantino alegan, y prueuan Gregorio Septimo, y Nicolao Primo, escriuiendo al Emperador Michael: *Sed de his iam cum Sancto Papa loquamur vobis Gregorio, in Diuinis Eloquijs Sacerdotes aliquando Dij vocantur, aliquando Angeli, &c.*

Exodi 21. & 22. Matthæi 16. S. Hieronym. lib. 3. in Matth. ibi. Nazianz. Oratione 1. Gregorius, lib. 4. Epist. 31. ad Mauri. Imperat. & refertur cap. Sacerdotibus 11. q. 1. Exodi 22. Malachiæ 2. Constantin. Magn. in Concilio Nizeno & apud Ruffinum, Sozomenum, Theodoret. & alios citatos §. 5. Casaneum in Cathalogo de gloria mundi, par. 4. §. quinta cōsideratio. *Bellarm. lib. 1. de Clericis, cap. 28. Greg. 7. Epist. 7. c. 21. Nicolaus primus, Epist. ad Michael. Imperat.*

7 *Historias has referunt de Philippo quidem ex Dio Iordanus Episcopus Rauenensis in Chronica de Rebus Gotticis ad medium, quæ habetur ad calcem Operum Casiodori. De Alexandro vero Iosephus in antiquit. Iudaic. lib. 11. cap. 8. seu vltimo. Deniq; de Attila, Gesta S. Leonis Papæ 1.*

¶ En esta razon tenian puesta la mira muchos de los Emperadores Gentiles, quando enmedio de carecer de la luz sobrenatural de la Fè, alumbrados con la natural de la razon, se humillauan y rendian no solo el lugar, sino tambien sus personas a los Sacerdotes. Buen argumento desto es lo que cuentan las Historias de Philipo Rey de Macedonia, y de Alexandro Magno, y de Atila Rey de los Hunos, que yendo con gruesso exercito a conquistar y destruyr; el primero a Vdisitanes noble ciudad de la Mesia; el segundo a Hierusalem; el tercero a Roma; ya que llegauan cerca, les salieron al encuentro en bien ordenada Procession, el Sumo Sacerdote con sus vestiduras Pontificias, y los otros Sacerdotes con las Sacerdotales blancas, (como sobrepellizes) haziendo vna como plegaria y rogatiua al Señor estos, y aquellos primeros a sus Dioses falsos: y al punto que los vieron, fue tanto el respeto y temor que les cobraron los brauos Emperadores, que no solo no quebraron la Procession, entrandose en ella, sino que se les humillaron: y Philipo desarmando su exercito, se quedò fuera de la ciudad, y les restituyò los prisioneros que auia cautiuado; y hechas pazes con ellos se boluio. Y Alexandro trocadas las vanderas roxas en blancas, se fue humilmente tras de la Procession, acompañandola hasta el santo Templo, y entrando Iaddo (que era el Sumo Pontifice) con todos los Sacerdotes della en el atrio interior como era de costumbre, se quedò Alexandro en el exterior en el de los legos, y alli hizo oracion y sacrificio al verdadero Dios, y les concedio todo quanto el Pontifice le pidio. Y preguntados Ale-

xandro

xandro y Atila de tan repentina mudança, dixeron, que veian y reconocian en los Sacerdotes, aquel en Iaddo, y este en san Leon y su Clerecia, la suprema Deidad, a quien era fuerça rendirse y sugetarse. Finalmente el Emperador Maximo, con ser tirano y furioso rindio tanto vassallage a san Martin, por ser Obispo, y a vn Capellan suyo, por ser Sacerdote, que combidados a comer a su mesa, mandò a la Emperatriz que les siruiesse a ella, y diesse primero de beuer al santo Obispo, el qual auiendo beuido, dio la copa al Capellan, para que beuiesse antes que el Emperador, el qual tambien aprobò y alabò que se le antepusiesse el Capellan. Tanto obra la fuerça de la razon natural; y assi no fue mucho que la sobrenatural obrasse en el Christianissimo Emperador Ludouico tan gran reuerencia al Pontifice Nicolao Primo qual refiere Platina in ipso ibi: *Imperator ad mille passus Pontifici obuiam factus ex equo descendens cum fræno manibus attracto in castra perduxerit.* 8

Refert Surius in vitâ S. Martini Episc. & Magall. Iosu. 3. sect. 2. vers. 8. annotatione 2. vbi vide alia.

¶ Pues si con sola ella hazen esto Emperadores paganos, y tan poderosos, y en tales ocasiones, que los que no la alcançan tanto, juzgarian redundar en gran menoscabo de su Magestad y poder; si assi ceden de lugar y honra, y se lo dan mejor que a si a los Sacerdotes en sus Processiones y Choros; siendo los de Vdisitanes Sacerdotes de los Idolos, y los de Hierusalem, aunque del verdadero Dios, muy inferiores a los de la ley Euangelica; diganme aora, como tiene animo N. a pretender lo que pretende; de ygualarseles en silla y lugar en sus Choros y Processiones, y ponerse enmedio dellos al celebrarse los Diuinos Oficios? Consequencia es que saca, y con ella, aunq̃ a diferente proposito, aprieta san Gregorio Magno al Emperador Mauricio, luego tras de las palabras y exemplo de Constantino, que quedan referidas, diziendo: *Ante eum quippe pagani in Republica fuerunt, qui Deum, verum nescientes, Deos ligneos & lapideos colebant: & tamen eorum Sacerdotibus honorem maximum tribuebant. Quid ergo mirum si Christianus Imperator veri Dei Sacerdotes dignetur honorare, dum pagani Principes honorem impendere Sacerdotibus nouerunt, qui Dijs ligneis, & lapideis seruiebant?* Y san Marcial escriuiendo a los Burdegalenses: *Honorabatis Sacerdotes, qui decipiebant vos sacrificijs suis, qui mutis & surdis statuis offerebant, quæ nec se nec vos iuuare poterant: nunc autem multo magis Sacerdotes Dei Omnipotentis, qui vitam vobis tribuunt in calice & viuo pane honorare debetis.* Y siendo como es verdad lo que de su excelencia dizen los Pontifices y Concilios, y lo que dellos san Ephren concluye: *ô potestas ineffabilis, quæ in nobis dignata est habitare per impositionẽ manuum Sacrorum Sacerdotum! ô quàm magnam in se continet profunditatem formidabile & admirabile Sacerdotium!* Confirmase esta razon cõ vn simil, y es, que nadie aurà que no condene, a que haze contra la luz y Derecho Natural el vassallo que quiere tener silla y lugar ygual al de su Rey: pues si los mismos Reyes con la luz della y del cielo testifican, que el Choro de Sacerdotes a vn lego particular, por principal que sea, le haze mas vẽtaja en su dignidad y estado, que el Rey en la suya a su vassallo; y se vè en el nombre de Dioses; y de tan gran diferencia y alteza que en su comparacion les ponen: siguese claramente que haze contra razon y Derecho Natural N. en lo que pretende. A esto va enderezado aquel elegante discurso de san Chryso-

9

10

S. Gregor. Magn. vbi supra. Cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1.

S. Marcial. Epist. ad Burdegalens. num. 3.

S. Ephren, de Sacerdotio.

11

sosto-

S. Chryſoſt. Homil. 5. de verbis Iſaiæ: Vidi Dominum.

ſoſtomo: *Sacerdotiũ Principatus eſt ipſo etiã Regno venerabilius ac maius. Ne mihi narres purpuras, neque diadema, neque veſtes aureas: vmbræ ſunt iſthæc omnia, vernisque floſculis leuiora. Omnis enim, inquit, gloria flos graminis, etiam ſi ipſam gloriam regalem dixeris. Ne, inquam, mihi narres iſta; ſed ſi vis videre diſcrimen, quantum abſit Rex à Sacerdote, expende modum poteſtatis vtique traditæ; videbis Sacerdotem multò ſublimius Rege ſedentem; quare quam enim nobis admirandus videatur thronus Regius; tamen rerum terrenarum admonitionem ſortitus eſt, nec vltra poteſtatem hanc preterea quidquam habet authoritatis. Verùm Sacerdotalis thronus in cælo collocatus eſt, & de cæleſtibus negocijs pronuntiandis habet authoritatem; quia hæc dicit ipſe Rex cælorum: Quæcumque ligaueritis, &c. Eoque Deus regale caput Sacerdotum manibus ſubiecit, nos erudiens, quòd hic Princeps eſt illo maior; ſiquidem id quod minus eſt, benedictionem accipit, ab eo, quod eſt præſtantius.* Y el de ſan Ambroſio, quando concluye diziendo, que excede el eſtado del Sacerdote al del Rey, como el oro al plomo. Lo qual entre otros dichos de ſantos a eſte propoſito, ſe refieren y confirman en el Derecho en varios capitulos de la diſtincion 96. Otros exemplos fundados en la miſma razon quedan referidos y ponderados en los §§. 5. 6. 9. y 15.

S. Ambr. lib. 1. de Sacerdotio, & ex illo Gelaſius Papa ad Anaſtaſium Imperat. vt refertur cap. duo ſunt, d. 96. c. ſatis euidenter, cap. in ſcripturis, et dict. cap. duo ſunt, d. 96.

12 ¶ La quarta razon, porque eſtà fundado en derecho y luz natural, que las coſas ſantas ſe hagan con deuocion, con ſantidad y decencia, ſegun aquella ley tan celebrada: *Sanctè quæ ſancta ſunt operamini*: en la qual ſe encierra que ſe hagan tanto mas deuota y honorificamente, quanto es mas alto el Sacrificio, o Oficio Sagrado que ſe haze: De donde nacio en todas las Naciones, mandar que tengan particular veſtido y adorno los Sacerdotes al tiempo de executarlo. Y fundandoſe en eſte miſmo principio la Tradicion de la Igleſia Santa, manda que aya particular adorno en el celebrar la Miſſa, como dizen los Papas ſan Eſtefano Primo, Epiſt. 1. cap. 3. Felix Quarto, Epiſtola 1. Innocentius Tertius, lib. 1. de Myſterijs Miſſæ, cap. 65. y el Concilio Tridentino, Seſsione 22. cap. 5. *Ceremonias item adhibuit, vt myſticas benedictiones, lumina, thymiamata, veſtes, aliaque id genns multa ex Apoſtolica diſciplina & traditione, quo & maieſtas tanti ſacrificij commendaretur: & mentes fidelium per hæc viſibilia religionis & pietatis ſigna ad rerum altiſsimarum, quæ in hoc ſacrificio latent, contemplationem excitarentur.* Notenſe aquellas palabras, *veſtes, & alia id genus multa*, y aquellas, *quo maieſtas tanti Sacrificij*. Y las demas, donde el veſtido y trage de los Sacerdotes ſe ordena a engrandecer la Mageſtad de tan alto Sacrificio; y eſtas y otras exteriores ſeñales a conocer y reuerenciar la alteza de miſterios que alli ſe encierran. Y por eſſo no ſolo los Sacerdotes de la Ley Vieja, ſino ſan Iuan Apoſtol traìa vna lamina de oro ſobre el pecho, como refiere Policrates ad Victorem. Lo qual aun con la luz natural alcançò Platon, quãdo dixo: *In ſacrificijs pulchra veſte, aureisq; coronis ornatus Sacerdos res diuinas facit.* Y Virgilio, *Velati Lino.* Y ſan Geronimo dize lo miſmo de los Sacerdotes Egypcios.

S. Eſtepha. 1. Epiſtola 1. c. 3. Felix 4. Epiſt. 1. Innocen. 3. lib. 1. de Myſterijs Miſſæ, cap. 65. Cõcil. Trident. Seſ. 22 cap. 5.

Policrates ad Victorem.

Hieronym. ad cap. 44. Ezechiel.

13 ¶ Pues aora digame la parte contraria, como viene lo que pretende N. con eſte Sagrado trage y honra, con eſta veneracion y reputacion de Mageſtad tan alta? Como ſe compadece con ello pretender, que entre Sacerdotes, que para ſignificarla y cooperar a ella eſtàn reueſtidos vnos de blanco con ſobrepellizes, otros con capas de Choro, o

de

de fiestas solemnes, y a vezes con mitras en la cabeça, otras con cetros en las manos, assi en la Missa, como en Processiones, y al bendezir las fuentes, y Consagrar el olio,&c. assista de derecho, y a las parejas vn seglar con su capa corta, espada, y gorra? Que distincion harà de Sagrado y profano? Como ayudarà a representar la Magestad no seglar y temporal, sino Espiritual y Sagrada que alli se demuestra? Como leuantarà los animos y pensamientos del pueblo por esta señal profana exterior a deuocion, respeto, veneracion, y admiracion de los Sagrados interiores Mysterios que alli se encierran? antes seruirà de lo contrario, y de que aprehendan que es poca la diferencia de lo Sagrado a lo profano; y de aì perderan, o no daran el deuido respeto a las cosas Sagradas: especialmente, que moral y regularmente hablando, no es possible sino que tambien exteriormēte impiden los seglares, ora sea hablando, ora no cooperando, y ministrando con los demas Eclesiasticos a los Diuinos Oficios, ora sea estando y andando entre ellos con su capa y espada y trage seglar. Y assi por muchas vias es ocasion *per se*, de que se hagan menos libre y honorificamente si estan seglares entre los Eclesiasticos.

¶ ESTA FINALMENTE FVNDADO *en Derecho Diuino, no solo Natural, sino positiuo, y primeramente en el Testamento Viejo.*

§. XVIII.



ARA declaracion deste punto (que es el septimo de los de nuestro discurso, apuntados en el §. segundo) supongo, que de los Derechos Diuinos, vno se llama Diuino Natural, porque lo dicta la luz de la razon, y por consiguiente el autor della; como participacion y deriuacion del dictamen del entendimiento Diuino, segun dize el Profeta: *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine.* Y lo aduierte biē Bañez y otros Theologos en la secunda secundæ, y Suarez en el libro de la defension de la Fè. Otro se llama Diuino positiuo; ora sea juntamente natural, ora no; y es el que Dios ha ordenado o declarado por boca de sus Prophetas, o otro algun escritor Canonico del Viejo, o Nueuo Testamento, o de palabra por boca de Christo, o por Tradiciones Diuinas deriuadas del, y dictadas especialmente por el Espiritu Santo. Del Derecho Diuino Natural ya queda tratado, y conuencido que el no poder assistir los legos entre los Sacerdotes al celebrar la Missa y Oficios Diuinos, se funda en Derecho Natural, y dictamen recto de la razon, y por consiguiente en Derecho Diuino Natural, como fuente del y della; en el sentido que se toma el bocablo de Natural, aunque por estar eleuada al ser de Gracia, tiene el ser dictamen y Derecho sobrenatural quanto a esso, como aduirtio Suarez in defensione Fidei, lib.4. como supuse arriba: y que con esso es mas firme y subida de quilates la fuerça deste Derecho Diuino Natural y Sobrenatural. Queda probar, que se funde tambien en Derecho Diuino positiuo escrito, porque del de Tradiciones,

1

Psalm.4. Bañez & alij 2.2. q.57. Suarez in defensione Fidei, lib. 4. cap.8. & 9.

Suar. dicto cap. 8. num.5. & 13.

2 ciones ò no escrito, ya queda tocado arriba en los §§. 13. y 14.

Exodi 3. ¶ De muchos lugares de la Sagrada Escritura del Testamento Viejo que se pudieran traer, contentome con los siguientes. Vido Moysen de lexos la çarça que ardia, y no se quemaua en vna dehessa y collado de Oreb, figura del Santuario del Templo, al tiempo que en el se celebran los Diuinos Oficios del Altar, como notò san Bernardo: *Locus sanctus est in quo stas, in Templo visibiliter & figuratiuè, quando Christianæ pietatis Sacramenta dispensantur.* Y no sabiendo que lugar ni misterio era aquel, se yua a entrar dentro. Salenle al encuentro las vozes que Dios le da, diziendo: *Moisen, Moisen*, detente, donde te entras, *ne appropies huc, solue calceamenta de pedibus tuis; locus enim in quo stas, terra Sancta est*; no te llegues acà, quitate primero el calçado de los pies, para que assi puedas decentemente cercarte, y pisar los vmbrales deste Sagrado lugar. Y es como si dixera: Hasta aora has sido seglar y lego sin tener nada de Eclesiastico; tienete calçado el siglo y estado secular, ha tomado possession de tu persona y ocupaciones y bienes, que es el ser vn pobre pastor de ouejas; desiste de la possession de esse estado, descalçatelo, quitate las abarcas de lego, y echa de ti el estado seglar, y admite el Sacerdotal, cuya embestidura te doy cõ esso, y te hago padre y Dios de Pharaon (que el ser Sacerdote es ser otro Dios en la tierra) y verdadero Sacerdote y Pastor espiritual de mi pueblo. *Solue, pues, calceamenta de pedibus tuis*, en señal y figura de esso haz solemne cession del estado seglar, y de la possession que tienes del, y dexate hazer possession mia Sacerdotal; y con esta ceremonia quedarà hecha la transaccion, y podràs como Sacerdote tener accion a pisar los vmbrales del Santuario y Presbyterio, y entrar dentro desse santo lugar, donde assistas al gran Misterio, que ai se celebra el Oficio de la Encarnacion del Verbo en las entrañas de la Madre Virgen.

S. Bernard. ad fratres de monte Dei, colum. 4.

3 *Exodi 7. Psal. 98.*

4 ¶ Hazese en este lugar alusion a dos antiguas costumbres; la vna es, que los Sacerdotes en la ley Vieja no podian entrar a ofrecer incienso y thymiama al Santuario (que corresponde a nuestro Choro y Presbyterio) sino lauados los pies y descalços: assi lo coligen y prueuan graues autores, y entre ellos Lipomano, Cayetano, Magall. Ribera, y Cornelio, de aquellas palabras del Exodo, cap. 30. *Et Missa aqua lauabant Aaron, & filij eius manus ac pedes; quando accessuri sunt ad Altare, vt offerant in eo thymiamata Domino, ne forte moriantur.* Y en conformidad dello trae Cornelio este caso de descalçarse Moysen. Y añade: *Vide quantâ reuerentiâ Templis locisque Deo dicatis debeatur.* Y Procopio sobre el mismo caso dize, que tambien los Sacerdotes Gentiles entre los Griegos entrauan descalços a hazer el Sacrificio a sus Idolos. Y los Sacerdotes de Dagon no se atreuiã a tocar con los pies los vmbrales del Templo deste Idolo, segun se refiere en el primero de los Reyes. Y entre los Arabes se descalçan, y cuelgan el calçado al entrar en el Templo, como refiere Magall. supra. Y añade: *Simile quid iussum fuit Moisi in rubi ardentis visione, idemque mandatum in lege Hebræorum Sacerdoti in Templo ministranti.* Y es explicacion de Theodor. quæst. 7. in Exod. ibi: *Duo arbitror per hoc significari primo quidem vt Religiosiorem hac ratione Moisem redderet; deinde vero, vt prædoceret eum qua ratione oporteret Sacerdotes Tabernaculo deseruire, nudis enim pedibus ibi sacrificia*

Exodi 30. & ibidẽ Caietanus Lypoman. Ribera, Cornelius à Lapide, & hic etiam in cap. 3. Exodi citatum Magall. Iosu. 3. in context. & sectione 3. annotatione 6. n. 4. Procopius apud Cornel. vbi supra. 1. Regum 5.

crificia

crificia Diuina peragebant. La otra es, q̃ el q̃ mãdaua al otro que se descalçasse y echasse de si el calçado, le obligaua a q̃ con essa ceremonia desistiesse y hiziesse cession y traspasso de sus bienes, possessiones y oficios en el que assi lo mandaua, como consta del cap. 4. de Ruth, ibi: *Et hoc erat testimonium cessionis in Israel.* Y aun hasta el dia de oy entre los Arabes y Turcos la muger que haze diuorcio de su marido, echa de si el calçado, como sacudiẽdose del yugo y possession que el tenia della, y ella del; como lo testifica Serario de dos modernos eruditos. Y Dios para dar a entender que auia de tomar pacifica possession de Idumea, esto es del Pueblo Gentilico, dize: *In Idumæam extendam calceamentum meum.* Y al punto añade, daldo por hecho; que cõ esta como solemne ceremonia y contrato se me han rendido ya, y dadome la possession de sus personas y bienes. *Mihi alienigenæ subditi sunt.* Pero aora con la ley de Gracia quiere Dios que los Sacerdotes assistan a sus oficios en el Templo calçados, assi por la mayor decencia, como porque passò ya la sombra y figura, y està presente lo figurado, que es el *calceati pedes in præparationem Euangelij pacis, &c.* y *Quàm pulchri super montes pedes Euangelizantium pacem, annuntiantium bona, &c.* que es la diuisa del calçado del estado Sacerdotal de los Predicadores y Doctores Euangelicos, en que se subrogò el seglar con su diuisa, que aunque de pueblo querido de Dios, pero que en comparacion del Sacerdotal, es como calçado de abarcas, y de obra gruessa comparado con calçado de obra prima: y segun dixo san Ambrosio, como plomo respeto del oro. Vasta esto del primero lugar de el Testamento Viejo, vamos al segundo.

Ruth. 4.

Serarius in cap. 4. Ruth, quæst. 9. n. 6. ex Busbechio Epist. 3. de rebus Turcicis, & Alberico.

Psalm. 59.

Ad Ephes. 6. Isaiæ 52. Nahum 1. ad Roman. 10.

S. Ambr. lib. 1. de Sacerdotio, & ex illo Gelasius Papa ad Anastas. Imper. vt refertur c. duo sunt, 96. d.

¶ Mas claro se vè esto en el cap. 19. del Exodo, quiere Dios conferir y tratar su ley con Aaron y Moysen en el monte Sinay, y escriuirla con sus dedos, y intimarsela con solemnidad a los dos, para que ellos despues la intimen y declaren al pueblo, y manda echar por todo el vn vando, so pena de la vida, que ninguno sea osado a subir al monte, sino que se queden en la falda todos, y no den vn passo adelante de los canceles y termino que alli se les señala, por mas que aleguen titulo, o priuilegio de Sacerdotes; y como vando buelue a mandar que se pregone otra vez, *Vade, descende*, y diles de mi parte. *Ascende tu, & Aaron tecum, Sacerdotes autem & populus ne transeant terminos, nec ascendant ad Dominum, ne forte interficiat illos.* Donde son de considerar tres cosas. La primera, la grauedad del castigo merecido por la de la culpa. La segunda, que solos los Sacerdotes (Aaron que lo era de oficio y propriedad para si, y para toda su familia; y Moysen que lo era de priuilegio, ambos Sacerdotes, segun lo del Psalmo: *Moyses & Aaron in Sacerdotibus eius*,) assistian dentro de aquel Sagrado lugar, simbolo del de nuestro Presbiterio y Choro, donde se canta y enseña el Santo Euãgelio; y los demas del pueblo de Dios se quedauan fuera y lexos, aun los Grandes de la Corte, los Primogenitos de las Tribus, los de los setenta ancianos juezes del pueblo, los Principes herederos de grandes estados, que essos son los que alli llama Sacerdotes, como declara Cayetano, Lipomano, y Lira, segun la phrasse de la Escritura, que a semejante gente principal, y de sangre Real les suele poner esse nombre por honrallos con el, segun se vè claramente en el lib. 2. y 4. de los Reyes, y lo confirma biẽ

Exodi 19.

Psalm. 98. de quo Moisis Sacerdotio, vide multos Patres apud Lorinum ibi.

Caietan. Lypoman. Lira Exodi 19.

Regum 2. & 4.

Pineda Iob 12. verſu 19.

Pineda Iob 12. no porque eſtuieſſen conſagrados o dedicados a eſte oficio. Y porque eſtos Principes y Grandes de la Corte, y Conſejeros, y juezes ſupremos no pienſen que por ſerlo pueden dar vn paſſo

6 adelante de los terminos, y entrarſe dentro de los canceles del Choro y Santuario, gozando en eſſo el preuilegio de Sacerdotes; por eſſo los nombra por eſſe nombre mas honorifico, y porque no puedan alegar que como tan principales, y que tienen nombre de Sacerdotes, no ſon cõprehẽdidos en la ley general y prohibiciõ, de q̃ no entrẽ ni ſuban alla, haze dellos expecifica e indiuidua mencion, diziendo: *Sacerdotes autem, & populus ne tranſiliant terminos;* ninguno de la nobleza, por principal y grande que ſea, y como tal tenga nombradia honorifica de Sacerdotes, ni de los plebeyos, paſſe vn pie ni piſada de los canceles y termino fixo, con que ſe diuide el Sacerdocio del eſtado ſecular: acuerdenſe (como ſi dixera) lo que tanto deſpues dixo ſan Ambroſio a Theodoſio, que *purpura Imperatores facit, non Sacerdotes;* acordaos que eſſe titulo de Sacerdote, eſto es, de grande y principal y Monarcha, es titulo *ſine re Sacerdotij*, que no conſtituye verdadero Sacerdocio; quedaos fuera del Presbyterio y Choro. La tercera, aquel modo y phraſis de dezir lo miſmo que queda dicho: *Sacerdotes quoque ſanctificentur, ne percutiat eos.* Y tambien eſtos Principes ſeglares, que por honrarlos mas acabo de poner nombre de Sacerdotes, ſantifiquenſe, y purifiquenſe, tratenſe con decencia y ſantidad; que es eſſo? el verdadero y ſanto honrarſe, el tratarſe noble y

S. Ambroſ. apud Theodoret. lib. 1. Hiſtoriæ, cap. 17. & alios adductos ſupra §. 6.

Exodi 19.

7 luzidamente los Principes ſeglares, el ſantificarſe, no eſtà en cercarſe material o corporalmente mas al Altar, entrandoſe en el Choro o Presbiterio, antes conſiſte en lo contrario, que es en retirarſe con humildad y reuerencia, reconociendo ſu eſtado, y el del Sacerdote; como declara bien Cayetano, diziendo: *Similis proteſtatio iubetur ad Sacerdotes, qui illo tempore primogeniti erant, ne Sacerdotes ſe putarent exẽptos à conſtitutione, quæ fiebat populo, morerenturque re ipſa: ſanctificẽtur, hoc eſt, mundos ſe cuſtodiant à tranſgreſsione terminorum.* Y tanto mas deuen hazer eſto aora, quanto mas ſagrado es el lugar y ſacrificio y oficio q̃ era entonces; y contentenſe con que eſtan dentro de los Templos, y en honrado lugar cerca del Santuario, y que oyen y ven los Diuinos Miſterios, ſiendo aſsi que no ſe les permitia aun eſſo a los Principes en aquel Sagrado lugar del monte; pues demas de quedarſe fuera, lo cubria vna eſpeſa nube, porque ni aun a los ojos de larga viſta les quedaſſe puerta o reſquicio abierto por donde pudieſſen paſſar de los terminos y limites, y entrarſe en Sagrado.

Caietan. ſupra in id Exodi 19.

Ioſue 3.

¶ El tercero lugar es del cap. 3. de Ioſue, quando yua el pueblo de

8 Dios marchando en compañia del Arca; al qual le manda Dios que vaya delante apartado della dos mil codos, y que ſe guarde de no cercarſe mas, ni traſpaſſar eſte limite de diſtancia: *Quãdo videritis Arcam fœderis Domini Dei veſtri, & Sacerdotes ſtirpis Leuiticæ portantes eam; vos quoque conſurgite, & ſequimini præcedentes, ſitque inter vos & Arcam ſpatium cubitorum duum millium, & cauete ne apropinquetis ad Arcam.* Eſto lo explican la Gloſſa y otros, del reſpeto y retiramiento cõ que ſe han de apartar los laicos de los Sacerdotes en los Diuinos Oficios; y es viua figura el Arca y Tabernaculo de la Euchariſtia, ſegun la comun de los Padres; y eſta Proceſsion tan ſolemne, de las que la

Igleſia

Iglesia Santa aora haze, especialmente el dia del Corpus, como lo aduierte, y todo lo que en ambas passa, acomoda elegantemente el libro de Diuinis Missæ Officijs. Pues si qualquiera que no fuera Sacerdote o Leuita, so pena de graue castigo, auia de yr delante apartado del Arca y Sacerdotes dos mil codos; como quiere N. yr en las Processiones, especialmente en la del Corpus, entre los Prebendados Sacerdotes con derecho para ello, y cerca de la misma Custodia del Santissimo Sacramento? Como quiere en el Choro? en la bendicion de las fuentes? en la Consagracion del Olio? en los demas concursos o Processiones? y que se le deua dar y dè lugar entre los Sacerdotes à par del Arca del Testamento; mayormente que por ser pocos los Prebendados, serà fuerça muchas vezes yr de los muy cercanos a ella y al Pontifice? Esto confirma la diuision de ciudades y demas tierras que Dios dio à los Leuitas, y separacion en todo de los demas de su pueblo; de que largamente trata Mgallanes in cap. 21. Iosue.

Liber de Diuinis Missæ Officijs, qui dicitur Gemma, c. 68. & 69. habetur in tom. 2. Auctarij Bibliotecæ, veterũ Patrum.

Magall. in cap. 21. Iosuæ, sect. 3. annotatione 3.

¶ El quarto es del cap. 43. de Ezechiel, donde se quexa Dios grauemente, de que se tuuiesse tan poco respeto al Santuario de su Tẽplo de Hierusalem, que los laicos pusiessen su silla y lugar junto al de sus Sacerdotes y suyos, y dize: Tiempo vendra en que a mi Santuario y solio le hagan todos la deuida veneracion y acatamiento. Assi lo entiende san Geronimo y otros. Pues como se ha de sufrir que no se le tenga en la ley de Gracia; sino que se pretenda y compela a que los seglares tengan silla y lugar en el Choro de la Iglesia mayor Metropolitana, y Templo Sagrado della, y assistan par de los Sacerdotes, y del mismo Dios? Esso tanto mas ofenderà la Diuina Magestad, quanto es sin comparacion mas Sagrado el lugar y Altar, y Templo, y Sacerdocio de la ley de Gracia que el de la Escrita. No puede 9
èsto (dize san Geronimo) dexar de prouocar la yra de Dios. *Non potest Dei in se prouocare clementiam; quin potius indignationem Dei commouere; in consecratis Deo locis indignus habitator est.* Las palabras del texto son: *Filij hominis locus solij mei, & locus vestigiorum pedum meorum, vbi habito in medio filiorum Israel in æternum, & non polluent vltra Domus Israel nomen Sanctum meum ipsi & Reges eorum; quia fabricati sunt limen suum, iuxta limen meum, & postes suos iuxta postes meos.* Donde explica san Geronimo: *Fabricati, inquit, sunt limen suum, iuxta limen meum, vt nihil interesset inter Sacrum & profanum: & postes suos iuxta postes meos, vt vnus laicorum, & Sacerdotum esset introitus.* De donde se conuence, que el se- 10
glar por principal que sea q̃ pretende tener derecho à q̃ la puerta del Choro y sus sillas le estèn a el tan patentes y comunes, como à los Sacerdotes, no honra, como deue el Templo y nombre Santo de Dios. Y era tanto lo que Dios zelaua esto, que por mandado suyo en el cap. 42. del mismo Propheta los Sacerdotes que assistian en el atrio interior (que corresponde a nuestro Choro) para auer de hablar al pueblo de los legos que assistian en el atrio primero (o exterior, como luego veremos) se auian de desnudar primero las vestiduras Sagradas: porque no se desdorasse algo del decoro de su Dignidad Sacerdotal, si con ellas tocassen o hablassen a los legos. Y a estos ni aun les era licito llegarse cerca de las puertas o canceles, con que se diuidian sus lugares de los que eran proprios de los Sacerdotes: con

Ezechiel 43.

S. Hierorym. Comment. eius cap. 43. Ezech.

Ezechiel 42.

que

que se echa bien de ver la razon de nuestro intento, y la poca que tienen los que aora enmedio de tan abundante luz pretenden lo contrario. Lo qual pondera bien Villalpando sobre este passo, diziendo: *Præterea neque ad portas licebat populo propius ad Sacerdotes accedere: tantũ voluit Deus omnipotens Clerum à populo differre, tantaque in veneratione personas sacras à populo semper vbique haberi, &c.*

Villalpand. to. 2. in Ezech. lib. 4. c. 69.

11 ¶ El quinto es de la separacion que Dios mandaua hazer entre los Leuitas y los demas de su pueblo, Numer. 3. *Eritq; leuita meus*, & cap. 8. *Consecrabis Leuitas oblatos Domino, & separabis de medio filiorum Israel, vt sint mei.* Y asi quando se contaua el pueblo, no se cõtauan los Leuitas, porque estauan a parte. Numer. 1. & 18. Deuther. 18. & Iosue 13. & 18. como lo aduierte Suarez, y trata Abulense.

Num. 3. & 8. Num. 1. & 18. Deuther. 18. Iosue 13. Suarez in defensione Fidei, lib. 4. cap. 9. num. 22. Abul. in c. 2. num. quæst. 25.

¶ El sexto es del Deutheron. cap. 22. *Non arabis in boue simul & asino.* Item: *non indueris vestimento, quod ex lana, linoque confectum est.* Esto es: *Homines diversæ professionis in vno officio non sociabis.* Como lo declara el derecho, cap. in nona actione, tomado del Concilio Hispalense 2. cap. 9. quòd incipit *nona actione, &c.* cap. cum causam, de electione, & cap. cum magistrum, eodem tit. como apuntamos en los §§. 7. y 16. y diremos algo mas en el §. 21.

Deuter. 22. Concil. Hispal. 2. cap. 9. & refertur, cap. in nona actione 16. quæst. 7. cap. cũ causam, & cap. cum magistrum, de electione.

¶ De donde se ocurre a la objeccion de que estos preceptos de la ley vieja cessaron ya; porque aunque cessarõ los Ceremoniales, y lo particular de Ritos antiguos que ellos cõteniã; pero no cessa lo q̃ por ellos se significa, y lo ha dexado Dios librado enla explicacion y determinaciõ de los Vicarios de Christo, y los Concilios y Santos Padres: mayormente enel caso presente, q̃ con los testimonios del Testamento Viejo lo apoyan el dicho Concilio y Pontifices en estos lugares del Derecho, explicandolos y suponiendo que se han de entẽder, de que no es licito tampoco aora en la ley de Gracia vnir en vn mismo oficio o Choro personas de diferente professsion y abito. Y los Sagrados Apostoles San Mateo y San Iuan, con algunos lugares del Testamento Viejo que hemos referido, confirman la separacion de lugares entre legos y Eclesiasticos en el Templo, que ellos ordenauan por san Clemente Romano, en el lib. 2. de las Constituciones Apostolicas, segun vimos en el §. 14.

Vide D. Thom. 1. 2. q. 102. & 105.

12

S. Clem. Rom. lib. 2 constitut. Apost. c. 61.

¶ ASSI MISMO EN EL TESTAMENto Nueuo, y confirmase con el raro exemplo que dello nos dio Christo Señor Nuestro en el Templo de Hierusalem.

§. XIX.



1 Fundase tambien nuestro intento en el cap. 4. y 5. del Apocalypsi, donde vemos al Cordero de Dios (a fuer de sacrificado y muerto) en el trono, y en contorno del y mas cerca quatro animales llenos de ojos, y luego 24. ancianos en sus sillas con phialas o calizes en las manos, y coronas en las cabeças, y el humo del inciense, y canto de organo, y musica de Angeles; todo simbolo al viuo de los Oficios Diuinos, y de Laudes; especialmente

Apocalyps. cap. 4. & 5.

el

el de la Missa cantada, y celebrada con toda solemnidad. Donde los 24. ancianos son los Presbiteros, que esso significa *seniores*, cap. Cleros, d. 21. cō sus coronas en las cabeças, por ser *regale Sacerdotium*: con Calizes en las manos leuātados en alto, como q̄ està con el Sumo Sacerdote Christo haziēdo el Ofertorio de la Missa, y oficiādola juntamente, y incensando, como se vsa en la Iglesia. Finalmente con las demas Ceremonias que pondera bien Alcaçar sobre el dicho cap. 4. del Apocalypsi. y cap. 5. El qual grauissimo y piissimo expositor se vuiera alegrado mucho, si vuiera encontrado en el Derecho Canonico vn texto del Sumo Pontifice, que apoya esta declaracion suya, en quanto dize como el, q̄ los quatro animales son los Obispos que estā mas cerca del Cordero y Altar, q̄ como su nōbre les exorta, hā de estar mirando con cien ojos por su pueblo. Trata dello el Pontifice a proposito de que auiendo vacado la sede Episcopal de Constantinopla, le presentauan otros dos Obispos, para que a vno dellos lo promouiesse a ella, y dize en el c. scriptum est 40. de electione. *Scriptum est in Apocalypsi Ioannis, quod in medio & in circuitu sedis erant quatuor animalia, &c. Sanè ad hanc Ecclesiam* (scilicèt Constantinopolitanam) *duo animalia sunt vocata vtinam plena oculis, & alas habentia senas; videlicet Eradiensis Archiepiscopus, &c.* Pues siendo tan solemne este Oficio Diuino, los que no son Sacerdotes estan a parte, y bien lexos del Choro y sillas dellos, y se oyen abaxo aclamando y respondiendo todas las criaturas, esto es todo el demas pueblo Christiano laico. Y lo que pareciera ver en vna silla entre las de los 24. ancianos vn seglar con su capa y gorra y espada; esso a su proporcion parece verlo, o quererlo ver, y obligar a que se vea de asiento en el Choro de la Iglesia Metropolitana.

Cap. Cleros, d. 21.

Alcaçar in cap. 4. Apocalips. vers. 4. commēt. 2. vers. 10. & cap. 5. vers. 8.

2

Cap. scriptum est 40. de electione.

¶ Concluyamos el intento deste §. y de todo lo dicho en los demas, con lo que passaua por orden de Dios en el Templo de Hierusalem, y con el raro exemplo que en el nos dio Christo Señor nuestro, obscureciendo el que nos dieron Salomon y los demas Reyes de Hierusalem, y Monarchas que quedan referidos. Fabricò el Rey Salomon por la traza y montea que Dios le dio, el insigne Templo de Hierusalem, con toda la riqueza y adorno que sabemos: edificò en el dos atrios, vno mas interior, que era el de los Sacerdotes; otro exterior mucho mayor, que era el de los laicos y pueblo todo, que es aquella gran Basilica, donde el pueblo hazia sus sacrificios. De ambos habla la Escritura, diziendo: *Fecit item atrium Sacerdotum, & Basilicam grandem.* Y por Ezechiel, c. 42. tratando de la pared que los diuidia, *inter Sanctuarium & vulgi locum.* El interior era el Sancta, dōde estaua el Altar del Thymiama, y la mesa de proposicion: y mas en lo intimo del estaua el Sancta Sanctorum, donde pusieron los Sacerdotes el Arca y Propiciatorio cubierto con las alas de los Cherubines. Quando dedicò Salomon el Templo, (2. Paralip. 5. y como dizen la Glossa, Dionisio, Abulense, y otros que trae y sigue Pineda de rebus Salomonis,) tenia el atrio interior vna cerca baxa como de tres codos; de suerte que el pueblo que estaua en el exterior pudiesse ver a los Sacerdotes quando sacrificauan. Era el interior, en substancia, al modo que en nuestras Iglesias Cathedrales el Choro y Altar mayor, y el passo para el, que està aora y antiguamente cer-

Vide Iosephum 8. antiquit. cap. 2. Et August. Torniel in Annalib. sacris anno mundi 3023. num. 10. & 11.

3

2. Paralipom. 4. Ezechiel cap. 42.

2. Paralipom. 5. Glossa, Dionis. Abulens. Pererius, Azor & alij apud Pined. de reb. Salomonis, lib. 5. cap. 5. num. 129.

N cado

cado de canceles no altos, para que el pueblo pueda ver el sacrificio. El atrio exterior era al modo que es aora el cuerpo y resto de las Iglesias, y esta misma forma tenian los dos atrios del Templo, que muchos años despues reedificò Zorobabel y Nehemias; y vltimamente Herodes. Con esta diferencia, que el atrio exterior en tiempo de Herodes se diuidia en dos partes, vna para hombres, otra para mugeres, como prueuan doctos modernos: y aun en el atrio exterior hazian otras tres diuisiones o particiones para tres generos de laicos mas o menos purificados; y la quarta y vltima era para solos los Sacerdotes, que era el atrio interior que llaman Sancta, como se verà en Iosepho, tratando del Templo Herodiano, lib.2. contra Apionem. Pero la mayor diuision del atrio exterior era en dos partes, vna mas a fuera, donde les era licito entrar a los Gentiles; otra mas adentro, donde a solos los Hebreos, como supone Vazquez ad Hebr.9. y prueua Alcaçar in Apocalypſ.cap.11.

Iorniel vbi supra, & infra.

Ioseph.lib.2.contra Apionem. Villalpãdus, to.2.in Ezech. lib.4.cap.69. Torniel vbi supra, anno 4032.

4 ¶ Destas tres aulas o quadras, exterior, interior, y Sancta Sanctorum, como de tres principales partes del Templo, habla san Pablo ad Hebr.9. segun lo entienden Echumenio, Vazquez y otros. Del primero atrio llamandole *Sanctum sæculare*: *Sanctum*, porque era parte del Sagrado Templo, donde se hazia Oracion y Sacrificio a Dios. Y *sæculare* Græcè ΚΟΣΜΙΚΟΝ mundano, no secular, de la palabra *sæculum*, que esso es ΑΙΟΝΙΟΝ, en el mismo san Pablo ad Titum 1. ibi: *Ante tempora sæcularia*, sino lo que suena, seglar laico, mundano, como distinto de lo Eclesiastico y Religioso, porque en el estauan los laicos y seglares. Y en la mas externa parte del se daua lugar a los Gentiles que venian a adorar, o oyr la ley, como diximos arriba, y testifican Chrysostomo, Theophilacto, Phocio, Haimo, y Saliano, y Tena, q̃ por esso le llama *sæculare*. El segũdo absolutamente Eclesiastico y Religioso, el que llama el Apostol *primum Tabernaculum*, y *Sancta*, donde dize que estauan los *Sacerdotes sacrificiorum officia consumantes*. El tercero es el que llama segundo Tabernaculo, y *Sancta Sanctorum*, y en que entraua solamente el Sumo Sacerdote vna vez al año.

Vazquez in Comment. ad Hebr. 9. Alcaçar in Apocalip.cap.11.vers. 2.in Comment. Ad Hebr.9.& ibi Echumen.Chrysostom. Vazq. & alij infra citandi. Ad Titum 1. P.Salianus in Annalibus Eccles. to.3 anno 3025. à n.10 cum multis, quos refert. Tena ad Hebr.9. difficult.1.

5 ¶ Supuesto esto assi, formo este argumento. Mucho mas Sagrado es en nuestros Templos el Choro o atrio de los Sacerdotes que en el de Hierusalem; pues como pretende tener derecho para entrar y assistir al Sacrificio y Missa vn cauallero seglar particular, viendo lo que passaua por mandado de Dios en aquel Templo? en el qual entrãdo el potentissimo y sapientissimo Rey Salomon, que lo edificò, el dia de su solemne dedicaciò a hazerla, y a sus sacrificios, (y con el todo el pueblo) se quedò en el atrio exterior, y no tocò, ni puso silla, ni sus pies en el interior atrio o Choro de los Sacerdotes. 2.Paralip. 5.6.& 7. como se puede ver eruditamente tratado en el Padre Pineda de rebus Salomonis, lib.5. cap.5. al fin, desde el num.161. Pater Salianus in Annal.Eccles.anno mundi 3030.num.25.ibi: *Cum laicis, qualis erat Salomon de Tribu Iudà non Leui, ne ad atrium quidem interius ne dum ad Templum penetrare liceret, &c.* ita in tom.3. vide etiã infra n.29. Lo mismo le passò al Rey Iosaphat, como se saca del cap. 20. donde lo llaman atrio nueuo, por auerlo renouado y ensanchado mas, y los

2.Paralip. c. 5.6. & 7. & 20. Pineda de reb. Salomon.lib.5.&c.

6 otros Reyes y Principes de Hierusalem. Y si alguno, como Ozias se

atreuio

atreuio a entrar en el atrio interior o Choro de los Sacerdotes, salio
del lleno de lepra, y fue lançado del, y del Reynado. Alexandro
Magno con toda su potencia, y sin Fè del verdadero Dios se quedò
en el atrio exterior, y alli ofrecio sus sacrificios, quando salio a el el
Sumo Sacerdote y los demas Sacerdotes con sus insignias y vestidu- 7
ras Sacerdotales, segun Iosepho: *Occurrentibus Sacerdotibus, ad Templũ*
ascendens sacrificabit Deo, secundùm Sacerdotis ostensionem, &c. Que digo
Alexandro? que digo Salomon? que los demas Reyes y Principes de
parte del mundo? los Principes de todo el, los Sagrados Apostoles
no entrauan en el atrio o Choro de los Sacerdotes, sino se quedauan
en el exterior de los laicos, porque si bien desde la noche de la Cena
fueron instituydos por Christo Sacerdotes (y despues Obispos) de la
ley de Gracia; pero no lo eran de aquella ley Escrita de Moysen, en
la qual solos los del Tribu de Leui lo podian ser, y entrar en el atrio
o Choro de los Sacerdotes. Mucho he dicho, pero todo es poco pa- 8
ra lo que ya añado; besando primero la mano, y rindiendo las deui-
das gracias al Illustrissimo señor don Galceran Albanell, meritissi-
mo maestro del Rey Philipo Quarto nuestro señor que Dios guar-
de, y Arçobispo de Granada, por auerme su Illustrissima dado nueua
luz deste punto y ponderacion, alegandome a Torniel que lo trata;
y sin duda que su Illustrissima lo tendra apuntado en alguno de los
doctissimos y eruditissimos libros, en que con historias de la Sagra- 9
da Escritura trata tan grauemente el punto de educatione Principis,
y del buen gouierno de la Republica Christiana, los quales como tã
acomodados al del Catolico Principe de España, se los mostrò su
Illustrissima quando era su maestro al Rey nuestro señor Philipo
Quarto, y su Magestad los leyò todos (como su Illustrissima me ha
referido) y dellos con la Diuina gracia sacaria mucho de la gran pru-
dencia y felizes principios con que ha començado su gouierno, y cõ-
fiamos que proseguirà como ha començado, para mucha gloria de
Dios y acrecentamiento de sus Reynos.

¶ El caso es; q̃ el mismo Rey del cielo y tierra Christo Señor nues- 10
tro, Sacerdote y Pontifice Sumo, segun la orden de Melchisedech,
aunque no le obligaua la ley, le tuuo tanto respeto en todo el tiem-
po que fue, y vino y conuersò en Hierusalem, que entrando muy a
menudo en el Templo a hazer oracion, y a enseñar, nunca se lee del
que aya entrado en el atrio interior, o Choro de los Sacerdotes, sino
quedadose siempre en el exterior; porque como no era de la Tribu
de Leui, sino de Iudà, y conocido por tal, no quiso vsurpar aquella
exterior dignidad de Sacerdote Legal o Leuitico, ni entrar como tal
en el atrio dellos (guardandolo todo para la entrada que hizo *semel*
in Sancta Sanctorum especialmente, y por su passion, por la dignidad
sin comparacion mayor que tenia del otro genero de Sacerdote Su-
mo, segun la orden de Melchisedech, como luego diremos con san
Pablo.) De suerte que Christo Señor nuestro quando entraua en el
Templo de Hierusalem se quedaua en el atrio exterior de los legos;
principalmente en la parte del que llamauan, aun hasta aquel tiem-
po, *Porticum Salomonis*, porque en el estuuo Salomon quando hizo
aquel solemne Sacrificio y Oracion a la Dedicacion del Templo, q̃
se cuenta en el lib. 2. del Paralipomenon; y puesto enmedio del su
Real

2. Paralip. 26.

Ioseph. 11. antiquit. cap. 8. seu vlt. vide supra §. 17.

Tena ad Hebr. 9. difficultate 1. post alios, quos affert & sequitur, ita scribit: Pariter sensit Salmeron hic, disp. 18. dicens, appellari sanctũ sæculare illud atrium exterius, quod patebat omnib⁹ etiã laicis, & hoc fuisse Christum ingressum, cum Matth. 21. dicitur: & intrauit Iesus in Templum, idest in primam partem accessibilem etiã à laicis, nam in primam partem intrinsecam Tabernaculi, vel Templi, quæ diceba-

tur Sancta, soli Sacerdotes legales ingredi poterant, &c.

Ad Rom. 9.
2. Paralip. 5. 6. 7.
Pineda de reb. Salomon. lib. 5. cap. 5. num. 118. & sequentibus. Salianus in Annali. Eccles. to. 3. anno 3025. num. 10. 11. 12. & 15. vbi multos refert.

Real sitial, hablò desde alli, y enseñò al pueblo, como aduierte la mas comun opinion, que refiere y sigue Pineda en el lib. 5. de rebus Salomonis: y cõ esso santificò Salomon aquel insigne lugar del atrio exterior por medio del sacrificio de tan gran numero de reses, como alli refiere el Sagrado Texto.

¶ Y este atrio exterior del Tẽplo, llamado assi a diferencia del otro de los Sacerdotes, es aquel atrio, que los Euangelistas llaman Templo, tomando por Sinecdoche, el todo por la parte, quando refierẽ que estaua Christo en el Templo, como por san Iuan en el cap. 2. *Inuenit in Templo vendentes. Et omnes eiecit de Templo.* Y en el cap. 5. *Inuenit eum Iesus in Templo.* Y en el 7. *Ascendit Iesus in Templum,* como lo notò Alcaçar en su Apocalipsi. Y del que expecificandolo mas como parte exterior del Templo, dize S. Iuan en el cap. 20. *Ambulabat Iesus in Templo, in porticu Salomonis.* Y de los Apostoles S. Lucas en el cap. 3. de los Actos. *Cucurrit omnis populus ad eos, ad porticum quæ appellabatur Sa-*

Ioann. 2. 5. 7. & 10.
Alcaçar in Apocalip. cap. 11. vers. 2.
Actor. 3. & 5.
D. Thom. 1. 2 q. 102. artic. 4. ad 4.

11 *lomonis.* Y en el cap. 5. *Et erant vnanimiter omnes in porticu Salomonis.* De donde se conuence, que aquel portico o naue estaua en el atrio exterior, donde podia entrar todo el pueblo, porque en el Sancta, o atrio interior no podian sino solos los Sacerdotes, como consta de la Sagrada Escritura, y lo declara bien santo Thomas en la 1. 2. q. 102. artic. 4. ad quartum: y en el no trataron de entrar Christo ni los Apostoles, porque no pareciesse que quebrantauan la ley; y si vuieran entrado, no se la vuieran perdonado los Pontifices Hebreos, y

12 Sacerdotes del Templo, pues aun otras actiones, que mucho mas de lexos parecian ser contra la ley, se las zaherian, y dauan en cara, como a transgressores della; y jamas se lee que les achacassen nada desta accion de auer entrado en el atrio de los Sacerdotes. Argumẽto q̃ vastaua para conuencer que no entraron, aunque no fuessen tan fuertes los que se han dicho. Assi lo suponen por cosa cierta los Padres Pineda, y Alcaçar, y Saliano, Salmeron y Tena vbi supra; y mas de proposito lo aduierte Augustino, Torniel en sus Anales, en la quinta edad del mundo. Donde del atrio interior, y estancia, ò portico de los Sacerdotes, dize: *Nam ad eam neque populus neque Apostoli, immo nec ipse Dominus Iesus ingredi attentassent, ne legem violasse voluisse crederetur, quæ ad illam porticum non nisi Leuitici Ordinis homines accedere permittebat.* Y en la sexta edad, tratando del otro portico o estancia del atrio exterior, dize: *De hac potissimum Templi parte accipienda sunt, quæcumque in Euangelio traduntur, à Christo acta fuisse in Templo: puta quòd in eo fuerit præsentatus; quòd in eo docuerit; quòd inde vendentes & ementes eiecerit, & si quæ sunt eius modi alia, quando quidem cum ipse esset de Tribu Iudà, & consequenter non posset esse Mosaicæ legis Sacerdos, non videbatur ei licere ab hoc atrio ad interiora vlterius progredi.* Hasta aqui es de Torniel.

Pineda & Alcaçar nuper citati, & Salian. Salmer. & Tena vbi supra. Torniel. in Annal. Sacris, in quinta mundi ætate, anno 3023. to. 2. pag. 7. & sexta ætate, anno 4032. pag. 348

Ad Hebr. 7.

¶ Esto mismo que hemos dicho da a entender san Pablo en la Epistola a los Hebreos, en cuyo cap. 7. dize, que Christo fue Sumo Sacerdote, segun la orden de Melchisedech, y no segun la de Aaron, que era de la Tribu de Leui Sacerdotal, y Christo no fue sino de la

13 de Iudâ. *Si ergo consummatio per Sacerdotium Leuiticum erat (populus enim sub ipso legem accepit) quid ad huc necessarium fuit secundum ordinem Melchisedech alium surgere Sacerdotem, & non secundum ordinem Aaron dici? Translato enim Sacerdotio, necesse est vt & legis translatio fiat. In quo enim*

hæc

hæc dicuntur de alia Tribu est, de quâ nullus Altari præsto fuit. Manifestum est enim quòd ex Iudâ ortus sit Dominus noster, in qua Tribu nihil de Sacerdotibus Moises loquutus est. Y luego en el cap. 9. despues de auer referido las tres partes del Templo; el atrio exterior o secular; el Tabernaculo interior, que llama *Sancta;* y el otro mas interior y Sagrado, que llama *Sancta Sanctorum*, como vimos: dize, que todo aquello era *parabola tẽporis instantis*; sombra y figura de lo que passa en el tiempo de la ley de Gracia. Y auiendo especificado, que en el atrio interior o Sancta no entrauan otros que los Sacerdotes de la ley de Moysen y Leuitica, que assistian a los Sacrificios, y los hazian: *In priori quidem Tabernaculo semper introibant Sacerdotes, sacrificiorum officia consummãtes:* y que en el segundo mas interior, que era el Sancta Sanctorum, no entraua mas que el Sumo Sacerdote de aquella ley, y esso vna sola vez al año. *In secundo autem semel in anno solus Pontifex non sine sanguine, quem offert pro suâ & populi ignorantia.* Añade lo que haze a nuestro intento: *Christus autem assistens Pontifex futurorum bonorum per amplius & perfectius Tabernaculum non manu factum, idest non huius creationis, neque per sanguinem hircorum aut vitulorum, sed per proprium sanguinem introiuit semel in Sancta, æterna redemptione inuenta:* Donde parece que confirma el Apostol lo que queda dicho, de que Christo mientras conuersò en carne mortal en Hierusalem, no entrò corporal y materialmente en ninguna de las dos partes interiores o Tabernaculos del Templo, q̃ eran el *Sancta*, y el *Sancta Sanctorum*; porque dize lo primero, que no fue Sacerdote de aquella ley Leuitica, segun la orden de Aaron, cuyos Sacerdotes solos podian entrar alli, segun ella; sino que era Sacerdote de otra suerte mas alta, y de los bienes futuros de la ley de Gracia. Lo segundo, que es assi, que entrò en el Tabernaculo, pero no en el *manu factum, idest non huius creationis*, qual era aquel del Templo, Tabernaculo material y criado, sino en otro espiritual, y mucho mas amplo, grandioso y perfecto. Lo tercero, que no entrò con sacrificio de sangre de animales, sin el qual no se entraua en el Tabernaculo del Templo. Lo quarto, por todo lo demas que añade, conforme a lo que queda dicho.

Ad Hebr. 9.

14

¶ *VLTIMA RESOLVCION DEL CASO, y luz para la solucion de los argumentos en contra.*

§. XX.

HASTA aqui se ha probado de espacio el antecedẽte de la razon de nuestra resolucion y discurso por todos los puntos que abraça, y sumamos en el §. 2. La dicha resolucion sumaria es, que la pretension del dicho N. es contra los Sagrados Canones, Concilios y Sumos Pontifices, como queda conuencido desde el §. 7. hasta el 14. Con cuya autoridad parece que habla en nuestro caso el Concilio Toledano tercero, ibi: *Permaneant in suo rigore Conciliorum omnium statuta: simul ac Synodicæ Sanctorum Præsulum Roman. Epistolæ. Nullus deinceps ad promerendos honores Ecclesiasticos contra*

Canonum statuta ad spiret indignus. Nihil ex hoc fiat, quod Sancti Patres Spiritu Dei pleni sanxerunt, debere non fieri. Y el Toletano octauo, cap. 11. mas latamente. Item, que no pueden con segura conciencia el dicho N. proseguir con su pretension que queda referida, ni molestar al Cabildo de aquella Iglesia, ni el Consejo que començò la causa (saluando siempre como saluo la intencion de aquellos señores y partes, de cuya Christiandad fio que aura sido buena, y con desseo de acer-

1 tar) puede ampararle en ella. Las razones que se sacan de lo dicho son, porque se lo tiene prohibido debaxo de graues censuras su Santidad del Papa Paulo V. siendo bien informado de todo el caso (hasta entonces) del dicho N. nombrandole por su nombre en el Breue que despachò a nueue de Octubre de 1615. cuyo traslado autentico

Paul. V. in Bulla super hoc negotio, de quo est præsens quæstio.

2 se me mostrò quando se me mandò responder a este caso, de quien por ser vno de los principales fundamentos de nuestra resolucion, me ha parecido poner aqui algunas clausulas. Despues de cuya narratiua, inserta el Papa lo que por orden suyo respondio en este caso la Congregacion de Ritos a 24. de Octubre de 1609. las palabras

3 del Papa son: *Sacra Rituum Congregatio iuxta dispositionem Ceremonialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13. & inhærendo decretis aliàs in simili casu factis, declarauit, non licere, nec permitti debere laicis, dum Diuina Officia in Ecclesia Metropolitana celebrantur, inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præbendatos, ac ministros in Choro vel Presbyterio stare vel sedere, neque licere Magistratibus aut iudicibus laicis proprias dignitatum sedes, aut Canonicorum stalla in Choro prædicto aut Presbyterio occupare, etiam si aliquando eis permissum fuit: idque tam in Archiepiscopali Ecclesia N. quàm etiam in Processionibus,*

4 *Sermonibus, & Offertorijs, vel in alijs Ecclesijs ad quas ire seu assistere Capitulum & Canonicos eiusdem Ecclesiæ contigerit, seruandum esse sensit & declarauit die 24. Octobris 1609. Dominicus Episcopus Ostiensis. Cardinalis Pinelus loco ✠ sigilli. I. P. Mucantius Secretarius Sacræ Congregationis. Sed quia præmissis non obstantibus Ill. D. N. seu eius successores in Domo & Maioricatu, nescitur quo iure suffulti, prætendunt se habere stallum seu sedem in Choro supradictæ Ecclesiæ, &c.* Y mas abaxo: *Vobis omnibus & singulis tenore præsentium committimus, & in virtute Sanctæ Obedientiæ mandamus, quatenus statim requisiti, seu aliquis vestrum requisitus præinsertum decretum, seu declarationem S. Congregationis Rituum, omniaque, & singula in eis contenta, prænominatis N. illiusque prætensis in Domo & Maioricatu successoribus, ac alijs omnibus, & singulis ad quos spectat, vel spectare poterit, quomodolibet in futurum intimetis, insinuetis, & notificetis, prout nos harum seriæ eisdem intimamus, insinuamus, & notificamus, ac ad eorum notitiam deduci volumus, & mandamus, ne de præmissis ignorationem aliquam prætendere, seu allegare valeant, & successiue eosdem omnes aliosque, & singulos in exequutione præsentium nominandos, & cognominandos moneatis, & requiratis primò, secundò, & tertiò; prout nos monemus, & requirimus per præsentes eisque sic monitis, & requisitis præcipiatis, & mandetis quatenus infra sex dierum spatium, quorum duos pro primo, duos pro secundo, & reliquos duos dies pro tertio & vltimo peremptorio termino, ac canonica monitione assignetis, prout nos assignamus per præsentes, sub quatuor mille ducatorũ auri de Camara locis pijs arbitrio nostro applicandorum, & mandati executiui ac suspensionis à Diuinis, interdicti Ecclesiastici, & respectiuè excommunicationis, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis etiam in ipsa declaratione comprehensis, debeant,*

& ip-

& ipſorum quilibet reſpectiuè debeat eandem præinſertam Sacræ Congregationis declarationem & Decretum, omniaque in eis contenta inuiolabiliter obſeruaſſe, adimpleuiſſe, ac debite demandaſſe exequutioni; ac per alios obſeruari, & adimpleri feciſſe, & curaſſe, & quòd ſuum plenarium, & integrum ſortiatur effectum liberè permiſiſſe, illique ac præſentibus monitorialibus litteris noſtris in omnibus & per omnia paruiſſe, & obediuiſſe realiter & cum effectu; nec nõ ab omnibus, & ſingulis occupationibus, moleſtijs, vexationibus, perturbationibus, & impedimentis quibuſcumque contra eoſdem DD. (eſto es el Dean y Cabildo, a cuya inſtancia ſe deſpachò eſte Breue) *inſtantes, præter & contra formam & diſpoſitionem declarationis prædictæ quomodolibet illatis, præſtitis, & factis, fierique & inferri comminatis, ac inferendis in futurum deſtitiſſe, ceſſaſſe penitus, & abſtinuiſſe, ac abſtineri feciſſe, nullamque moleſtiam & impedimentum dediſſe, nec intuliſſe, mandatumque ſeu mandata de obſeruando, & parendo, & executiuum reſpectiue, & aliud quodcumque neceſſarium, & oportunum decerni, & relaxari, &c.* Y mas abaxo: *Et inſuper inhibeatis eiſdem ſic monitis & monendis, vniuerſis & ſingulis DD. Iudicibus, Commiſſarijs, Delegatis, Subdelegatis, cæteriſque iuſtitiæ miniſtris, ne viſis & receptis præſentibus ſub eiſdem ſententijs, & cenſuris, & pœnis audeant, ſeu præſumant, &c. Nec ipſos dominos inſtantes in præmiſſis, nec alias quomodolibet præmiſſorum occaſione moleſtare, vexare, perturbare, ſeu impedire, nec dictis decreto & declarationi præinſertis in aliquo contrauenire, nec ab eis recedere, aut illorum exequutionem impedire directè ſeu indirectè; nec moleſtari contrauenire, aut impediri facere, nec aliud quidquam innouare, ſeu attentare per ſe, ſeu alium, ſeu alios quouis ſub prætextu, ingenio, ſeu quæſito colore. Alioquin eoſdem ſic inhibitos & inhibendos, ac monitos & monendos ſi præinſertis decreto & declarationi Sacræ Congregationis Rituum, ac præſentibus monitorialibus litteris noſtris parere & obedire, aliaque præmiſſa obſeruare & adimplere diſtulerint, ſeu recuſauerint, peremptoriè citetis, & citare curetis, prout nos citamus per præſentes, quatenus ſexageſima die poſt præſentium exequutionem, ſi dies illa iuridica fuerit, alioquin primâ iuridicâ tunc immediatè ſequenti comparean Romæ in iudicio legitimè coram nobis, vel noſtro in ciuilibus locum tenenti, ad videndum & audiendum ſe ſe ſententias, cenſuras, & pœnas prædictas damnabiliter incidiſſe, & incurriſſe declarari, aggrauari, & reaggrauari, litteraſque declaratorias neceſſarias, & opportunas decerni & relaxari, aliaque & alia in præmiſſis, & circa ea neceſſaria, ſeu quomodolibet opportuna dici & fieri. Certificantes eoſdem ſic citatos, quod ſi in dicto citationis termino comparuerint, ſiue non, Nos nihilominus, ſiue locum tenens noſter præfatus ad prædicta, & alia grauiora iuris & facti remedia procedemus, ſiue procedet, iuſtitia mediante. Abſolutionem omnium præmiſſorum nobis vel ſucceſſori noſtro tantummodo reſeruamus, &c.*

¶ De las quales palabras conſta, que ſu Santidad bien informado de todo manda ſo pena de excomunion mayor reſeruada a ſi, y de 5
otras cẽſuras y penas al dicho N. q̃ no paſſe adelãte en ſu pretẽſiõ, ni moleſte mas en ella, &c. Y aſsi miſmo a qualeſquiera juſticias y juezes ordinarios y delegados, q̃ no le amparen en ella; ni directè ni indirectè por ſi o por otras perſonas con qualquier color, pretexto, o ocaſion que ſea, moleſten, ni permitan que ſean moleſtados los dichos Capitulares ſobre eſte negocio, ni impidan, difieran, o entretengan la puntual execucion del dicho Breue, como en el ſe contiene. De donde ſe ſigue claramente, que con ſegura conciencia no

pueden

puedē losdichos N.y Cōsejo q̄ comēçò la causa proseguir ni amparar en ella, pues es cierto que la excomunion mayor supone o induze obligacion debaxo de graue culpa, como consta del Derecho; y que
6 no se suele ni deue poner por culpas ligeras, cap. nemo Episcoporum, cap. nullus Sacerdotum 11. quæst. 3. Concil. Trident. Ses. 25. cap. 3. de reform. y la comun de los Doctores que alegan y siguen Iuan Gutierrez in Canonicis quæstionibus, to. 1. cap. 7. y Suarez 3. p. to. 5. disp. 18.

Ioann. Gutierr. in Cano. quæstionibus to. 1. c. 7. à nn. 22. vsque ad 30. Suarez. 3. p. to. 5. d. 18 sectione 3.

7 ¶ La segunda razon es, porque aun prescindiendo destos nueuos mandatos y censuras del Papa Paulo Quinto, lo mandan los Decretos de Sumos Pontifices, los Canones de Concilios Generales, y de Prouinciales tacitamente aprobados por la Iglesia, y el Ceremonial Romano (referidos arriba desde el §. 7. hasta el 14.) Y esto con palabras mayores, que induzen obligacion de pecado graue; mayormēte siendo el negocio de objecto y fin que de suyo es de mucha consideracion y grauedad. Todo lo qual segun los Doctores in Clementina exiui de paradiso, de verborum signific. y en la materia de legibus, & constitutionibus, conuence, que obligan a pecado graue, aunque no se añidiessen otras penas. Y dado caso, que atendiendo solamente al texto de aquel Concilio particular Moguntino, de quiē se tomò el capitulo 1. de vita & honestate Clericorum, y a que alguna vez acontece que no se turben los Oficios, ni impida la deuocion, ni cause escandalo o irreuerencia en que algunos legos assistan en el Choro entre los Sacerdotes, entonces no se peque en ello, como dize Innocencio, y Panormitano, num. 7. in dict. cap. 1. (aunque por este solo cap. 1. lo condena a pecado graue Nauarro de Horis Canonicis que referimos en el §. 8. y mas expressamente Immola in cap. 1. num. 15. de vita & honestate Clericorum, citando a Franco; y añade, que harto lo significa la palabra *statuimus*; y que solamente lo puede escusar de pecado, *si viget consuetudo recepta*, y tolerada por los Prelados espontaneamente.) Pero atendiendo a todos los demas Canones de Concilios y Decretos de Papas tan apretados que hemos referido, y a que es moralmente impossible que no se cause turbacion, estoruo, e irreuerencia a los Diuinos Oficios, y a la deuocion con que se deuen celebrar, si cada vez que quisiere el dicho N. o otro lego, y en todas ocasiones assiste entre los Sacerdotes con derecho para ello, por esto no puede dexar de ser pecado graue; mayormente despues de aquellos Doctores; y en este tiempo, en que los Concilios y Constituciones Synodales mas modernas lo prohiben debaxo de censuras de excomunion mayor, &c. segun vimos en el §. 12. de las Synodos Toledano, y de Granada, y Coimbra, y otros, que por lo menos suponen ser objecto de pecado mortal, sobre que cae la censura, por la qual tendra particular razon de pecado graue en los subditos de aquellas Diocesis. Y para todas en general el Ceremonial Romano renouado por Clemente Octauo, lo dize con palabras, que parece sin duda obligan a pecado. Y el Papa en otra Bulla, §. 2. ibi: *Præcipimus & mandamus.*

Ceremoniale Romanum Episcoporū in Bulla anno 1600. à Clemente 8. edita §. 1. 2. & 3.

8 ¶ La tercera razon (aun prescindiendo de lo dicho) porque este negocio es causa merè Eclesiastica donde los Eclesiasticos y Prebendados son conuenidos como reos; y assi es contra la immunidad

Ecle-

Eclesiastica, que el dicho N. los acuse, llame o moleste, mayormẽte por via ordinaria ante Tribunal seglar, y que este Tribunal conozca y sentencie la causa por via ordinaria, y como propria; y que el dicho Metropolitano y Cabildo se sugeten a este fuero seglar. Digo por via ordinaria, porque no se trata por via de fuerça, segun suponen ambas partes, y lo referido en la relacion, que el dicho Cõsejo que començò la causa, no la començò y prosigue sino por via ordinaria; y no concurren aqui las condiciones ỹ estilo de via de fuerça, que se guardan segun la ley 36. tit. 5. lib. 2. Recopilat. & l. 2. tit. 6. lib. 1. y especifican y ponẽ por essenciales a ella, aun los Iuristas modernos que mas a pechos tomaron su defensa, como Bobadilla, Zauallos, y Ioseph de Sesè. Pero sea lo que se fuere, yo no trato nada al presente deste punto de las fuerças, porque es negocio de diferente cõsideracion, y muy agena de lo del caso presente, y mas de mi intencion. Y si alguno quisiere ver algo de essa materia de fuerças entre los modernos Theologos, o porfiare que este punto toca en ellas, remitome a lo que escriue Suarez in defensione Fidei, y Azor en el primo tomo de sus instituciones.

Causas Ecclesiasticas Clericorũ apud laicos iudices nulla ratione tractari posse. statuitur, cap. si diligenti, cap. significasti, de foro cõpetenti, etiã si consentiat Episcopus, cap. decernimus, de re iudic. & alijs, Surdus cons. 301. & 396. Azor & Suarez infra toto lib. 4. Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 18. n. 139. & 140. Zauallos in integro tractatu de cognitione per viam violẽtiæ, &c. Iosephus de Sesè, to. 2. decision. Audientiæ Aragon. in Epist. ad Regem operi præfixa. 9

¶ Y si alguno preguntare, que grauedad tiene la culpa del que haze cõtra la immunidad Eclesiastica en semejãtes materias, respõ ꝺ Suarez al principio del cap. 3. del mismo libro, por estas palabras: *Huiusmodi violationem immunitatis Ecclesiasticæ ex se malam & ex genere graue peccatum esse; quia vel immediatè est contra ius diuinum, vel saltem contra ius Canonicum sub grauissimis censuris & pœnis hanc violationem prohibentibus, & illo iure posito est contra iustitiam, quia & est vsurpatio iurisdictionis non habitæ, & est coactio aliqua vel exactio sub titulo potestatis legitimæ sine verâ iurisdictione ac potestate facta. Denique includit etiam culpam sacrilegij, quia iniuria illa circa personas vel materiam sacram versatur; & quia prohibitio illa intuitu religionis, & Diuini Cultus facta est.* Este genero de grauedad le da Suarez a la culpa, por lo menos suponiendo las censuras, y en especial la grauissima de la Bulla de la Cena, que cada año se renueua, y lee publicamente en Roma, cuyo tenor a cerca deste punto quien no la tuuiere lo puede ver en Nauarro en su Manual Latino. Pero yo no especifico en el presente caso, a que especie y punto llega la grauedad de la culpa, pues vasta lo dicho.

10 *Suarez in defensione Fid. lib. 4. c. 34. sub tit. defensio iusta, à num. 30. Azor, tom. 1. institut. moral. lib. 5. c. 13. §. vnus est, & cap. 14. quæst. 6.*

¶ De donde se infiere quan graue seria la culpa de los dichos Metropolitano y Cabildo, que pudiendo estoruar que se haga esta injuria a su Iglesia e immunidad no la estoruassen: vasta para su ponderacion la que en caso no desemejante haze san Gregorio Papa escriuiendo a Bonifacio defensor de Corsega. *Peruenit ad nos quod quidam Clericorum te illic posito à laicis teneantur; quod si ita est, tuæ hoc culpæ noueris imputari; quia hoc fieri, si homo esses, non debuit; & ideo de cætero solicitudinem te habere necesse est, vt hoc fieri non permittas. Sed si quis contra aliquem Clericum causam habuerit, Episcopum ipsius adeat.* Dexo aquellas graues y sentidas palabras de san Leon Papa primo. *Nam prætermisso Sacerdotali iudicio passim ad examen sæculare transierunt; quo circa nobis visum est, vt hanc & sacræ legis, & nostri ordinis contumeliam, & ad præsens vlciscatur plena districtio, & obseruandam formulam constitueret in futurum.* Y otras no menos graues de otros Sumos Pontifices y Concilios que podia referir. Tambien declara la grauedad de la culpa del dicho Cabildo si pu-

11 *Suarez vbi supra, cap. 33. num 1. Nauarr. in Manuali, cap. 27. num. 69. & 70. Gregor. Pap. Epist. 74. ad Bonifac. defensorem Corsicæ, & refertur, cap. perueni 11. q. 1. Leo primus Epist. 96. ad Episcop. & Presbyteros Thraciæ.*

si pudiendo estoruarlo no lo estorua, el mandarselo como se lo manda en virtud de Santa Obediencia el Papa Paulo Quinto en aquellas palabras de su Breue referidas, ibi: *Vobis omnibus & singulis tenore præsentium committimus, & in virtute Sanctæ Obedientiæ mandamus, quatenus, &c.* Y se agraua tambien, si en las Constituciones Synodales de la dicha Iglesia (como se dize) se le manda so pena de excomunion al q̃ preside en el Choro, que denuncie luego por descomulgados a los legos que auisados (como se deue) no quisieren salir del quando se celebran los Diuinos Oficios.

12 ¶ La vltima razon se saca de todas las que se han hecho en el discurso deste tratado, mayormente en el §.17.

¶ La luz para desatar las objecciones que de lo dicho se saca, se especifica y aplica en el §. siguiente.

¶ SOLVCION DE LOS ARGVMENTOS *en contra que se sacan de la relacion del caso, y de otras objecciones.*

§. XXI.

DE todo lo dicho hasta aqui, y mas en suma en el §. precedente, se saca luz y facil camino para responder a las objecciones que puede auer en contra; de las quales tocarè aqui las principales, y se coligen de la relacion del caso.

1 ¶ La primera, que el dicho Cabildo concedio silla al dicho N. en el Choro, y parece que vuo concordia entre partes, y que cedio de su derecho. Respondo lo primero, que fue en sede vacante, y sin beneplacito del Prelado, el qual, aunque fuesse accion legitima, la pudo y puede reuocar, y no passar por ella, argumentum ex cap. si diligenti, de foro competenti, ibi: *Immemor constitutionis, qua cauetur, pacto priuatorum, iuri publico minimè derogari.* Et cap. significasti, eodem titulo, ibi: *Clerici tamen in iudicem non suum, nisi forte sit persona Ecclesiastica, & Episcopi Diœcessani voluntas accedat, consentire non possunt.* Segundo, que no le dio silla determinada entre los Capitulares, pues que el dicho N. 39. años despues de la primera concession, pidio que se la assignassen determinada, como consta de la relacion. Tercero, q̃ si se la assignò entonces, reclamaron luego los Racioneros, y el Arçobispo, y no pudo prescribir. Quarto, que si en aquel tiempo, o en adelante le dio silla, fue a mas no poder, y por redimir su vexacion, y no fue verdadero concierto o transaccion, sino tolerancia y permission con vn tacito genero de violencia de los que suele auer en semejantes casos de concordia en estas materias entre Eclesiasticos y seglares, como aduierte Suarez; o por lo menos, si se la dio espontaneamente, fue pensando que lo mandaua assi el Emperador nuestro señor, y que su Magestad y ellos podian darsela conforme a derecho; y assi protestaron y dixeron, que por mandarlo su Magestad se la dauan en quanto podian y deuian; mas como ni el Emperador mandaua que se la diessen alli, sino solamente a las primeras del Choro entre los Caualleros de Abito, y Titulados; y los dichos Capitulares

Suarez supra cap. 34.

no

no deuian ni podian darsela mas arriba entre ellos; siguese claramẽte, que pues cessò la condicion puesta, cessò la disposicion que la incluìa essencialmente, y assi es como sino la vuieran hecho, ni consentido en darle la dicha silla; demas de que con tiempo declinaron jurisdicion, y hizieron lo demas que se refiere en la relacion. Quinto, que si el Prouisor despues se la dio, y la possession fue clandestinamente a prima noche, no auiendo Prebendados en el Choro, lo qual no es tomar verdadera possession. Esta solucion y las demas dichas se podian probar con derecho, pero dexolo, porque ni esso es nuestra profession, ni lo que se nos pide en la respuesta deste caso. Veanse los Doctores, especialmente sobre el cap. si diligenti, de foro competenti.

¶ Finalmente, aunque el modo de dar silla y possession tomado en general, y no aplicado a este caso, no tuuiesse nulidad; pero tienela en este caso, porque ni el Prouisor ni el Cabildo, ni aun el Arçobispo pueden legitimamente darsela; porque no pueden dispensar en los Sagrados Canones, ni en los Decretos del Papa juez supremo, que lo prohibe, como hemos visto. Y es cosa cierta en derecho, que no quedando este caso remitido al Arçobispo para que pueda dispensar en el, como no quedò (ni se trae texto o razon por donde se pueda dezir que quedò) no pudo dispensar, y qualquier dispensacion hecha por el, o por el Cabildo seria nula. Y que ellos no puedan dispensar en los estatutos del Pontifice como ni de Concilio General, es sin duda en derecho recibido de todos, como trayendo muchos Doctores lo supone Thomas Sanchez, lib. 2. de matrimonio. Con esto se responde a lo que se añade en la objeccion, de que parece vuo concordia, y ceder de su derecho. Y añado, que semejantes concordias en causas merè Eclesiasticas, qual es esta, aunque se vuiessen hecho con mas voluntad y deliberacion, y por el Metropolitano, no tienẽ fuerça sino se hazen con aprobacion del Papa, o confirmandolas el, como enseñan Rebufo in Concordat. tit. de aprobationibus Conuẽtorum; y Suarez en el lib. 4. de la defension de la Fè; y dan la razon, porque no puede el Obispo dispensar en la ley del superior, ni ceder de su derecho (lo qual tiene mas fuerça en este caso despues de tan seria prohibicion del Papa Paulo Quinto) como se saca del dicho cap. si diligenti, ibi; *Manifestè patet, quòd non solum inuiti, sed etiam voluntarij pacisci non possunt, vt secularia iudicia subeant, cum non sit beneficiũ hoc personale, cui renuntiari valeat; sed potius toti Collegio Ecclesiastico publicè sit indultũ; cui priuatorum pactio derogari nõ potest, nec iuramentum licitè seruari potuit, quod contra Canonica statuta illicitis pactionibus informatur.* Vease la Glossa y Doctores alli, & in c. bene quidem, d. 96. & cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Constitut. *vbi additur non posse subijci seculari iudice quamquam sententia sit in fauorem Ecclesiæ.*

Thom. Sanch. lib. 2 de matrimon. d. 40 num. 1. & apud illum Abbas, Felinus, Archidiacon. Couarr. & alij. Rebuffus in concordat. tit. de aprobat. conuent. verbo, firmitatem. Suar. in defensione Fid. lib. 4. cap. 34. num, 20 & 21.

¶ La segunda objeccion, que el dicho N. ha estado muchas vezes en aquellas sillas, y tiene constumbre de mucho tiempo atras, y tomada possession y prescripcion en ellas, y assi tiene derecho a ello, pues parece cierto que la costumbre, possession o prescripcion, tienen fuerça de priuilegio y ley, y no se ha de hazer contra ellas, segun consta de muchos textos del Derecho Canonico y Ciuil en los titulos de consuetudine, de legibus, y de præscriptionibus; y mas con la

sentencia

sentencia de aquel Consejo, y amparo en ella.

¶ A esto se responde lo primero, que no fue possessíon inmemorial, como es euidente, ni pacifica, como consta de la relacion, y de lo dicho poco ha, y assi no puede prescribir. Lo segundo, que aunque lo fuesse, es de ningun valor la tal possessíon, costumbre y prescripcion, quando es contra los Sagrados Canones de Concilios Generales, 4 (o de los Nacionales aprobados por la Iglesia.) La qual como indubitada doctrina de los Doctores, la pone el Doctor Anguiano, cuyas palabras por ser particulares a este y semejantes casos, las refesire. *Sunt enim*, dize, *quidam Canones per excellentiam, & Antonomasiam peculiari appellatione sacri nuncupati, quibus adeo deferendum est, immò deferri consueuit per Romanos Pontifices iuraque Canonica, vt aduersus eos nihil possint, nec potuerint vnquam consuetudines, aut præscriptiones quantumuis legitimè introductæ, tantaque in veneratione dicti Sacri Canones semper habiti sunt, vt Ecclesia Catholica Romana irrationabiles duxerit, & improbauerit quascumque consuetudines contra Sacros Canones introductas, vt probant atq; confirmant non nulla iura sic, & non aliter intelligenda, cap. quoniam, de Simon. cap. cum venerabiles, de consuetud. cap. cum satis, de officio Archidiaconi.*

Doctor Anguiano, lib. 2. de legib. controuersia 9. num. 9.

¶ Confirmase esta solucion con algunas ponderaciones sacadas de argumentos y exemplos en otros casos. Primera, el estatuto de qual quier Concilio General, por auerse hecho con tanta consideracion y acuerdo de muchos Padres trae consigo fuerça de clausula derogatoria de qualquier otro estatuto en contra, aunque sea puesto por el Papa, si en el no haze expressa mencion del tal Concilio, o en comum, diziendo, *non obstante lege vel statuto edito in Concilio Generali*, co-
5 mo enseñan Archid. Baldo, Probo, Selua, Rebufo, Felino, Iuan Gutierrez, Menochio, Molina, Enriquez, Vibaldo, que trae y sigue Thomas Sanchez 3. de matrimonio, d. 28. num. 7. y otros que refiere junto con algunas decissiones de Rota, Garcia de beneficijs, cap. 5. num. 25. luego a fortiori el estatuto de que legos no esten en el Choro, establecido por tantos Concilios con tanto acuerdo, como vimos en los §§. 9. 10. 11. y 12. no podra derogarse por la dicha cos-
6 tumbre, prescripcion y sentencia del dicho Consejo, aunque no fuesse Tribunal seglar, quanto mas siendolo. A esto se añade, que no vale la possessíon o prescripcion fundada sobre titulo nulo, como es el que alega N. segun se ha probado: y titulus nullus habetur pro non titulo. l. nec vlla. ff. de petitio. hæredit. y lo prueua Rol. consil. 41. num. 31. tom. 3. y Afflict. consil. 271. num. 3. y el titulus reprobatus no es vastante para prescribir. l. quemadmodum. C. de Agricol. & Consitis, ni le fauorece el priuilegio del Emperador para ella, aūque fuesse immemorial, porque lo extendio a lo que no llegaua ni podia llegar el priuilegio, como lo resuelue en semejante caso Osasc. decis. 101. num. 27. & sequentibus, y porque en la possessíon de quarenta o demas años se requiere buena fee, y tambien en la prescripciō, cap. finali, de præscriptio. y el titulo nulo constituye posseedor de mala fee, como lo prueua latamente Molina, lib. 2. de primog. cap. 6. num. 65. Segunda ponderacion à minori ad maius en aquellas palabras del cap. cum causam, de electione: *Quamuis autem multi priores continuè vnus post alium in ipsa Ecclesia per multa & longa tempora fuerint.* Y luego: *Quia igitur non debemus attendere solummodo quid factum sit, sed*

Thom. Sanch. 3. de matrim. d. 28. n. 7. Garcia de Benef. c. 5. num. 15. par. 4.

potius

potius quid si faciendum. Cum secundum legem Diuinam non sit arandum in boue simul & asino, neque quisquam debet induere vestem de lana linoque contextam (Deutheronom. 22.) *irritetis electionem prædictam, &c.* Donde da por razon las palabras del Deutheronomio, que como explican la Glossa y otros textos referidos supra §. 7. es lo mismo que *homines diuersæ professionis in eodem officio non sociabis.* De suerte que en este caso, segun el Pontifice, no vale alegar costumbre o prescripcion, aunque sea immemorial, y con consentimiento de partes. A lo qual se llega, que por la misma razon y texto el Licenciado Aluaro Ximenez de Cabredo Oydor de Rota sacò della tres decisiones y sentencias conformes, en que dauan por nula la possession y costumbre de trecientos años atras, de que el Abad de san Benito presidiesse en vna Iglesia Parrochial de Clerigos de Nauarra. Y añidio la Rota, que aunq̃ fuesse la possession y costumbre de mil años, porque la deshaze este texto: *Non est arandum in boue simul & asino, neque quisquam debet vestem induere de lana linoque contextam*; alegado in dicto cap. cum causam. (Diome noticia desta decision pocos dias ha de palabra el Doctor Anguiano Alcalde de hijosdalgo en la Chancilleria de Granada, q̃ hemos alegado en este papel, y dize que es testigo de vista della.) Y para que se vea que el texto habla muy propriamente de nuestro caso, es de aduertir, que la vestidura de lino es propria de los Sacerdotes y Eclesiasticos; la lana, de los que no lo son. Exodi 28. de las vestiduras de Aaron, dize: *Tunicam & lineam strictam.* Y luego: *Porrò filijs Aaron tunicas lineas parabis.* Et 1. Reg. 2. *Samuel autem ministrabat ante faciem Domini puer amictus Ephod lineo.* Y con este trage dize Iosepho que salieron los Sacerdotes al encuentro a Alexandro Magno en el caso que referimos en el §. 17. y 19. San Geronimo confirma esto con exemplo de los Sacerdotes Egypcios, diziendo: *Vestibus lineis vtuntur Ægyptij Sacerdotes, non solum intrinsecus, sed & extrinsecus.* Y se vè aora en la Iglesia Santa el mismo vso en las Aluas y sobrepellizes de los Clerigos, y roquetes de los Obispos. Pues ya que la vestidura de lana signifique el estado de legos, o profanos, o no iniciados, y que como tales no han de estar entre los Eclesiasticos en su Choro a los Sacrificios o Oficios Diuinos, consta del vso de los Egypcios (a cuyas costumbres como salian hechos los de Israel, se acomodaua Dios y Moysen en el lẽguage de aquel y otros preceptos del Deuteronomio,) y assi mismo de otras muchas Naciones de Gẽtiles, donde la lana y el lanificio era propria figura y simbolo del estado conjugal, como lo prueua Alexandro ab Alexandro, lib. 4. c. 8. y Tiraquelo comentando esse lugar, el qual sobre el cap. 17. del mismo autor, dize todo lo que se podia dessear para nuestro proposito cerca del lino y lana. *Ægyptij verò laneas vestes non inferunt in Deorum templa. Herodotus lib. 2. nam & Apuleius Apologia prima scribit: linum purissimum esse rebus Diuinis. Velamentum quippe lana segnissimi operis excrementum pecori detracta, iam inde Orphei & Pythagoræ sacris profanum vestimentum esse, sed enim mundissima lini seges inter optimas fruges terræ exorta, nõ modo indutui & amictui sanctissimis Ægyptiorum Sacerdotibus, sed opertui quoque rebus sacris vsurpatur. Philostratus in vita Apollonij lib. 3. cap. 4.* Hasta aqui es de Tiraquelo, y no faltan lugares de Escritura que tambien lo apoyan, pero dexolos.

Ioseph. 11. antiquit. cap. 8. seu vltimo. Hieronym. ad cap. 4. Ezechiel.

7

Alex. ab Alexandro, lib. 4. cap. 8. Tiraquell. in illud ibidem, & in c. 17.

¶ Tercera ponderacion, que como dize el Papa Gregorio cap. 1. de consuetudine. *Quæ Ecclesiæ grauamen inducere dignoscuntur, nostrâ nos decet consideratione remittere.* Esto es, *disolutas & cassas esse declarare*, como notò bien Suarez in defensione Fidei, lib. 4. que se puede ver mas a

8 cerca deste punto. Pues pregunto yo, qual de mas grauamen para aquella Iglesia Metropolitana que la que se alega al presente? Quarta, aunque en este grauamen, possession y costumbre vuiesse tenido culpa el Cabildo, o Metropolitano en algun tiempo, no ha de prejudicar a los siguientes. Argumento ex cap. quia ingredientibus, de testamentis, ibi: *Ad culpam forte Episcopi pertinere, qui eam sic esse permisit, sed non potuisse præiuditium Monasterio irrogare, &c.* Donde dize bien la glossa, verbo, consuetudine. *Hic consuetudo non prodest, quia non quod fiat, sed quod fieri debet, considerandum est 12. quæst. 2. cap. gloria Episcopi, & supra de electione, cap. cum causam.* Y alega tambien la ley sed licet, de officio præsidis. Y que *factum vsurpatum præscriptionem non inducit*, cap. illud, d. 93. & cap. licet 16. quæst. 3. *& in talibus nullus numerus defendit annorum*, cap. quod Deo 33. quæst. 5. en el qual capitulo quod Deo, la Glossa, verbo, numerus, dize: *Non enim præscriptione temporis defenditur, quod ab initio de iure communi non potest sortiri effectum.* Quinta, que el Ceremonial Romano deroga costumbres intrusas en contra desto.

Bulla Clem. VIII. anno 1600. Ceremon. Episcoporum, lib. 1. cap. 13. vt declarat Cõgreg. Cardin. decis. 278. anno 1604. 10. Ianuarij.

¶ Lo tercero se responde, que *non valet consuetudo in præiudicium Clericalis priuilegij*, como lo prueua lata y doctamente Surdo, lib. 3. consil. 396. nu. 33. y añade vnas grauissimas palabras a nro proposito q̃ alli

9 se puede ver. Lo quarto, q̃ el Põtifice Paulo V. haze mencion desto q̃ se alega de possessiõ y cõstũbre del dicho N. en el Breue referido en

10 el §. precedente, ibi: *Prætendunt se habere stallum, seu sedem in Choro supradictæ Ecclesiæ; vltimo in Choro Archidiaconi in tertia sede, post antiquiorem Portionarium, & de facto illam ad præsens occupat, seu respectiuè occupant, & occupare prætendunt, illud idem facientes in alijs actibus & Processionibus publicis, vbi Capitulum concurrit, &c.* Y con todo esso manda que no se le permita mas, como queda referido; a cuya execucion y de los estatutos del Tridentino, tienen nueua obligacion los Consejos de España por la pregmatica del Rey Philipo Tercero nuestro señor de treynta de Enero de 1608. que està en el quaderno de las leyes añadidas a la nueua recopilacion. l. 42. tit. 4. lib. 2. en aquellas palabras. *Començando por la mayor obligacion de acudir al seruicio de Dios; se tenga cuydado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Tren-*

11 *to, y luego, y de dar fauor a los Prelados, para que guarden sus estatutos.* Lo quinto se responde, que el Concilio Tridentino, no solamente en general llama corruptelas a las costumbres induzidas contra los Sagrados Canones Sessione 23. cap. 1. de reform. ibi: *Consuetudine etiam immemoriali; quæ potius corruptela est*, & Sessione 24. cap. 1. de reform. matrim. ibi: *Quacumque consuetudine, etiam immemoriali, quæ potius corruptela est, vel priuilegio non obstante, &c.* Sino tambien mas en particular a nuestro proposito lo da a entender claramente dicta Sessione 23. cap. 6. donde despues de auer dicho: *In Clericis verò coniugatis seruetur constitutio Bonifacij IX. quæ incipit: Clerici qui cum vnicis*, en la qual el Põtifice manda lo que queda referido en el §. 1. al principio, como dize Nauarro, ibi: *Iuxta mentem Bonifacij, quatenus statuit Clericum coniugatũ non*

Hanc cõstitut. Bonifacij, & Trident. innouat Sixtus V. in Bull. 96. quæ incipit, cum Sacrosanctũ, anno 1389 in Bullario, to. 2. Nauarr. de Horis Canonicis. cap. 18.

non esse habendum pro Clerico, nisi quoad priuilegium fori vel Canonis, de quibus non est sessio vel mansio in Choro, vt pallam est. Lo qual aun en aquellos dos priuilegios se ha de entender con las condiciones que el Concilio Tridentino añade, diziendo: *Modo hi Clerici alicuius Ecclesiæ seruitio vel ministerio ab Episcopo deputati; eidem Ecclesiæ seruiant vel ministrent, & Clericali habitu & tonsura vtantur.* De donde alli inferimos por clara consequencia, que si el casado, aunque sea Clerigo de menores Ordenes y trayga Corona y Abito Clerical, no puede gozar del priuilegio de silla en el Choro entre los Sacerdotes; mucho menos puede el seglar casado que no es de Corona y Grados, y aunque lo fuera, no trae Corona ni Abito Clerical, ni tiene Beneficio Ecclesiastico, ni està deputado al seruicio o ministerio de alguna Iglesia por el Obispo, &c. Assi que despues de auer dicho y supuesto esto el Concilio, lo que haze mas al proposito de nuestra solucion, lo añade inmediatamente, diziendo: *Nemini quoad hoc priuilegio vel consuetudine etiam immemoriali suffragante.* De suerte que al dicho N. para el priuilegio Clerical que pretende tener silla en el Choro, no le puede fauorecer ningun priuilegio o costumbre, aunque sea immemorial, segun se prueua cō este lugar del Tridentino, el qual siempre està en su primera fuerça.

num 73. pag. 491. Immola in cap. 1. de vita & honestate Clericorum, n. 2. & apud illū Frāc.

Concilium Trident. non censeri derogatum, nisi expresse, & nominatim illius mentio fiat, dicunt docti recentiores. Vibald. in candelab. in supplemento ad tertiam partē cap. 12. num. 22. Molina, to. 1. de iustitia, tractatu 2. d. 173. Enriq. lib. 7. de indulg. cap. 26. num. 3. & Thom. Sanch. 3. de matrimonio. d. 26. n. 7.

¶ La tercera objeccion se toma del amparo y sentencia que dio el dicho Consejo, y que parece que *transit in rem iudicatam.* La solucion se colige de lo dicho, que parece tiene nulidad, por auer caydo sobre titulo y possesion nula, y por ser causa merè Ecclesiastica, y no ser su juez el Tribunal seglar. Confirma esta solucion el Pontifice, c. 1. de sententia & re iudicata, ibi: *Sententia contra leges Canones ve prolata, licet non sit appellatione suspensa, non potest tamen subsistere ipso iure.* Vide Glossam ibi, & cap. cum lator, eodem titulo; donde refiere otros textos, cap. cum inter vos, cap. cum inter cæteras, cap. ei qui 2. q. 6. Y tambien Innocencio Tercio, cap. ad Audientiam, de consuetudine, ibi: *Nos igitur attendentes, quòd consuetudo, quæ Canonicis obuiat institutis, nullius debet esse momenti.* Y luego: *Cum sententia à non suo iudice lata nullam obtineat firmitatem.* Y concluye, que siendo como era aquella causa de Ecclesiasticos sugetos al Obispo Pictauiense, con quien habla, se ha de lleuar a el para que la determine: *Præmissa consuetudine, & sententia non obstante,* & cap. cum talis, de offic. Archidiac. cap. si diligenti, de foro competenti. Item los Concilios Constanciens. Sessione 21. ibi: *Laici nullam in Clericos iurisdictionem, aut potestatem habent.* El Lateranense sub Leone X. Sessione 9. ibi: *Cum à iure tam Diuino quàm humano laicis potestas nulla in Ecclesiasticas personas attributa sit, innouamus omnes & singulas constitutiones, &c.* El Tridentino, Sessione 25. cap. 3. de reform. ibi: *Nefas autem sit sæculari cuilibet magistratuum prohibere Ecclesiastico iudici, ne quem excommunicet, aut mandare vt latam excommunicationem reuocet.* Y da por razon esta general: *Cum non ad sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.* Y en el cap. 20. *Decernit ac præcipit* (Sancta Synodus) *Sacros Canones, & Concilia Generalia omnia, nec non alias Apostolicas sanctiones in fauorem Ecclesiasticarum personarum libertatis Ecclesiasticæ, & contra eius violatores editas, quæ omnia præsenti etiam decreto innouat, exactè ab omnibus obseruari debere; proptereaque admonet Imperatorem, Reges, Respublicas, Principes, & omnes & singulos,*

12

13

cuiusque

cuiusque status & dignitatis extiterint, vt quo largius bonis temporalibus atque in alios potestate sunt ornati, eo sanctius, quæ Ecclesiastici iuris sunt, tanquam Dei præcipua, eiusque patrocinio tecta venerentur: nec ab vllis Baronibus, Domicellis, Rectoribus, alijs ve Dominis temporalibus, seu Magistratibus, maximeque ministris ipsorum Principum lædi patiantur, &c. Y por fundamento de todo puso: *Ecclesiæ & personarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione & canonicis sanctionibus constitutam*. Assi mismo las leyes Ciuiles de los Emperadores. l. priuilegia 12. C. de Sacrosanct. Eccles. ibi: *Omnes sanè pragmaticas sanctiones, quæ contra Canones Ecclesiasticos interuentu gratiæ vel ambitionis elicitæ sunt, robore suo & firmitate vacuatas cessare præcipimus.* (Y que estas condiciones se verifiquen en el caso presente, coligese de todo lo dicho infra.) *Cassa, & irrita esse denuntiari præcipimus omnia statuta, & consuetudines contra libertatem Ecclesiæ, aliasque personas inductas aduersus Canonicas sanctiones.* Y luego: *Et de cætero similia attentata ipso iure nulla esse decernimus.* Y si la Glossa recebida in Nota, dize: *Nota ex hac lege, quod vbi lex est contraria Canoni, debet seruari Canon, & non ius ciuile.* Y lo mismo con mas fuerça se ha de entender del particular juzgado, quando es contrario, no a vno, sino a muchos Canones Sagrados; y mas expresso de la nulidad el cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constit. y cap. bene quidem, distinct. 96. de vn Concilio Romano. Adde quod causas Ecclesiasticas non posse licite, aut valide tractari à iudice sæculari decernunt Summi Pontif. Clem. I. Epist. 1. Caius Epist. ad fœlicem Marceli, Epist. 2. Bonif. Epist. ad Honor. August. Gelas. I. Epist. ad Anastha. Imperat. Hormis. Epist. 10. Adria. I. 11. quæst. 1. Concilia Calced. cap. 9. Roman. primum, cap. 4. & secundum, cap. 6. Carthag. 3. cap. 9. Mileuit. c. 19. Agath. cap. 32. Aurelia. 3. cap. 31. Matisc. cap. 7. & 8. Toletan. 3. cap. 13. Mogunt. cap. 24. Imperatores Constanti. in Concil. Nicen. Valent. & Theodos. & Arcad. 11. quæst. 1. Leo & Anthe. lege omnes. C. de Episcop. & Cleric. Iustini. in Authent. constit. 77. 123. & 137. Item Sanctissimi Patres Athan. Epist. ad Solit. Nazi. oratione 17. Hilar. contra Constantium August. Chrysost. de verbis Esay. Homy. 4. & lib. 3. de Sacer. Ambros. Epist. 33. August. Epist. 166. Greg. lib. 3. Epist. 26. 5. 25. 9. 32. & 4. 75.

14 ¶ Veanse a cerca deste punto Azor, tomo 1. institut. Suarez, lib. 4. de legibus, Bellarmino, Anguiano, y los que ellos citan. Y aduiertase, que si la sentencia es nula (mayormente por ser el juez no solo incompetente, como es, hablando en general, el Eclesiastico para juzgar de cosas seglares, sino tambien incapaz, como lo es el seglar para conocer y juzgar de cosas Eclesiasticas y Espirituales, qual es la presente) en ningun tiempo passa en cosa juzgada, como se prueua ex l. si expræssam. ff. de appellationibus, y no merece nombre de sentencia. l. Diuus. ff. de testament. milit. Corn. in consil. 125. colum. 1. y no se deue poner en execucion. l. si cum nulla. ff. de re iudicata. l. 4. §. condemnatum. ff. eodem titulo, Bartol. in l. 1. C. de executione rei iudic. porque la excepcion de nulidad impide su execucion, dicto §. condemnatum, & Doctores in l. à Diuo Pio, in principio. ff. eodem titulo; y muchos otros que trae y sigue Surdo, consil. 99. num. 19. & consil. 360. num. 41. & 42. Y para quitar la nulidad no vasta lo sucedido despues, argum. ex c. auditis 29. de electione, ibi: *Ex post facto* nequit

Azor to. 1. instit. lib. 5. cap. 12. 13. & 14. Suarez lib. 4. de legib. cap. 11. & de Immunitate Ecclesiæ, lib. 4. cap. 16. à §. 7.

Bellarmin. contra Barclai. cap. 34. & 35. Anguian. lib. 2. de legib. controuersia 19. & sequentibus, Surdus, lib. 3. consil. 301.

nequit conualescere quod ab initio non valebat, &c. Et quæ contra ius fiunt, habentur proinfectis, de regulis iuris in 6.

¶ Ni contra esta incapacidad de juez seglar, y nulidad de sentencia en causa merè Ecclesiastica obsta dezir, que la costumbre que el dicho juzgado y otros semejantes tienen de conocer dellas, les da capacidad y valor; porque ninguna costūbre puede sugetar los Clerigos en causa Eclesiastica a juez seglar, como lo prueuan docta y latamente Rota de consuetudine, decis. 10. Bald. in Authentica statutū, in principio. C. de Episcop. & Cleric. Alexan. consil. 8. num. 3. y otros que alega y sigue Surdo, lib. 3. consil. 301. num. 54, 55. & 56. Item Decio, Butrio, Abbas, Felino, Iuan Andr. y otros muchos que trae y sigue Azor tomo 1. institut. moral. lib. 5. cap. 12. quæst. 2. § sed dubitari; y lo mismo dize de la prescripcion, y lo prueuan estos Doctores ex cap. Clerici, de iudicijs, donde se añade, *etiam si consuetudo Regia aliud habeat*, & cap. at si Clerici, & cap. cum non ab homine, eodem titulo, y con otros textos y razones, y tambien Suarez, lib. 4. defensionis Fidei, toto cap. 32.

Fōtanella, Garcia, & alij infra citandi, & plures eorum quos affert Barbosa in remissión. Concil. Trident. Ses. 25 cap. 20.

15

¶ Ni tampoco obsta dezir, que el possessorio de cosa espiritual, como de beneficios, o diezmos, o derecho de assistir en el Choro entre los Sacerdotes a los Diuinos Oficios, &c. no es cosa espiritual, sino temporal, y que por esto suelen y pueden tratar de semejātes possessiones los dichos Consejos y Iuzgados seglares, y tratò el dicho Cōsejo del caso presente. Porque contra esto haze lo que doctamente disputan y resueluen Azor supra cap. 14. y Anguiano, lib. 2. de legib. y otros, dōde prueuā, q̄ el possessorio, assi por la connexiō essencial q̄ tiene con la propriedad, como por otras causas, es de la misma naturaleza y condicion que la propriedad, y por consiguiente siendo esta espiritual, y libre de sugecion a juez seglar, tambien lo es el possessorio della. Punto es graue y controuerso, en que no puedo ni deuo detenerme. Ni obsta lo tercero, que otros añaden que ay Bulla del Papa para que semejantes Consejos puedan conocer de causas espirituales, mayormente por la amplitud de la Bulla de ereccion de Iglesias, y del ius Patronatus, que dio el Papa a los Reyes Catolicos en estos Reynos. A lo qual respondo, que como esto es res facti, que llaman, y caso de si ay o no ay Bulla, no puedo dezir mas, sino que se vea bien si la ay, y para que personas, tiempos y ocasiones, y de donde consta que trate deste negocio del dicho N. en particular o en general, Zauallos vbi infra, dize que es certissimo que no ay tal Bulla, ni que lo diga autor ninguno que el aya visto, y que si la vuiera la alegaran los Reyes, como alegan otras. Y aduierto, q̄ no parece suficiēte para entēder q̄ deue de auer Bullá, el dezir q̄ la costūbre que tienen semejantes Consejos de conocer destas causas, como quien tiene priuilegio para ello, vasta para entenderlo assi; segun apunta el Doctor Anguiano (aunque alli mas habla del conocer dellas por via de fuerça, de que en este caso ni papel no se trata nada, como supuse en el §. precedente) digo que no es suficiente, assi por lo dicho arriba cerca de la costūbre cōtra los Sagrados Canones, que se confirmò con la autoridad del mismo Doctor Anguiano, como porque esta costumbre no parece tolerada por el Papa, el qual en el caso presente no passa por ella, como se vio en su relacion y Bulla. Vease

16

Azor supra c. 14. quæst. 1. Anguian. 2. de legib. controuersia 19. maximè num. 22. & Garcia de benef. parte 1. cap. 2. num. 51. vsque ad 58. affertq; plures decisiones Rotæ, & Fontanella de pactis nuptial. tom. 1. clausula 4. Glossa 13. parte 2. & apud illos Couarrub. Gutierr. Afflictis, & Roland. Zerol. & alij.

17

 Azor

Azor. supra c. 12. §. vnum est. Suar. lib. 4. de immunit. Eccles. cap. 34. seu vltimo, num. 43.

Azor y Suarez a cerca de semejante solucion, que no es mi intento tratar aqui nada desto. Solamente añado, que Zauallos in tractatu de cognitione per viam violentiæ, in procem. cap. 10. que porfia y prueua que no ay tal Bulla ni priuilegio, y que vasta la costumbre immemorial, &c. a la qual, si habla tambien de conocimiento por via ordinaria, ya queda respondido. Pero yo no quisiera que pusiera en duda como pone este pio y docto moderno, ni que los otros que alega dixeran que el Papa no puede reuocar el priuilegio q̃ en estas cosas Eclesiasticas dio vna vez algun Rey, porque està en contra el

18 estilo de los Papas, y Derecho Canonico. A lo de la Bulla de la creccion de las Iglesias respondo, remitiendome a lo que se dize en la relacion del caso presente, ibi: *Per hoc autem Regibus præfatis in eiusmodi Ecclesijs, Monasterijs, Canonicatibus, & Prebendis, & Portionibus, & Beneficijs, nullum aliud ius quam patronatus, & præsentandi huiusmodi adquiri volumus; nec alias quomodolibet Apostolicæ Sedis, & aliarum Ecclesiarum libertati, superioritati, ac iurisdictioni in eisdem præiudicari intendimus.* Y es cosa para mi indubitada, que los Reyes Catolicos siẽpre se han ajustado y ajustan a las Bullas y voluntad de los Sumos Pontifices, como tan obseruantes hijos y defensores de la Iglesia Romana, y que quãto es de su parte lo executan assi, y lo mandan y ordenan a todos sus ministros, como les exorta a ello el Concilio Tridentino en el lugar alegado, y en especial otra Bulla del dicho Innocencio Octauo circa ius patronatus, que comiença. *Cum ab Apostolica.*

¶ Quarta objeccion. En la Iglesia mayor de Astorga, cada año el dia de nuestra Señora de Agosto celebrandose los Diuinos Oficios, se sientã en el Choro en las sillas mas cercanas a la del Obispo el Alferez que lleua en la Procession el Estandarte de la batalla memorable que llaman de Clauijo, y el Alcalde mayor y Regidor mas anti-

19 guo. Luego assi mismo puede tener silla en el Choro, como pretende, de aquella Iglesia Metropolitana el dicho N. por auer señalarse mucho en alguna memorable batalla sus antepassados.

D. August. lib. 4. de Doctrina Christiana, cap. vltimo, ita scribit: Cui hic liber longus est, legat per partes, si cum cognitum habere vult; quẽ verò tædet eius cognitio, de longitudine nõ quæratur, &c. *Quod applico huic nostro tractatui, qui hâc ipsâ causâ, præter alias, in plures partes, & paragraphos sectus est.*

¶ Respondese lo primero; caso negado y no concedido, que fuesse verdadero el antecedente, se deue negar la consequencia por los textos y razones que supuse en el §. 1. cerca de semejantes consequencias nada legitimas. Lo segundo y principal, que no es assi lo q̃ se dize en el antecedente, porque los dichos Alferez, Iusticia, y Regidor, aun en aquel solemne dia en que suelen lleuar el Pẽdon no tienen lugar, ni se sientan, ni estan dentro del Choro, sino fuera de los canceles a la entrada del; como es facil de aueriguar, pues no està muy lexos la ciudad de Astorga; y en estos dias lo testifica aqui donde yo estoy persona graue Eclesiastica de aquella Iglesia, como testigo de vista, que lo ha visto assi executado en ella de harto tiempo atras hasta el presente. Y si en otro tiempo se induxo algo en contra luego se remedio, como se procura remediar lo del caso presente de la dicha Iglesia Metropolitana, cuyos Capitulares dizen aquello del cap. illud, d. 93. *Sed etiam si in aliqua Ecclesia hoc præsumptum fuerit asserant emendandum, quod non concessione Romani Pontificis, sed sola vsurpatione, vel surreptione præsumitur.* Y si su Santidad del Romano Pontifice ha dispensado con algun otro Principe o señor que tenga silla en

20 el Choro de alguna Iglesia entre los Prebendados, pudo y puede

muy

muy bien dispensar, como supuse en el §.1. y con muy justas causas su Santidad aurà dispensado, y el dicho Principe o señor vsado de la dispensacion y gracia. Contra lo qual no milita nada de lo dicho; antes es en fauor de nuestro intento, en que probamos que no deue el dicho N. querer contra la voluntad y mandato expresso del Papa vsurpar el priuilegio de q̃ no goza ni vsa ningũ Principe o señor seglar sin tener primero dispensacion, concesion y beneplacito del Sumo Pontifice, a quien se deue obedecer en todo, y yo sugeto lo que aqui he dicho. Este es mi parecer, saluo meliori, &c. En el Colegio de la Compañia de Iesus de Granada a 28. de Iulio de 1621.

Iorge Hemelman.

Cathedratico de Prima del Collegio de la Compañia d' Iesus de Seuilla.

¶ Son del mismo parecer, y lo firmaron.

P. Fr. Diego Arias de Valcarcel, General de los Minimos.

P. Francisco de Aleman, Prouincial de la Compañia de Iesus.

P. Maestro Fr. Thomas de Saauedra, Prior del Real Conuento de Santo Domingo de Granada, y Cathedratico jubilado de Prima.

P. Fr. Alonso Fustero, Prouincial que fue del Orden de san Francisco de la Prouincia de Granada, y Cathedratico jubilado de Prima.

P. Fr. Andres Pesado, Guardian de san Francisco de Granada.

P. Fr. Pedro Cauallero, Prior de san Augustin de Granada, y Cathedratico de Prima, que ha sido de Theologia.

P. Fr. Baltasar Valdès, Prior del Conuento del Carmen de Granada.

P. Hernando Ponze, Rector de la Compañia de Iesus de Granada, y Prouincial que ha sido desta Prouincia.

P. Miguel Vazquez de Padilla, de la misma Compañia, Cathedratico jubilado de Prima.

P. Maestro Fr. Diego de la Cueua, del Orden de Santo Domingo, y Cathedratico de Theologia.

P. Fr. Fernando de Zarçosa, Lector de Santa Theologia, en su Conuento de san Francisco.

P. Fr. Luys de san Gregorio, de la Orden de san Geronimo.

P. Maestro Fr. Gonçalo Muñoz, del Orden del Carmen, y Cathedratico de Theologia.

P. Maestro Fr. Francisco de Castillejo, del Orden de san Augustin, Cathedratico jubilado.

P. Fr. Franciscode Molina, del Orden de san Geronimo, Lector de Theologia.

P. Alonso Fernandez de Cordoua, de la Compañia de Iesus, Cathedratico jubilado.

P. Pedro de Hojeda, de la misma Compañia, Cathedratico de Escritura.

P. Fr. Pedro de Cuenca, Cathedratico de Theologia, del Orden de los Minimos.



SVMARIO

DE LOS PARAGRAPHOS Y PVNTOS DE LA RESOLVCION Y RESPVESTA DADA al caso propuesto.

ESTADO DE LA DIFIcultad, y declaracion della, y del intento de la cedula que se alega del Emperador nuestro señor.

§.I.

ANTE todas cosas se han de declarar los terminos o vocablos, y quitar de enmedio qualquiera equiuocacion, num. 1.

Que se entiende al presente por lego? num. 2.

Declarase vn texto del cap. vnico, de Clericis coniugatiis, y otro del Concilio Tridentino, y como el dicho N. lego no goza de ningun priuilegio Clerical, vno de los quales es tener silla en el Choro, num. 3.

De que lugar y sillas es la question? viene el Cabildo en que el dicho N. la tenga entre las primeras del Choro, en que suelen asistir los señores de Titulo y Caualleros de Abito, n. 4.

De qual modo se trata de asistir en el Choro? no de otro sino cõ derecho a ello, y a todos los Oficios Diuinos, y Processiones, &c. y entre los Sacerdotes Preuendados, n. 5.

Puede muy bien dispensar el Papa en que asista desta suerte el lego, pero no solo no ha dispensado con el dicho N. sino que antes se lo ha prohibido con graues censuras, aunque se le aya permitido otras vezes, num. 6.

La cedula del Emperador no trata de silla entre los Preuendados, sino de vna de las primeras, donde se ha dispensado que esten los Titulados y Caualleros de Abito, y Consejeros, num. 7.

Assi lo declarò y mandò executar el Consejo de Camara, no obstante lo alegado en contra. Ibidem.

Muestras q̃ el Emperador siẽpre dio de la reuerẽcia q̃ tenia a los Sagrados Canones, y a la inmunidad dela Iglesia, n. 8

RESPVESTA Y RESOluciõ dela duda, cõ la sumaria razõ della, y de todo este discurso.

§.II.

La Pretension de N. es contra los Sagrados Canones, Concilios, y Decretos de Papas, no se puede con segura conciencia lleuar adelante, amparar ni tolerar, num 1.

¶ Suma

Suma de la razon deste parecer, y resolucion (que se va probando en los §§. siguientes,) num.2.

El vtil que trae la particion y distincion de vn tratado o question, n.3.

EL NO AVER DE TENER silla, ni asistir los legos entre los Sacerdotes en el Choro al tiẽpo de celebrar los Diuinos Oficios, ni en las Procesiones, ni demas juntas Sacras, es de Derecho Comun del Reyno, y Cesareo.

§.III.

Ley de las Partidas, cuyo fin y alma es el de otra semejante constitucion del Derecho Canonico, num.1.

Consequencia y declaracion de otras leyes de los Emperadores Iustiniano, Arcadio y Honorio, num.2.

ESTA ESTABLECIDO por otros edictos de Emperadores Romanos, y Reyes de España.

§.IIII.

Hizo ley inuiolable dello el primer Emperador Christiano, Constantino Magno, num.1.

Confirmaronlo y guardaronlo los Emperadores siguientes, num.2.

Tambien los Reyes de España, como Sisinando, y Egica, y los demas, n.3.

NO SOLO POR LEYES, sino tambien con sus acciones y personas lo han executoriado los Emperadores, y los Reyes de España.

§.V.

Hallauãse algunas vezes los Emperadores en algunas Sessiones de los Sagrados Concilios de la Iglesia, y a q̃ fin, y en que forma, n.1.

No entrauan alli, sino llamados, o con licencia del Sacro Concilio, y los vitimos, y se quedauan en pie; y dandoseles licencia para sentarse, tomauan el infimo lugar despues de todos los Padres del Concilio, num.2.

Prueuase esto por lo que estaua determinado por los Concilios cerca del modo de entrar y assistir a ellos, num.3.

Assi lo executaron en sus personas los Emperadores Constantino Magno, y Santa Elena, y se quedaron en pie en los Concilios Romanos, estando los Obispos y Sacerdotes sentados, n.4.

En el gran Concilio Nizeno primero entro Constantino Magno, pidiendole antes licencia, y el vltimo de todos los trecientos y diez y ocho Padres, y se quedò enmedio en pie, hasta que le mãdaron sentarse; entonces tomò silla pequeña inferior a las demas, y en vltimo lugar, num.5.

El mismo orden es de creer guardarian el Emperador Marciano en el Concilio Calcedonense, y otros Emperadores q̃ se hallaron en Concilios, num.6.

Sobre esto añidieron otro realce de humildad y reuerencia los Reyes de España, prostrandose en tierra ante los Padres de los Sagrados Concilios, n.7.

Pedida la bendicion, y dado vn memorial a los Padres del Concilio, se salian luego del, num.8.

CONSEQVENCIA QVE se saca de lo dicho para nuestro caso, mayormente ayudada con la insigne historia de Theodosio Emperador.

§.VI.

Sacratissima es la accion y junta de los Concilios, pero mas lo es la de la Missa

ſa ſolemne en el Choro y Presbiterio, num.1.

Si los Emperadores y Reyes executan lo que queda dicho en la junta de vn Concilio, aunque no ſea General, porque ha de pretender hazer lo cõtrario N. en la de la Miſſa ſolemne y demas Oficios Diuinos? num.2.

Mayormẽte no auiẽdo neceſsidad ninguna de que N. entre en las jũtas del Choro, como la auia de que algunas vezes entraſſen los Emperadores y Reyes en las de los Concilios, num.3.

El Emperador Theodoſio el mayor entrando en el Choro de la Igleſia de Milan a hazer ſu deuida ofrenda en el Altar, ſe quedaua (ſin reparar) dentro de los canceles del para aſsiſtir a los Diuinos Oficios, num.4.

Embiale vn recaudo ſan Ambroſio (que a la ſazon preſidia al Choro) aduirtiẽdole, que aquel lugar era de ſolos los Sacerdotes, y mandandole ſalir del Choro, y que tomaſſe ſu lugar fuera en el de los legos, num.5.

Obedecio el piiſsimo Principe, y ſe ſalio luego del Choro, alabando mucho el auiſo y orden de ſan Ambroſio, n.6.

Buelto a Conſtantinopla, en dia muy ſolemne en haziendo ſu ofrenda en el Altar, como era de coſtumbre, ſe ſalio luego del Presbiterio y Choro, ſin que nadie le aduirtieſſe dello, n.7.

Dale vna modeſta reprehenſion a Nectario, porque no le auia aduertido antes de eſta Sagrada ceremonia y orden Eclegaſtico, num.8.

El miſmo eſtilo guardarian Theodoſio, y otros Emperadores en las Proceſsiones, num.9.

Refuerçaſe la conſequencia en el caſo preſente, num.10.

EL NO PODER ASSISTIR los legos en el Choro o Presbiterio, &c. entre los Sacerdotes al celebrarſe la Miſſa, y demas Oficios Diuinos, es de Derecho Canonico.

§.VII.

Prueuaſe de las Decretales, y del Decreto en proprios terminos, num.1.

Confirmaſe mas en general con otros textos, y con la razon q̃ dellos ſe ſaca, n.2.

ES TAMBIEN DETERMINACION de muchos Sumos Pontifices, aſsi en general, como en particulares caſos de vno y otro lego muy principal, y del que tratamos.

§.VIII.

Determinaronlo ſan Pedro Apoſtol (en Sermon particular,) ſan Clemente Romano, ſan Anacleto, y Leon Quarto, Sumos Pontifices, num.1.

Iten otros muchos Papas, quando tratan de la Comunion laica, num.2.

Y los Papas autores y reformadores del Ceremonial Romano, num.3.

Tambien Pio Quinto, que no quiſo diſpenſar con vn Grande, y con ſer para aſsiſtir a Choro de Religioſos, muy inferior en dignidad al Metropolitano; y ſuplicandoſelo el gran Doctor Nauarro, num.4.

Al Papa pertenece muy en particular ſeñalar lugares en las Seſsiones y juntas Ecleſiaſticas, como lo determina Pio Segundo en vna Bulla, num.5.

Halo determinado Paulo Quinto, y mãdado por tres vezes, con Bulla particular en el caſo preſente de N. nombrandolo por ſu nombre, num.6.

Conſequencia de lo dicho, y quan juſto es

que en este caso y negocio Ecclesiastico digan y hagan N. y el dicho Consejo lo que en semejante hizo y dixo el Emperador Theodorico, num. 7.

ESTA ASSI MISMO ESTABLECIDO en proprios terminos por muchos de los Sagrados Concilios, desde los primeros hasta los vltimos.

§. IX.

Por el Canon catorze de los Apostoles, num. 1.

Por los dos Concilios Romanos, a que assistio y presidio san Siluestro Papa, num. 2.

Por el Concilio General Nizeno primero, cuyas palabras se ponderan cõ particularidad, num. 3.

Por el Canon sesenta y ocho de la sexta Synodo General, que llaman in Trullo, num. 4.

Este Canon aun a los Emperadores no les permite entrar y assistir en el Choro o Presbiterio a los Diuinos Oficios, sino solamẽte a hazer su acostũbrada ofrẽda al Altar, y a cosa semejante, n. 5.

Ponderãse otras cosas cerca deste Canõ, y autorizanse los dichos Canones in Trullo, y nuestro intento con los Papas y Synodos Generales que los acreditan o alegan honorificamente, n. 6.

Prueuase tambien del Concilio Tridentino, num. 7.

Otro lugar mas particular del Tridentino se remite al §. 21 num. 8.

PROSIGVE EL MISMO punto de los Concilios que lo determinan mas claramente.

§. X.

Hanlo mandado clara y distintamente los Concilios Laodicense, Agathense, Bracharense primero, y Turonense segundo, num. 1.

Tambien el Hispalense segundo, y Toledano quarto, num. 2.

Iten otros muchos Concilios, Papas y Sãtos Padres, quando por pena de cierto genero de delitos dan a los Sacerdotes y Diaconos la Comunion laica, o peregrina; esto es que comulguen fuera del Choro y Presbiterio, en el lugar de los legos, y entre ellos, n. 3.

CONCLVYESE EL PVNto de los Cõcilios y Santos Padres, aduirtiendo primero de quanta fuerça es la autoridad de los Cõcilios, aunque no sean Generales.

§. XI.

Grande es la autoridad de vn Concilio, aunque sea Prouincial, mayormente si es de los antiguos, aprobados tacitamente por la Santa Iglesia, num. 1.

Razones desta verdad, con la testificaciõ que della dan graues Theologos, n. 2.

No pocos de los Concilios Prouinciales referidos por nuestra resolucion tienẽ tacita aprobacion por la Santa Iglesia Romana, num. 3.

Nuestra doctrina es la comun de los Sãtos Padres, num. 4.

Es determinacion de otros Concilios mas modernos, como del Mediolanense primero y quarto, num. 5.

DE OTRAS SYNODOS modernas q̃ lo mandan so pena de excomunion latæ sententiæ.

§. XII.

Vna destas es la Toledana del año de mil y quinientos y sesenta y seys, a que presidio

sidio el Illustrissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual, num. 1.

En esta Synodo se declarò la dispensaciō que se hazia con los señores de Titulo, y Consejeros del Rey, y Caualleros de Abito, para poder assistir a los Diuinos Oficios en las primeras sillas del Choro a parte de la Clerecia, y no en otras, ni entre ella, num. 2.

Otra es la Synodo de Granada, que celebrò el Illustrissimo señor don Pedro Guerrero, num. 3.

Otra la Synodo de Seuilla, que celebrò el Illustrissimo y Reuerendissimo señor Cardenal don Rodrigo de Castro, y confirmò la Santidad de Sixto Quinto, num. 4.

Otra la Synodo de Coymbra, celebrada por el Illustrissimo señor don Iorge de Almeyda, num. 5.

PERTENECE TAMBIEN a vna de las principales Tradiciones Apostolicas o Eclesiasticas, y como tal està establecido por el Ceremonial Romano.

§. XIII.

Lo que los Concilios determinan trae de ordinario su origen de alguna Tradicion Apostolica, segun Vincencio Lirinense, num. 1.

Dos generos ay de Tradiciones, vno tocante a doctrinas especulatiuas o practicas, otro a Ritos y Ceremonias Sagradas, &c. num. 2.

Declaranse y confirmanse ambos con el Concilio Tridentino, y con la septima Synodo General, que es el Nizeno segundo, y con la autoridad de los Sātos Padres, num. 3.

En el segundo genero de Tradiciones toca, o se funda la separacion de lugares entre Eclesiasticos y legos, celebrandose los Diuinos Oficios, num. 4.

Prueuase, porque assi lo pratica el vso comun de la Iglesia Catolica desde sus principios hasta nuestros tiempos, razon de que en estas materias vsan los santos Doctores san Augustin, san Geronimo y otros, num. 5.

Colígese de los capitulos 11. y 14. de la primera a los Corinthios, donde san Pablo en los demas Ritos y ordē Eclesiastico, se remite a lo que diria de palabra, segun la comun explicacion de ellos, y connexion con lo dicho, n. 6.

Danlo por tradicion expressemente el Canon sesenta y ocho de la sexta Synodo General, el Concilio Bracharense primero, el Toledano vltimo o penultimo arriba citado, num. 7.

Finalmente el Ceremonial Romano de los Obispos, y las Bullas Apostolicas del, donde con serias palabras se aduierte la obligacion que corre de guardarlo, num. 8.

CONFIRMASE ESTA Tradicion por lo que san Clemente Papa refiere, de auerlo assi mandado de palabra en publica exortacion los Sagrados Apostoles san Pedro, san Mateo, y san Iuan.

§. XIIII.

Segun la doctrina de san Irineo, por Tradicion se ha de tener lo que los Apostoles encomendaron a aquellos a quien entregauan las Iglesias, num. 1.

El Principe de los Apostoles, poco antes de su martirio conuocò los fieles, y les hizo vna graue y larga exortaciō, que refiere san Clemente Romano vno de ellos, num. 2.

En ella le encomienda la Iglesia, y le di-

ze lo que ha de guardar en su gouierno; y entre otras cosas, la forma de los Templos, y la diferencia de lugares de la Clerecia y legos en ellos, y la razon de todo, num. 3.

La misma separacion de Eclesiasticos y legos en la Missa y Oficios Diuinos, mandan los Sagrados Apostoles san Mateo y san Iuan, comparan el Templo a vna Nao (como san Pedro) y reparten diferentes oficios y lugares como en ella, num. 4.

A los Sacerdotes les señalã lugar de vno y otro lado de la silla del Obispo, y a los legos enfrente fuera del Choro; y dan por razon la que dà la ley de las Partidas, y el Derecho Cononico ya alegados, num. 5.

A vno de los principales Diaconos le dã por oficio el reprehender a los legos si toman otro que su proprio lugar, y quitarlos del, como se lo dio san Ambrosio al Diacono, que por orden suyo sacò del Choro al Emperador Theodosio, num. 6.

Este estilo se guardaua en la Liturgia y Missa que celebrauan los Apostoles, num. 7.

La misma diferencia de lugares, como deriuada de Tradicion de los Apostoles; la encargaron los Papas y santos sus contemporaneos y discipulos san Clemente y san Anacleto, num. 8.

Tambien san Ignacio Martir, y san Dionisio Areopagita discipulos de los Apostoles, num. 9.

De donde parece que san Ignacio a los legos les pone por nombre, los que estan y assisten fuera del Santuario del Presbiterio o Choro, num. 10.

ESTA OTROSI FVNdado en Derecho Natural y de las gentes; y declarase primero en que sentido.

§. XV.

Aquello es de Derecho Natural, que lo dicta la luz de la razon natural, y con el instincto della lo han vsado y vsan todas las Naciones bien instituydas, num. 1.

Deste principio infieren santo Thomas, y los Theologos, que es de Derecho Natural el auer Templos, hazerse sacrificios, y auer Sacerdotes diputados a ello, selectos del resto del pueblo, n. 2.

El estar los Sacerdotes apartados de los legos, y en mejor lugar al tiempo de celebrarse los Diuinos Oficios, se funda en Derecho Natural y Diuino, num. 3.

Porque se dize natural, aunque tenga en los fieles algo de sobrenatural, n. 4.

La determinacion y modificacion de lugares, y dispensacion de algunos en particular la tiene remitido Christo Señor nuestro al Sumo Pontifice su Vicario, num. 5.

PRVEVASE ESTARLO, porque assi lo han vsado todas las Naciones de fieles e infieles, começando por los fieles de la ley de Naturaleza.

§. XVI.

Abraham para auer de sacrificar, dexa a los de su familia bien lexos del lugar del sacrificio. Declarase este passo del cap. 22. del Genesis, num. 1.

Lo mismo haze Ioacb. Declaraciõ de los capitulos 28. y 32. del Genesis, cerca desto, num. 2.

En

En ambos sacrificios, con el Sacerdote no se ven sino Angeles, viuo simbolo de los Sacerdotes y Eclesiasticos, y de que alli no han de estar legos entre ellos, num.3.

Particular interpretacion del misterio de la escala de Iacob, y de los Angeles q̃ suben y baxan por ella, en conformidad de lo que vamos probando, n.4.

Semejante retiramiento y secreto guardaua cada dia en los sacrificios que hazia otro santo Sacerdote de la ley de Naturaleza Iob, num.5.

A estos sacrificios y Ritos dellos induzia la ley de la Naturaleza a estos y a otros Patriarchas della, segun san Clemente Romano, num.6.

Consequencias que de aqui se sacan para nuestro intento, confirmadas con exẽplos y con testimonios de los Santos Padres, num.7 y 8.

Viniendo a los Gentiles, se aduierte de san Augustin y santo Thomas, que aunque hazian mal en mezclar idolatrias y supersticiones en los sacrificios, pero no en hazerlos a la suprema Deidad, ni en echar fuera del lugar dellos a todos los legos o profanos, num.9.

Profano en lenguage de san Pablo, y de Sagrados expositores, y otros autores, es lo mismo que lego, no iniciado, no diputado al Culto Diuino, num.10.

Vsauan echar todos los legos de entre los Sacerdotes, y del lugar del sacrificio las Naciones de los Caldeos, y otras gentes, hasta los Hebreos (y estos tambien, como se dirà despues) num.11.

Y muy en particular los Egypcios, los Griegos, y los Romanos, como se prueua con muchos testimonios dellos, y de algunos Padres de la Iglesia, n.12.

Finalmente, por no carecer desta honra de hallarse entre los Sacerdotes en el lugar de los sacrificios, se hazian Sumos Pontifices los Reyes y Emperadores Romanos, desde Numa Pompilio, hasta los vltimos Gentiles, num.13.

Por esta, como por otras causas, parece q̃ llaman santissimas a las leyes de los Gentiles Romanos, los santos Doctores san Augustin, y santo Tomas, num.14.

PRVEVASE TAMBIEN, por estar puesto en toda buena razon, y confirmase con exemplos de Emperadores Gentiles, en Procesiones, y con otros.

§.XVII.

Aristoteles guiado con el dictamen de la luz natural, funda en ella nuestro intento, y lo confirma santo Thomas, num.1.

Ambos enseñan, que los Templos se han de fabricar en los mejores varrios de la ciudad, y el mayor en el mas eminente y principal, para que assi cobre el pueblo mas alto concepto del Culto Diuino, y le dè mayor honra, n.2.

Por la misma razon añaden, que aun los atrios exteriores del Templo han de estar libres de qualquier bullicio, y que ha de auer separacion de salas, o generales en el para los ancianos y mancebos, &c. num.3.

De aqui se toma la primera razon natural de nuestro intento, en que tambien se fundan los Derechos Canonico y Ciuil alegados arriba, num.4.

La segunda razon se funda, en que es contra Derecho Natural que los hijos y discipulos no cedan de lugar y honra a sus padres y maestros, quales son los Sacerdotes respeto de los legos, segun

Derecho y Santos Padres, num. 5.

La tercera, en que es contra Derecho Natural, que la criatura competir en honra, e ygualarse en lugar cō el Criador; y el hombre, con quien està en lugar de Dios, y se llama Dios, como se llaman los Sacerdotes en la Sagrada Escritura y santos, num. 6.

En esta razon tenian puesta la mira tres brauos Emperadores Gentiles, Filipo, Alexandro Magno, y Atila, quando vista la solemne Procession de Sacerdotes reuestidos, se les humillaron con toda reuerencia, y Alexandro se fue tras de la Procession, y entrando en el Templo santo de Hierusalem, hizo oracion y sacrificio a Dios, quedandose en el atrio de los legos, num. 7.

Tambien el Emperador y Tirano Maximo, en la reuerencia que hizo a san Martin, y a vn Sacerdote su Capellan en materia de lugares, num. 8.

Si esto obra la fuerça de la luz natural, q̄ mucho que la sobrenatural de la Fè obligasse al Emperador Ludouico a salir gran trecho a recebir al Papa Nicolao primero, y apeandose de su cauallo, lleuar de diestro la hacanea en que venia el santo Pontifice, como si fuera su lacayo? num. 9.

Haziendo tal demonstracion estos Emperadores del mundo en tal ocasion, q̄ sera bien que haga N. en la del caso presente? num. 10.

Confirmase la fuerça desta consequencia con dichos y exemplos de Santos Padres, y de Pontifices referidos, y aprobados en el Derecho, num. 11.

Quarta razon, porque està fundado en Derecho Natural, que las cosas santas y Diuinas se hagan cō todo decoro, santidad y decencia (de donde nacio en todas las Naciones el vsar de particular vestido y trage en los sacrificios) con lo qual se compadece mal el assistir a ellos entre los Sacerdotes, el lego con trage de tal, num. 12.

Consequencia sacada desta razon, autorizada con el Concilio Tridentino, num. 13.

ESTA FINALMENTE fundado en Derecho Diuino, no solo natural, sino possitiuo, y primeramente en el Testamento Viejo.

§. XVIII.

Entablase este punto, declarandose los terminos y diferencia de Derecho Natural, y Diuino, y possitiuo, y sobrenatural, num. 1.

Prueuase el estar fundado en Derecho Diuino possitiuo, con lo que le passò a Moysen quando vio la çarça q̄ ardia y no se quemaua, num. 2.

El dezirle Dios a Moysen, que se detenga y no se llegue al lugar Sagrado, hasta que se descalce y lance de si el calçado, es dezirle, que mientras fuesse lego y no Sacerdote constituydo por el, no podia entrar en el Sātuario o Presbiterio quando se celebran los Diuinos Oficios; pero que con aquella ceremonia de descalçarse lo instituia Sacerdote y Dios de Pharaon, y assi podia entrar, num. 3.

Confirmase esta declaracion con dos costumbres referidas por la Sagrada Escritura, a que se alude, num. 4.

Otro lugar del cap. 19. del Exodo, en que mandò Dios so pena de la vida, que ninguno, fuera de Aarō y Moysen sus Sacerdotes, osasse llegarse al monte quando les dio las tablas de la ley:

prueua claramente el inteuto, num. 5.

Quando mãda Dios, que ni aun los otros Sacerdotes se atreuan a llegarse al mõte, habla con nombre de Sacerdotes, de los grandes, y juezes y Principes seglares de las Tribus, y por que causa vsa desse nombre, num. 6.

El verdadero santificarse, q̃ a estos Principes alli les manda Dios, es retirarse con humildad del Sagrado lugar del Presbiterio o Choro, quando se celebran alli los Diuinos Oficios, num 7.

La distancia de dos mil codos q̃ mandaua Dios fuessen retirados de los Sacerdotes y Leuitas los q̃ no lo eran, quãdo lleuauan el Arca marchãdo por el Desierto, conuence el mismo intento, particularmente en materia de Procesiones, cuyo viuo simbolo era aq̃lla, n. 8.

Lo mismo persuade la graue q̃xa q̃ Dios da por Ezechiel, de los legos q̃ quieren tener entrada y lugar comun en su santo Templo con los Sacerdotes, como de cosa que es contra la honra de su Santo Nombre y Templo, num. 9.

Ponderacion de san Geronimo, y otras sobre el mismo intento y texto, con otro del capitulo antes, num. 10.

Confirmase cõ otros dos lugares principales del Testamẽto Viejo, vno delos q̃ uales trae el Derecho Canonico, n. 11.

Respondese a la objeccion, de q̃ ya cessarõ estos preceptos de la Ley vieja, porque no cessò lo que significaua Dios por ellos, y por esso con ellos prueuan nuestro intento los Papas alli, y los Apostoles referidos en el §. 14. num. 12.

ASSI MISMO EN EL TEStamento Nueuo; y confirmase el raro exemplo que dello nos dio Christo nuestro Señor en el Templo de Hierusalem.

§. XIX.

Prueuase el mismo intento con la vision de los veynte y quatro ancianos del cap. 4. y 5. del Apocalipsi, y de lo demas que alli se representa, como dechado de la Missa solenne que se celebra en el Altar y Choro de las Iglesias Metropolitanas en fiestas muy principales, num. 1.

Los quatro animales llenos de ojos son los Obispos (como declara el Papa en vn capitulo de Derecho.) y los veynte y quatro ancianos, los Sacerdotes; y los demas q̃ estã a fuera son los legos, n. 2.

Apoyase finalmente con lo que passaua por mandado de Dios en el Templo de Hierusalem, el qual tenia dos principales atrios, exterior y interior; aquel para los legos, este para solos los Sacerdotes, dentro del qual estaua el Sãcta Sanctorum, donde entraua solamente el Sumo Sacerdote, y vna vez no mas al año, num. 3.

Destas tres partes principales del Templo habla san Pablo ad Hebreos; y llama a la primera Sanctum sæculare, esto es mundano y secular, porque alli entrauan los legos y seglares; y a la segunda interior, Sãcta; y a la tercera mas intima, Sancta Sanctorum; y especifica como en el Sancta entrauan solos los Sacerdotes, y en el Sancta Sãctorũ solo el Sumo Sacerdote, n. 4.

Ni el Rey Salomon (aun en el solemne dia en que dedicò el Templo, y hizo aquel grandioso sacrificio y oracion en el) ni Iosaphath, ni otro ninguno delos Reyes de Israel, entrauan, ni podian entrar en el Sancta Sãctorum, ni en el otro atrio interior de los Sacerdotes, sino se quedauan siempre en el exterior de los legos, num. 5.

Solo Ozias Rey se atreuio a entrar, pero Dios cargandole de lepra le lançò del y del Reyno, num. 6.

Alexandro Magno yendo vna vez al Tẽplo de Hierusalem a hazer oracion y sacrificio, se quedò en el atrio exterior de los legos, assistiendo los Sacerdotes solos en el interior, num. 7.

Los Sagrados Apostoles siendo Principes de toda la tierra, y consagrados Sacerdotes por el mismo Christo en la noche de la Cena, como no erã del Tribu de Leui, ni Sacerdotes legales de la Ley vieja, no entrauan en el atrio de los Sacerdotes, sino se quedauan en el exterior de los legos, num. 8.

Punto particular de Christo Señor nuestro, de que me dio nueua luz para este discurso el Illustrissimo señor don Galceran Albanell, Maestro del Rey Philipo Quarto nuestro señor, Arçobispo de Granada, &c. num. 9.

El punto es, que Christo Señor nuestro, cõ ser Sacerdote y Pontifice Sumo, segun la orden de Melchisedech, pero como no lo era, segun la de Aaron y Leuitica, ni del Tribu de Leui Sacerdotal, sino de la de Iudà, tuuo tanto respeto a la ley (que no le obligaua) para nuestro exemplo, que estando muy a menudo en el Templo de Hierusalem, nunca se lee auer entrado corporal y materialmente en el Sancta Sanctorum, ni en el atrio interior de los Sacerdotes, sino se quedaua siempre en el exterior de los legos, n. 10.

Deste atrio exterior hablan los Euangelistas, quando dizen que entrò o estaua Iesus en el Templo, o el o los Apostoles en el portico de Salomon del Templo, num. 11.

Prueuase esto con la autoridad de graues expositores, y con razones, num. 12.

Coligese eficazmente de san Pablo en los capitulos 7. y 9. de la carta a los Hebreos, num 13.

Suma de las razones del contexto del Apostol, y de como entrò por su Passion en otro Tabernaculo y Sancta Sanctorum mas perfecto, num. 14.

VLTIMA RESOLVCION del caso, y luz para la solucion de los argumentos en contra.

§. XX.

Coligese de todo lo dicho hasta aqui la resolucion vltima del caso que sumariamente se puso en el §. 2 y se repite aqui en breue, despues de probada latamẽte la razon general della, num. 1.

No dudo sino que la intencion de la parte contraria, y de los señores del Consejo que la amparò, aura sido muy buena, y con desseo de acertar, num. 2.

La primera razon que de lo dicho se saca para apoyo del parecer, y resolucion dada, de que no pueden con segura cõciẽcia, &c es auerlo probibido debaxo de graues censuras la Santidad del Papa Paulo Quinto, num. 3.

Traslado de la Bulla de la Congregacion de Ritos, y del Papa Paulo Quinto sobre este negocio, num. 4.

Suma del traslado, y como lo probibe so pena de excomunion reseruada a su Santidad, num. 5.

Cosa cierta es, que la excomunion mayor (como es esta) supone o induze obligacion debaxo de culpa graue, num. 6.

La segunda razon (aun prescindiendo de esta excomunion y Bulla) es por los Decretos de los Sagrados Canones, Cõcilios y Pontifices arriba referidos, que lo determinan constantemente, y con palabras mayores, que induzen obligaciõ de pecado graue, especialmente las Synodos mas modernas, y el Ceremonial Romano, y las Bullas de Clemẽte Octauo, q̃ lo aprueua y renueua, n. 7.

La tercera (aun abstrayendo de lo dicho) porque este negocio es causa mere Eclesiasti-

siastica, y contra Eclesiasticos, y assi es contra la immunidad Eclesiastica que se ponga o siga (por via ordinaria) ante Tribunal o Iuez seglar, y que el por esta via la sentencie o conozca de ella; y tambien que el Metropolitano o Cabildo de la Iglesia se sugete a este fuero secular y laico, num. 8.

Digo por via ordinaria, porque no se trata en la relacion del caso, ni en nada de la respuesta del cosa alguna tocante al conocimiẽto por via de la fuerça, el qual es negocio de muy diferẽte cõsideraciõ y assumpto q̃ el presente, n. 9.

Quien preguntare, que grauedad y calidad tiene la culpa del que haze contra la immunidad Eclesiastica, en semejãtes materias, note bien las palabras q̃ se refieren del Padre Suarez, n. 10.

La grauedad de la culpa de los Eclesiasticos, que pudiendo estoruar la injuria de la immunidad de la Iglesia, no la impiden, se põdera biẽ cõ las palabras de los Papas S. Gregorio Magno, y S. Leon Primero, y de Paulo V. n. 11.

La vltima razon se compone de todas las demas que se han puesto en este discurso, mayormente en el §. 17. num. 12.

SOLVCION DE LOS ARgumentos en contra, que se sacan de la relacion del caso, y de otras objecciones.

§. XXI.

Respondese con varias soluciones a la primera objeccion, que es, que el Cabildo concedio silla al dicho N. en el Choro, y que parece que vuo concordia entre partes, y que cedio de su derecho, n. 1.

Añadese, que semejantes concordias entre Eclesiasticos y legos, aũque no fuessen involuntarias, no tienen fuerça sin cõfirmacion del Papa, num. 2.

La segunda objeccion se funda en la possession, costumbre, y prescripcion que N. alega que tiene de assistir en silla entre los Sacerdotes, &c. num. 3.

Respondese lo primero, que no la vuo; lo segundo, que aunque la aya auido, y pacifica, es nula, por ser contra los Sagrados Canones, num. 4.

Confirmase esta respuesta con otras ponderaciones; primera, que el estatuto de Concilio General no queda derogado, aun por quien puede derogarlo, sino se haze mencion del; quanto menos por quien no puede, aunque no fuesse juez secular e incapaz, num. 5.

Iten, porque cae sobre titulo, que por Derecho es nulo, y el titulo nulo, ni es bastante para prescribir, ni constituye possedor de buena, sino de mala fee, la qual obsta a que la possessiõ y prescripcion sea valida, ni le ayuda el priuilegio que se alega del Emperador, n. 6.

Segunda, por la razon que contra semejãtes costumbres y possessiones etiam immemoriales da el cap. cum causam, de electione, y dio la Rota en semejantes casos de querer vnir en vn oficio, Choro, o Colegio personas de diferente professiõn, aunque eran todas Eclesiasticas, quanto mas al presente, en q̃ no lo son; y prueuase, que el lugar del Deuteronomio en que se fundaron, habla a la letra de nuestro caso, num. 7.

Ponderacion tercera, quarta y quinta, porque es cosa de grauamen de la Iglesia, aunque vuiera tenido culpa el Cabildo, no ha de prejudicar a los venideros, y porque el Ceremonial Romano, y Bullas de Clemente Octauo, y la decision de la Congregacion de Cardenales derogan costumbres intrusas en cõtra, num. 8.

Lo tercero se responde, que no tiene valor la costũbre, que es en perjuyzio del priuilegio Clerical, n. 9.

Lo

Lo quarto, que el Papa Paulo Quinto haze mencion de la dicha coſtumbre, y no obſtante ella, manda que no ſe le permita mas, num.10.

Lo quinto, que el Concilio Tridentino, no ſolo llama corruptelas a ſemejãtes coſtumbres etiam immemoriales, que ſon contra los Sagrados Canones, pero en eſte caſo particular de que no goza de eſte ni de ningun otro priuilegio clerical el lego caſado que anda con trage de tal, añade, que a nadie le puede fauorecer ningũ priuilegio o coſtũbre en contra, aunque ſea inmemorial, n.11.

Primero ſe aduierte la nueua obligacion que los Conſejos de Eſpaña tienen por las leyes del quaderno añadido a las de la nueua recopilacion, de hazer que ſe guarden ſemejantes Decretos del Concilio Tridentino, y dar fauor a los Prelados para ello, num.11.

La tercera objeccion ſe toma del amparo y ſentencia que dio en fauor de N. el dicho Conſejo, y que parece que paſſò en coſa juzgada; a la qual ſe reſponde moſtrando ſu nulidad por varias cauſas; mayormente por ſer de Tribunal ſeglar en cauſa mere Eclesiaſtica, y contra Eclesiaſticos conuenidos ante el como reos, num.12.

Confirmaſe eſta ſolucion con muchos textos de Papas, Concilios, Emperadores y ſantos, hablando en materia ſemejante, num.13.

La ſentencia que tiene nulidad, nunca paſſa en coſa juzgada; y no ſe deue poner en execucion, &c. num.14.

No obſta dezir que la poſſeſsion y coſtumbre de algun Iuez o Tribunal ſeglar de conocer de cauſas Eclesiaſticas, le da capacidad a el, e impide la nulidad de la ſentencia, porque ninguna coſtũbre puede validamente ſugetar al Clerigo en cauſa mere Eclesiaſtica a juez ſeglar, num. [illegible]

Ni tampoco obſta dezir, que el poſſeſſorio de coſa eſpiritual, es coſa tẽporal, y como de tal puede conocer del el juez ſeglar, porq̃ no es ſino coſa eſpiritual, como la propriedad, num.16.

Ni finalmente obſta, ſi ſe dize que ay Bulla del Papa para ello, porque muchos Doctores prueuan que no la ay, y ſi la ay, ſe ha de ver como, y con que perſonas habla, y ſi eſtà reuocada, y ſi habla en eſte caſo, en el qual es cierto que la ay en contra, como vimos, y la Bulla de la ereccion de la Igleſia, y del ius patronatus, no les fauorece nada en contra de lo dicho, num.17.

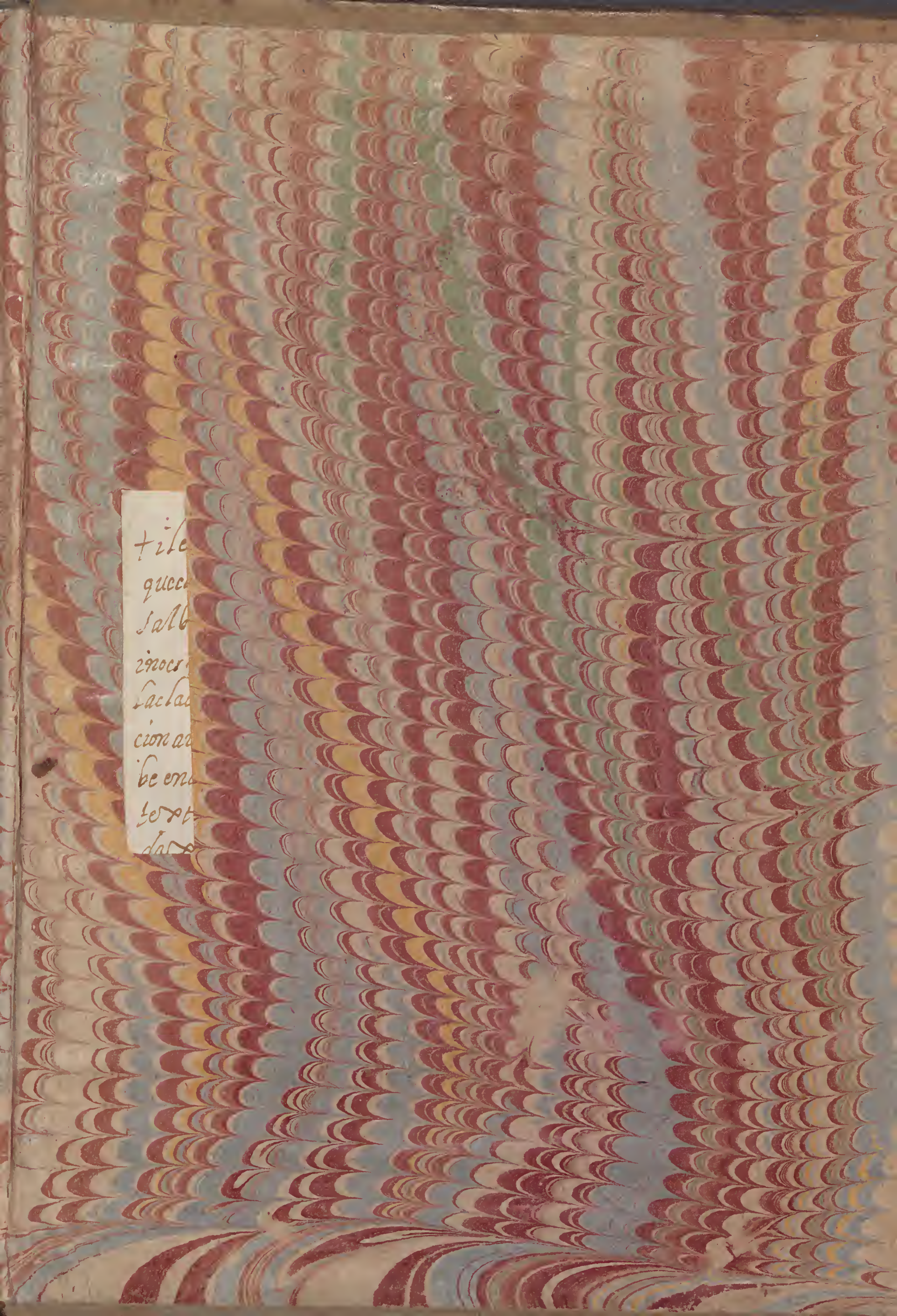
Los Reyes Catolicos ſiempre ſe han ajuſtado y ajuſtan a las Bullas y voluntad de los Sumos Pontifices, y quieren que ſe eſtè a ellas, num.18.

La quarta objeccion, de que en la Igleſia mayor de Aſtorga vn dia ſolemne en el año tienen ſilla entre los Preuendados en el Choro el Alferez y Alcalde mayor, y Regidor mas antiguo. A lo qual ſe reſponde, que ſi algun tiempo ſe les permitio, ya ſe ha remediado, y no ſe les permite: y traeſe vn graue texto a propoſito deſta ſolucion y negocio, num.19.

Si ſu Santidad, como puede muy bien, ha diſpenſado en eſto con algun Principe o gran ſeñor en alguna o algunas Igleſias, goze en buen hora de ſu diſpenſacion y priuilegio; pero de ai ſe concluye que no deue N. pretender gozar cõtra la voluntad y mandato expreſſo del Papa, lo que ningun Principe goza ni vſa ſin tener primero diſpenſacion y conceſsion de ſu Santidad, a quien en todo ſe ha de obedecer, y ſe ſugeta todo lo que ſe ha dicho en eſte tratado, num.20.

¶ Fin de la ſuma.




tile
quec
salb
inocr
aclar
cion ar
be ena
text
dar


E c 9
T 1
N

